

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

| No. | EXPEDIENTE | ACTO ADMINISTRATIVO                           | FECHA                                   | CONSTANCIA EJECUTORIA No. | FECHA DE EJECUTORIA        | CLASIFICACIÓN |
|-----|------------|---|---|---------------------------|----------------------------|---------------|
| 1   | JJ1-09071  | VSC-000459                                    | 19/06/2019                              | CE-VSCSM-PARQ-0043        | 23/11/2020                 | SOLICITUD     |
| 2   | JIT-15211  | VSC-000234                                    | 31/03/2022                              | GGN-2023-CE-1218          | 21/03/2023                 | SOLICITUD     |
| 3   | LD7-14571  | VSC-000218                                    | 4/5/2015                                | CE-VCT-GIAM-01575         | 18/6/2015                  | SOLICITUD     |
| 4   | QFA-13021  | 210-4335; GCT-000449                          | 30/10/2021; 19/05/2023                  | GGN-2023-CE-1299          | 31/5/2023                  | SOLICITUD     |
| 5   | QAD-08011  | RES-210-1065                                  | 15/12/2020                              | GGN-2023-CE-1053          | 12/05/2022                 | SOLICITUD     |
| 6   | QFA-13021  | RES-210-5715/<br>*RES-210-4335 /<br>No.000449 | 23/12/2022 - 30/10/2021<br>- 19/05/2023 | GGN-2023-CE-1299          | 2/03/2023 -<br>*31/05/2023 | SOLICITUD     |
| 7   | TC7-08131  | RES-210-5345                                  | 28/07/2022                              | GGN-2022-CE-3877          | 11/08/2022                 | SOLICITUD     |
| 8   | QGG-08111  | RES-210-5351                                  | 26/07/2022                              | GGN-2022-CE-3879          | 26/08/2022                 | SOLICITUD     |
| 9   | QB2-08481  | RES-210-5349                                  | 26/07/2022                              | GGN-2023-CE-0382          | 3/01/2023                  | SOLICITUD     |
| 10  | 507456     | RES-210-6004                                  | 3/05/2023                               | GGN-2023-CE-0757          | 19/05/2023                 | SOLICITUD     |
| 11  | LKI-09221  | RES-210-6495                                  | 2/08/2023                               | GGN-2023-CE-1236          | 10/08/2023                 | SOLICITUD     |
| 12  | 503076     | RES-210-6529                                  | 11/08/2023                              | GGN-2023-CE-1288          | 17/08/2023                 | SOLICITUD     |

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2023-P-0327

EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 06 DE SEPTIEMBRE DE 2023**

|    |           |              |            |                  |            |           |
|----|-----------|--------------|------------|------------------|------------|-----------|
| 13 | 501151    | RES-210-6534 | 15/08/2023 | GGN-2023-CE-1297 | 18/08/2023 | SOLICITUD |
| 14 | SLI-13591 | RES-210-5538 | 11/08/2023 | GGN-2023-CE-1289 | 17/08/2023 | SOLICITUD |
| 15 | TKJ-12111 | RES-210-6525 | 11/08/2023 | GGN-2023-CE-1287 | 17/08/2023 | SOLICITUD |
| 16 | TGD-14201 | RES-210-5989 | 28/04/2023 | GGN-2023-CE-1285 | 3/07/2023  | SOLICITUD |
| 17 | UD9-16111 | RES-210-6245 | 28/06/2023 | GGN-2023-CE-1370 | 6/07/2023  | SOLICITUD |
| 18 | 507822    | RES-210-6158 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1340 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 19 | 507810    | RES-210-6164 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1339 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 20 | 507786    | RES-210-6169 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1338 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 21 | 507763    | RES-210-6168 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1337 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 22 | 507489    | RES-210-6150 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1334 | 27/06/2023 | SOLICITUD |
| 23 | 507364    | RES-210-6167 | 16/06/2023 | GGN-2023-CE-1333 | 12/07/2023 | SOLICITUD |
| 24 | 501544    | RES-210-6147 | 14/06/2023 | GGN-2023-CE-1332 | 27/06/2023 | SOLICITUD |

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 000459  
( 19 JUN. 2019 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JJ1-09071”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente:

### ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2012, se suscribió contrato de concesión No. JJ1-09071 entre el SERVICIO GEOLOGICO COLOMBIANO y la sociedad MINERAL CORP S.A.S., para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de minerales de oro y platino y sus concentrados y demás concesibles, en un área de 3.687 hectáreas (has) más 5546.4 metros cuadrados (m<sup>2</sup>), ubicada en jurisdicción de los municipios de Istmina y Cantón de San Pablo, en el departamento de Choco, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 22 de noviembre de 2012, fecha en la que se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional — RMN. La distribución del contrato quedó pactada así: tres (3) años en etapa de exploración, tres (3) años en construcción y montaje y veinticuatro (24) años para la etapa de explotación.

Mediante Resolución No. VSC-000757 de 05 de octubre de 2015, anotada en el Catastro Minero Colombiano el 23 de diciembre de 2015, la Agencia Nacional de Minería, en su artículo primero, resuelve: CONCEDER la suspensión temporal de las obligaciones del contrato de concesión No JJ1-09071, desde el 17 de octubre de 2014 hasta el 17 de abril del 2015.

Mediante Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, se dispuso:

- **“DEJAR SIN EFECTO** el requerimiento efectuado mediante Auto PARQ No. 384 del 7 de octubre de 2014, en relación al Formato Básico Minero Anual 2014, según lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente No. 457869995458 del Banco de

A

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"**

DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2 La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 12 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A. S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago. En este sentido, se le concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas. La cancelación del valor adeudado deberá realizarse en la cuenta corriente NO 457869995458 del Banco de DAVIVIENDA, a nombre de -AGENCIA NACIONAL DE MINERIA- con NIT 900.500.018-2. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que presente el Formato Básico Minero Anual 2014 y 2015 y el Semestral 2016. Para lo anterior se concede un término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, en el cual deberá subsanar la falta que se le imputa o en su defecto, justificar la necesidad de un plazo mayor conforme a los artículos 115 y 287 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo causal de caducidad conforme lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1.09071, para que allegue la póliza de garantía minero ambiental que ampare el primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2016 al 23 de mayo de 2017, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. Para lo anterior se concede un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 287 del Código de Minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, allegue el programa de trabajos y obras- PTO de acuerdo a lo estipulado en el artículo 84 del código de minas.
- **REQUERIR** bajo apremio de multa de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que dentro del término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, alleguen copia de la resolución que otorga la licencia ambiental del proyecto minero o en su defecto, la certificación del estado de dicho trámite con una vigencia no mayor a noventa (90) días expedida por la autoridad competente.
- **CORRER TRASLADO** al titular del Concepto Técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.
- **INFORMAR** al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959."

Mediante Concepto técnico GSC ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, se concluyó:

4)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"**

"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje.

**3.1. REQUERIR.**

- El titular minero no ha dado cumplimiento al Auto GSC-ZO N° 000005 de 02 de marzo de 2017 donde se dispuso: **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017. **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago **REQUERIR** so pena de declaración de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, a la sociedad MINERAL COPR S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 para que allegue comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883.495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago".
- El pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95.105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- El pago del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100.716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago, con sus respectivos comprobantes de pago.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2014.
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2015
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2016
- Formatos Básicos Mineros — FBM semestral y anual correspondientes al año 2017
- Formato Básico Minero — FBM semestral correspondiente al año 2018
- Póliza de garantía minero ambiental que ampare el tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido del 24 de mayo de 2018 al 23 de mayo de 2019, de acuerdo a lo expuesto en el numeral 2.4 del presente concepto.
- Programa de trabajos y Obras — PTO de acuerdo a lo contemplado en la cláusula sexta contractual.
- Acto administrativo ejecutoriado y en firme, en que la autoridad ambiental competente haya otorgado la Licencia Ambiental, así como los permisos y concesiones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.

El contrato de concesión No JJ1-09071, se encuentra desamparado desde el 21 de noviembre de 2014, por lo tanto, se recomienda pronunciamiento jurídico respecto a este incumplimiento.

Recordar al titular del contrato de concesión No JJ1-09071 que antes de emprender cualquier actividad dentro del área objeto del contrato deberá realizar ante las Autoridades Competentes los trámites de Consulta Previa y Sustracción del área de RESERVA FORESTAL LEY 2DA DE 1959".

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JJ1-09071 en concordancia con lo concluido mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, y las correspondientes validaciones realizadas a la fecha del presente acto administrativo, en el Sistema de Gestión Documental –SGD de la entidad, se tiene que, el titular minero no ha dado cumplimiento a las

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

obligaciones técnicas y legales emanadas del contrato y la Ley requeridas bajo distintas causales de caducidad contenidos en el acto administrativo, Auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, notificado por estado jurídico 074 el día 16 de mayo del mismo año, que requirió de conformidad con el actual Código de Minas, Ley 685 de 2001, artículo 112 Caducidad, la causal del literal d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*; manifiesta en los siguientes requerimientos:

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la segunda anualidad de exploración por un valor de DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago conforme lo que se expone en la parte evaluativa del concepto técnico No 000002 del 18 de enero de 2017.

Comprobante de pago por concepto correspondiente al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración por valor de OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Comprobante de pago del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago.

Frente a los requerimientos efectuados en los literales antes mencionados se le concedió al titular minero *"un término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada en las pruebas correspondientes, según lo dispuesto en el artículo 288 del Código de Minas"*

Con posterioridad y más recientemente mediante Concepto Técnico GSC-ZO No. 000207 del 7 de diciembre del 2018, cuyo contenido fue puesto de manifiesto en el presente acto administrativo, se concluyó: *"El Contrato de Concesión N° JJ1-09071, a la fecha NO se encuentra al día con sus obligaciones contractuales, sin embargo, se encuentra en la tercera anualidad del periodo de Construcción y Montaje"*, por lo cual junto a las solicitudes hechas en el mismo frente al cumplimiento de las nuevas obligaciones generadas en la actual etapa contractual del título en consideración a la vida útil del mismo, se reiteró por su no cumplimiento por parte del titular, tres de los requerimientos elevados so pena de declaración de caducidad en el pasado Auto GSC-ZO No. 000005 de 02 de marzo de 2017, dado que a la fecha no han sido cumplidos, procederá esta autoridad a acoger lo pertinente, y a formular los requerimientos a los que haya lugar.

En virtud de lo anterior, el término otorgado en el precitado auto GSC-ZO No 000005 de 02 de marzo de 2017, para el cumplimiento de los requerimientos referenciados vencieron el día 15 de junio de 2017, y a la fecha ha transcurrido un tiempo superior a los plazos concedidos sin que el titular minero haya dado cumplimiento a todo lo anteriormente requerido, por lo que debe procederse a declarar la caducidad del contrato de concesión N° JJ1-09071 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

"(...)

**Artículo 112.** *Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas.*

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

*"Artículo 288. Procedimiento para la caducidad. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Ahora bien, al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía."*

(...)

*Dicha póliza (...) deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prorrogas y por tres (3) años más."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda a la titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. 9001189386, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, otorgado a la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** En atención a la anterior declaración la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, deberá suspender toda actividad de exploración y/o explotación dentro del área del contrato de Concesión No. JJ1-09071, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal).

**ARTÍCULO TERCERO. - DECLARAR** que la sociedad **MINERAL CORP S.A.S.**, identificada con Nit. 9001189386, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

1. **DOSCIENTOS VENTIUN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MICTE (\$ 221.659)** más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de exploración.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

2. OCHENTA Y TRES MILLONES SESENTA Y OCHO MIL SEICIENTOS VENTISIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 83.068.627 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del al canon superficiario de la tercera anualidad de exploración.
3. OCHENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 88.883 495 MICTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.
4. NOVENTA Y CINCO MILLONES CIENTO CINCO MIL TRECIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 95'105.359 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.
5. CIEN MILLONES SETECIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 100'716.537 M/CTE), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de pago por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La suma de dinero adeudada deberá ser consignada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, so pena de dar inicio al proceso de cobro coactivo.

Por lo anterior, se les informa que para realizar el pago deben obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, dar click donde corresponda según la obligación, canon superficiario (liquida el valor e intereses), regalías (también pago de faltantes e intereses), otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras) o inspecciones técnicas de fiscalización.

Puede realizar el cálculo de intereses moratorios, dando click en la calculadora de intereses. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil. Los recibos solo tienen vigencia por el día de expedición. El pago podrá realizarse en cualquier oficina a nivel nacional del Banco de Bogotá o mediante el sistema PSE. La evidencia del pago debe entregarse a la Agencia Nacional de Minería dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. En caso de dificultades puede comunicarse con el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 2201999 extensión 5018.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.-** Surtidos los trámites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de la suma declarada, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el reglamento interno de recaudo de cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTICULO CUARTO. -** Requerir a la titular para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento de la sociedad MINERAL CORP S.A.S., sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTICULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. JJ1-09071, previo recibo del área objeto del contrato.

47

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN DE No. JJ1-09071"

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de Istmina y Cantón de San Pablo, en el Departamento del CHOCO, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad —SIRI—, para lo de su competencia.

**ARTICULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTICULO OCTAVO.** - Dentro de los veinte días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero, de la suma declarada, remítase mediante memorando a la Oficina Asesora Jurídica — Grupo de Cobro Coactivo, para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución 423 de 09 de agosto de 2018, mediante la cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM

**ARTICULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente a la sociedad MINERAL CORP S.A.S., mediante su representante legal o quien haga sus veces; el presente pronunciamiento de no ser posible sùrtase mediante aviso.

**ARTICULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyecto: -Michelle Serna Bermudez - Abogada GSC-ZO  
VoBo: Joel Dario Pino Puerta Coordinador -GSC-ZO  
Filtro: Iliana Gomez - Abogado GSC- 4  
VoBo: Jose Maria Campo - Abogado VSC

LA LEY DE LOS JUICIOS ORALES

ARTICULO 267. El juez oral y único de cada juzgado de paz...

ARTICULO 268. El juez oral y único de cada juzgado de paz...

ARTICULO 269. El juez oral y único de cada juzgado de paz...

ARTICULO 270. El juez oral y único de cada juzgado de paz...

ARTICULO 271. El juez oral y único de cada juzgado de paz...

NOTIFICACIONES

LA LEY DE LOS JUICIOS ORALES

LA LEY DE LOS JUICIOS ORALES

4



CE-VSCSM-PARQ-0043

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**  
**PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL QUIBDÓ**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Quibdó hace constar que la Resolución No. **VSC-00459** del **19 de Junio de 2019**, proferida dentro del expediente **JJ1-09071**, fue notificada por Aviso, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, el día **22-10-2020** a la **SOCIEDAD MINERAL CORP S.A.S**, en su calidad de titular del expediente minero, quedando ejecutoriada y en firme el día **23 de Noviembre del 2020**, como quiera que no se presentó recurso alguno, queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Quibdó, Chocó a los venti tres (23) días del mes de Noviembre de 2020.

**DAVID TORRES JIMÉNEZ**

**Coordinador**

**Punto de Atención Regional Quibdó.**

Elaboró: Dailer Bejarano Rojas

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000234 DE 2022

(31 De Marzo 2022)

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL TITULAR DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-15211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 591 del 20 de septiembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta lo siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 30 de enero de 2013, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGENOMINAS y el señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, suscribieron el Contrato de Concesión No. JIT-15211, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS Y GRAVAS NATURALES y SILICEAS, en un área de 187 hectáreas y 3512 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de RESTREPO, en el departamento de META, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 13 de febrero de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET-231 del 27 de diciembre de 2013, la autoridad minera aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

Con Resolución GSC-ZC No. 00159 del 4 de agosto de 2015, ejecutoriada y en firme el 17 de septiembre del 2015, inscrita el 07 de octubre de 2015, se modificaron las etapas contractuales del Título Minero, conforme a la aprobación del Programa de Trabajos y Obras-PTO, en el Auto GET No. 231 del 27 de diciembre de 2013, quedando las etapas así: Exploración: 10 meses y 14 días; Construcción y Montaje: 3 años y Explotación: 26 años y 1 mes y 16 días.

A través del radicado No. 20195500739582 del 1 de marzo de 2019, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO presentaron solicitud de subrogación de derechos por el evento del fallecimiento del titular LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA.

Por medio de la Resolución VSC No. 001011 del 31 de octubre de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. JIT-15211:

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-15211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

✓*ARTÍCULO PRIMERO. -DECLARAR LA CADUCIDAD del Contrato de Concesión No. JIT-1521 1. otorgado al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, identificado con cedula de ciudadanía No.17003466 de Bogotá, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.*

✓*ARTÍCULO SEGUNDO. -DECLARAR LA TERMINACIÓN del Contrato de Concesión No, JIT 15211, otorgado al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo."*

✓*"PARÁGRAFO. -En atención a la anterior declaración, al señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, deberá suspender toda actividad de explotación dentro del área del Contrato de Concesión No. JIT-15211, so pena de incurrir en la conducta descrita en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000. (Código Penal)." (...)"*

En Resolución VCT 000725 de 7 de julio de 2020, notificada y ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre del 2020, se resolvió solicitud de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JIT-15211, donde se DECRETÓ el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, titular del Contrato de Concesión No. JIT-15211, presentada por las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO a través del radicado No. 20195500739582 del 1 de marzo de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

A través de Resolución VSC.000309 del 30 de julio del 2020, notificada y ejecutoriada y en firme el 07 de septiembre del 2020, por medio de la cual se resolvió una revocatoria directa, dentro del contrato de concesión No. JIT-15211, donde resolvió:

*ARTÍCULO PRIMERO. -REVOCAR la Resolución VSC No. 001011 del 31 de octubre de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del Contrato de Concesión No. JIT-15211, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

El Título Minero No. JIT-15211, NO cuenta con el acto administrativo ejecutoriado y en firme en el que la autoridad ambiental competente otorga el respectivo instrumento ambiental.

Verificando la vigencia de la cedula de ciudadanía No. C.C. No. 17003466 del titular **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA**, en la página de la Registradora Nacional del Estado Civil, se observa en el estado: **cancelada por muerte**.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Ahora bien, en la documentación obrante en el expediente se evidencia que el Contrato de Concesión No. JIT-15211, fue caducado por medio de Resolución VSC No. 001011 del 31 de octubre de 2019, sin embargo esta misma fue revocada por medio de la Resolución VSC.000309 del 30 de julio del 2020, notificada y ejecutoriada y en firme el 07 de septiembre del 2020. Igualmente se evidencio que por medio de radicado No. 20195500739582 del 1 de marzo de 2019, las señoras AIDA LUZ RODRÍGUEZ CAMACHO, SANDRA MILENA RODRÍGUEZ CAMACHO y GINNEDT RODRÍGUEZ CAMACHO , solicitan el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del Contrato de Concesión No. JIT-15211, por lo tanto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, emite la Resolución VCT 000725 de 7 de julio de 2020, notificada, ejecutoriada y en firme el 21 de septiembre del 2020, por medio de la cual se resolvió, la solicitud de subrogación de derechos dentro del contrato de concesión No. JIT-15211, donde se DECRETÓ el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos del señor LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA (Q.E.P.D)

Una vez revisado el expediente, se pudo evidenciar que en el caso sub examine, nos encontramos ante un Contrato de Concesión No. JIT-15211 regida por la Ley 685 de 2001 y definida por esta misma norma, así:

**Artículo 111.** *Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-15211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

*mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión.*

Así mismo, la **CLAUSULA DECIMA SEXTA** del contrato suscrito establece:

**Terminación.** Esta concesión podrá darse por terminada en los siguientes casos:

16.1. Por renuncia del concesionario, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión.

16.2. Por mutuo acuerdo.

16.3. Por vencimiento del término de duración.

**16.4. Por muerte del concesionario**

16.5. Por caducidad.

Razón por la cual no se realizarán requerimientos y se procederá con la terminación del Contrato de Concesión No. JIT-15211.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Terminación del Contrato de Concesión No. JIT-15211, otorgado al señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA** (fallecido), identificado con la C.C. No, 17003466 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental del Meta, a la Alcaldía del municipio de Restrepo del Departamento del Meta, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula VIGESIMA del Contrato de Concesión No. JIT-15211, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo primero del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Notifíquese la presente providencia mediante aviso publicado en la cartelera del Grupo de Trabajo de Información y Atención al Minero de la Agencia Nacional de Minería y en la página web de la entidad, a los herederos del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA, (Q.E.P.D)**. La notificación permanecerá en cartelera y en la página web durante cinco días hábiles de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-15211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Yesid Guio Maldonado Abogado GSC-ZC  
Revisó: María Claudia de Arcos León, Coordinadora GSC-ZC  
Filtró: Diana Carolina Piñeros, Abogada/ VSCSM  
Filtro: Jorscean Maestre – Abogado - GSCM  
Revisó: Juan Cerro Turizo – Abogado Despacho VSCSM*



GGN-2023-CE-1218

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN VSC 000234 DEL 31 DE MARZO DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACION POR MUERTE DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JIT-15211 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, proferida dentro del expediente **JIT-15211**, fue notificada a terceros indeterminados “herederos” del señor **LUIS EDUARDO RODRIGUEZ GUATAVITA (Q.E.P.D)**, mediante publicación de aviso **GGN-2023-P-0054** fijado en la página web de la entidad el día 24 de febrero del 2023 y desfijado el 3 de marzo de 2023, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 21 de marzo de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día 9 de agosto de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Yuljana Bermúdez D.– GGN



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC DE

000218

( 04 MAY 2015 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E), en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, No. 0142 del 03 de agosto de 2012, 0206 del 22 de marzo de 2013 y 068 del 09 de febrero de 2015 de la Agencia Nacional de Minería ANM, previo los siguientes;

### ANTECEDENTES

El día 17 de junio de 2010, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS**, mediante la Resolución DSM No. 1641, se concedió la Autorización Temporal e intransferible por un término de tres (3) años contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es a partir del 07 de octubre de 2010, al **CONSORCIO METROCORREDORES 8** con NIT No 9002925205, para la explotación de **TRECIENTOS MIL METROS CUBICOS (300.000 m<sup>3</sup>)** de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, destinados a "ESTUDIOS Y DISEÑOS, GESTION SOCIAL, PREDIAL, AMBIENTAL Y MEJORAMIENTO DEL PROYECTO "TRANSVERSAL MEDELLÍN -QUIBDÍO" Y "TRANSVERSAL CENTRAL DEL PACÍFICO" SECTORES: QUIBDO-LA MANSA (Departamento del Chocó) PLAYA DE ORO – MAMBÚ Y SANTA CECILIA-PUEBLO RICO (Departamento del Chocó y Risaralda)" ubicada en el municipio de TADO departamento de CHOCÓ. (Folios 45-47)

Mediante Resolución No. 000608 del 27 de febrero de 2014 se prorrogó el término de duración de la Autorización Temporal hasta el 04 de diciembre de 2013. (Folios 122-123)

Al área de la Autorización Temporal No. LD7-14571, se efectuaron visitas de fiscalización de las cuales se profirieron informes de hallazgos, de fechas 08 de mayo de 2013, 20 de septiembre de 2013 y 07 de enero de 2014 los cuales coincidieron en concluir:

*“Después de hacer el recorrido por diferentes zonas del área del título se verificó que en el momento de la visita no había explotación, ni otras actividades de labores mineras.”*

A través del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, se efectuó la evaluación integral de las obligaciones y se concluyó:

P

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

*"Se recomienda al área jurídica emitir el respectivo Acto Administrativo por medio del cual se aprueben los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2012, teniendo en cuenta que El Auto PARM No. 245 del 09 de abril de 2013 (Visto a tol.95), en su parte motiva considera las conclusiones descritas en el Concepto Técnico PARM-455 del 13 de Diciembre de 2012, por medio del cual se aprueban los formularios de declaración y liquidación de regalías antes citados. Sin embargo, se relaciona mediante este Acto Administrativo (Auto PARM No. 245) la aprobación de los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2011, formularios que ya habían sido aprobados mediante Auto GTRM No. 855 del 14 de Marzo de 2012. (Fol. 76).*

**Requerir** a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD7-14571, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2012, así como el I trimestre de 2013.

**Aprobar** los formularios de liquidación de regalías de los trimestres II, III y IV de 2013, los cuales están en cero. Esto teniendo en cuenta que en el área de la autorización temporal no se ha adelantado ninguna actividad minera, según lo manifiesta el titular y se evidencia en visitas de fiscalización realizadas.

**Requerir** modificación del FBM semestral 2013 en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 31/12/2012.

**Requerir** modificación del FBM anual 2013, en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 10/01/2012.

**Requerir** a la sociedad titular de la Autorización Temporal No. LD7-14571, para que allegue Formato Básico Minero anual 2012, ya que no reposa dentro del expediente de la referencia.

**Requerir** pago faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de Seiscientos Setenta Y Nueve Mil Ciento Treinta Y Cinco Pesos (\$679.135) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago."

(Folios 166-169)

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

La Resolución DSM No 1641 del 17 de junio de 2010, concedió la Autorización Temporal e intransferible No. LD7-14571, por un término de tres años contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional, esto es, el 07 de octubre de 2010 y posteriormente a través de la Resolución No. 000608 del 27 de febrero de 2014 se prorrogó el término de duración de la Autorización Temporal hasta el 04 de diciembre de 2013.

En atención a lo anterior y consultado el expediente, en el sistema de Catastro Minero Colombiano -CMC- y el sistema de gestión documental -ORFEO-, se observa que no fue solicitada prórroga de la Autorización Temporal de la referencia, razón por la cual se procederá a su terminación por vencimiento del término.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

No obstante lo anterior, se procederá a efectuar los requerimientos y aprobaciones que haya lugar de conformidad con el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015; así mismo en atención a lo descrito en el numeral 2.4 del mismo concepto técnico, se declarará que el titular adeuda el pago faltante por concepto de visita de fiscalización por valor de seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos m/cte (\$679.135) más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago.

Finalmente se concluye que no hay lugar al cobro de regalías pero si se requiere la presentación de los Formularios de Declaración y Liquidación de las mismas, como quiera que el Consorcio Metrocorredores 8 no adelantó labores de explotación de materiales de construcción, tal como se evidencia en los informes de visitas de fiscalización de fechas 08 de mayo de 2013, 20 de septiembre de 2013 y 07 de enero de 2014 los cuales coincidieron en concluir:

*"Después de hacer el recorrido por diferentes zonas del área del título se verificó que en el momento de la visita no había explotación, ni otras actividades de labores mineras."*

Que en mérito de lo expuesto el Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la terminación de la Autorización Temporal e Intransferible No. LD7-14571, otorgada por el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) al CONSORCIO METROCORREDORES 8 con NIT No 9002925205, por las razones expuestas en los fundamentos de la decisión.**

**PARÁGRAFO:** Se recuerda al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. LD7-14571, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- APROBAR** los formularios de declaración y liquidación de regalías del I y II trimestre de 2012; II, III y IV de 2013 de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015.

**ARTÍCULO TERCERO.- REQUERIR** al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para que allegue los formularios de declaración y liquidación de regalías del III y IV trimestre de 2012, así como el I trimestre de 2013, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO.- REQUERIR** al **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, para que allegue la modificación del FBM semestral 2013 en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 31/12/2012; la modificación del FBM anual 2013, en cuanto al ITEM E.1 (Fecha de diligenciamiento), debido a que en este refrendan 10/01/2012; para que allegue Formato Básico Minero anual 2012, de conformidad con lo concluido en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, para lo cual se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

**ARTÍCULO QUINTO: DECLARAR** que el **CONSORCIO METROCORREDORES 8**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería la suma de seiscientos setenta y nueve mil ciento treinta y cinco pesos (\$679.135), por concepto de faltante de visita de fiscalización, de conformidad con lo indicado en el Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015 en el numeral 2.4. Para presentar el comprobante de pago se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente resolución.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Se informa al titular, que de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Resolución 18 0801 de 2011 se liquidarán los intereses de mora correspondientes hasta el día del pago efectivo de la visita de seguimiento y control<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** La suma adeudada por concepto de la inspección, deberá cancelarse en la cuenta de ahorros No. 0122171701 del Banco Colpatria, para lo cual deberá descargar el formato de pago a través del siguiente enlace <https://www.anm.gov.co/?q=aplicacion-catastro-minero>, en el link Pago Inspecciones de Fiscalización, para lo cual cuenta con un plazo de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esta providencia.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del municipio de **TADO** Departamento de **CHOCÓ**, y a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el Artículo Primero de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente a Cobro Coactivo, para que efectúe el respectivo cobro de las sumas que a la fecha sean adeudadas. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado del Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015, al titular de la presente Autorización Temporal.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al representante legal del **CONSORCIO METROCORREDORES 8** o a quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.-** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición, el cual deberá ser interpuesto dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal o la desfijación del aviso según sea el caso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley

<sup>1</sup> Concepto Técnico GSC-ZO No. 000075 del 05 de mayo de 2015. "El cálculo de los intereses se realizó teniendo en cuenta la tasa de usura tomada del histórico de la superintendencia financiera de Colombia, modificaciones por decretos 4090 de 2006 y 519 de 2007. Tomando como referencia la fecha posible de pago el día 01 de Junio de 2015 El valor total a pagar por concepto de visita de fiscalización corresponde a un millón trecientos treinta y siete mil seiscientos dieciocho pesos (\$1.137.618)"

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. LD7-14571 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

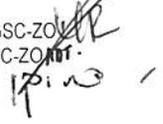
**ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO.-** Cumplido todo lo anterior archívese el expediente LD7-14571.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente (e) de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Milena Rodríguez/GSC-ZO  
Revisó: Alex David Torres/GSC-ZO  
Vo.Bo: Joel Dario Pino/GSC





179



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

CE-VCT-GIAM-01575

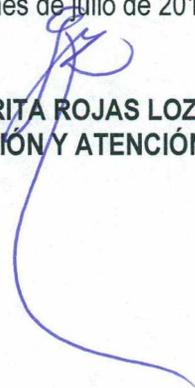
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Gestora del Grupo de Información y Atención al Minero hace constar que la Resolución **VSC No. 000218** del **04 de mayo de 2015**, proferida dentro del expediente **LD7-14571** fue notificada mediante Aviso No. 20153320141551 del 27 de mayo de 2015 a **CONSORCI METROCORREDORES 3**, el cual fue entregado el día 29 de mayo de 2015, como consta en oficio visible a folio 178, quedando ejecutoriada y en firme el día **18 de junio de 2015** como quiera que contra dicho acto administrativo no presentaron recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los dos (02) días del mes de julio de 2015.

  
**GEMA MARGARITA ROJAS LOZANO**  
**GESTOR DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO**

KORTEGA

179R

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4335 30/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **10/JUN/2015** el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **MANIZALES** y **PALESTINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFA-13021**.

Que mediante **AUT-210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advertiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Así mismo se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advertiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Igualmente se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **12 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través de AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. ( . . . )*

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2021**, estudió la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.” Lo anterior como quiera que en el sistema no se evidencia que se hubiese realizado una evaluación jurídica.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## **RESUELVE**

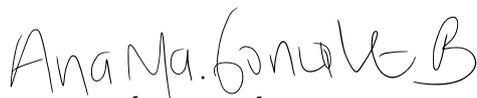
**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFA-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO con Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 1 2

/

V 6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000449**

( **19 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que el día 10 de junio de 2015, el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75078725, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **MANIZALES y PALESTINA**, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. **QFA-13021**.

Que, mediante **AUT-210-2992 de 26/08/2021, notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Que, así mismo se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que mediante el citado auto se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advirtiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016

Igualmente, se le informó al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **12 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través de AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, fue notificada electrónicamente, al señor LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO identificado con CC. No 75078725, el día 08 de noviembre de 2021 a las 14:55 pm, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado leozuluaga100@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de conformidad con el certificado CNE-VCT-GIAM-06747.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 20 de noviembre del 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001560462.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(…)

*Por medio del presente documento me permito presentar ante ustedes el recurso de reposición contra la resolución 210-4335 del 30-10-21 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”, puesto que en ella se argumenta “Así mismo se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciar y adjuntar la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que del proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.” Y “Igualmente se le informó al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”*

*Lo anterior no corresponde a la realidad puesto que se cuándo se notificó de lo anterior en la oficina de ANM PAR MANIZALES, indicaron que el plazo para diligenciar la información era como se indicaba en la plataforma AnnA Minería en la cual habilitaba la opción de contestar el requerimiento hasta el día 8 de octubre de 2021 y el cual fue subsanado bajo esos términos de tiempo tal cual lo permitía y se indicó en la oficina de atención de ANM.*

“(…)

*Como se evidencia en la imagen anterior, se cumplieron los tiempos estipulados y por ello se solicita sea admitido el recurso de reposición”. (…)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se expone a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero precisar al recurrente que el **AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 143 de 27 de agosto de 2021**, concedió **dos plazos distintos**, para cumplir con los distintos requerimientos efectuados, así:

- 1. Treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado (realizada el 27 de agosto de 2021), para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, **el cual venció el 8 de octubre de 2021** y,
- 2. Un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia ((realizada el 27 de agosto de 2021), para que diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, **el cual vencía, antes que el anterior, el 30 de septiembre de 2021.**

En lo que corresponde a la **primera de las exigencias contenida en el artículo primero del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021**, relativa al Formato A, **13 de julio de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta concluyéndose que *“(...) Una vez revisado el formato A, allegado el 8 de octubre de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la Resolución No. 143 de 2017, por lo cual, es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud (...)”*.

En lo que atañe a lo exigido en el artículo segundo del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, se pudo verificar que los documentos se allegaron el 8 de octubre de 2021, es decir, habiéndose vencido el plazo de 1 mes que se había concedido para el efecto y que comenzaba a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto, vencíéndose **el 30 de septiembre de 2021**, lo que lleva a concluir que la documentación se aportó de forma extemporánea.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Sin perjuicio de lo anterior, aunque se trata de información allegada fuera del termino concedido por medio del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, **el día 1 de julio de 2022**, se registra en la plataforma AnnA Minería, que se revisó y evaluó por el área económica de la ANM, la documentación allegada el 8 de octubre de 2021, concluyéndose lo siguiente:

*“(…) El proponente presenta estados de resultados y estado de situación financiera, del año gravable 2020, con corte 31 de diciembre, firmados por Leonel Fernando Zuluaga Ocampo y Estefanía Cardona Ballesteros contador. En documento aparte presenta notas a los EE.FF los estados financieros, sin embargo, no se encuentran comparados, el conjunto de los EE. FF, tampoco se encuentra completo y se encuentran certificados por el contador.*

*Los Estados Financieros no cumplen con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen. El proponente presenta matricula profesional del contador ESTEFANÍA CARDONA BALLESTEROS. Tarjeta Profesional No 275907-T. El proponente presenta antecedentes de la junta central de contadores de ESTEFANÍA CARDONA BALLESTEROS del 6 de octubre de 2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021. El proponente no presenta matricula mercantil persona natural, se valida toda vez que revisada el RUES aparece cancelada.*

*El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020. El proponente presenta RUT con fecha generación documento 07-10-2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.*

*El proponente no presentó aval financiero. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que, los Estados Financieros adjuntos no cumplen con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen.*

*No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993.*

**CONCLUSIÓN GENERAL:** *El proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO NO CUMPLE con el AUT-210-2992, del 26/AGO/2021, **dado que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores que se reforzaron en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)**”.* (Negrillas fuera del texto original).

Luego, con el propósito de confirmar el ingreso a la plataforma por parte del proponente, así como la fecha y el aporte realizado a través de esta, se tiene que, consultada la plataforma en la sección de eventos generados por LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, identificado con usuario No. 62120, se halló lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Env: Prod Rel: 1.0.0.343

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:  Tipo de Evento:

Registrado por:  Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:  Fecha de Registro - Hasta:

| numero de evento       | Tipo de Evento   | Registrado por                         | solicitante                            | Fecha de Registro |
|------------------------|--|--|--|-------------------|
| <a href="#">204202</a> | Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión | LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO (62120) | LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO (62120) | 08/OCT/2021       |

Como puede observarse, el **único evento** creado para “**subsanar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión**”, tiene como fecha de registro 8 de octubre de 2021, fecha limite para el caso de cumplir con lo exigido con relación al formato A, pero extemporáneo, con relación al requerimiento de acreditación de capacidad económica, para cual el proponente contaba con 1 mes contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, con el objeto de despejar cualquier duda que pueda surgir, el **día 25 de abril del 2023**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación integral, con relación al requerimiento de acreditación de capacidad económica de cara a los argumentos alegados por el recurrente, en virtud de la cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021**

*Mediante Auto No. 210 -2992 del 26 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 143 del 27 de agosto de 2021, en el cual se le manifestó al proponente lo siguiente: “De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen”, el mismo acto administrativo describe cual es el termino para su cumplimiento de la siguiente manera “ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…).”*

*El día 08 de octubre de 2021, el proponente allegó documentos relacionados con la evaluación económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Mediante Resolución No. 210-4345 del 30 de octubre de 2021, se manifestó “Que el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021, y concluyó que, a esa fecha, los términos previstos en el AUTO AUT210-2992 de 26 de agosto de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero”.*

*En el recurso interpuesto por el proponente manifiesta lo siguiente: “Lo anterior no corresponde a la realidad puesto que se cuándo se notificó de lo anterior en la oficina de ANM PAR MANIZALES, indicaron que el plazo para diligenciar la información era como se indicaba en la plataforma Anna Minería en la cual habilitaba la opción de contestar el requerimiento hasta el día 8 de octubre de 2021 y el cual fue subsanado bajo esos términos de tiempo tal cual lo permitía y se indicó en la oficina de atención de ANM”, sin embargo, los términos son los establecidos en el artículo de 7 de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018 y que fueron notificados mediante Auto No. 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021.*

*Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:*

*Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, no cumple, debido a que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, fuera de los termino establecidos en el artículo 7º, de la misma Resolución y en el Auto No. 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021 notificado por estado 143 del 27 de agosto de 2021.*

**CONCLUSIÓN:**

*El proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078725 con placa QFA-13021, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021 notificado por estado 143 del 27 de agosto de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, fuera de los términos establecidos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...).*

Verificada la situación fáctica, se procede a considerar el fundamento legal de la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”, que no es otro que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento**, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo concluido por las distintas evaluaciones antes citadas, se tiene que el proponente no cumplió con la acreditación de la capacidad económica requerida mediante AUT-210-2992 de 26 de agosto del 2021, y de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Es del caso precisar que la decisión a confirmar, se basa no sólo en que los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica exigidos mediante AUT-210-2992 de 26 de agosto del 2021, fueron allegados el 8 de octubre de 2021 de forma extemporánea, habiéndose vencido el plazo el 30 de septiembre de 2021, sino que, aun valorando dicha información y documentación aportada fuera de tiempo, como se hizo en la fecha **1 de julio de 2022**, se concluye que, el proponente no cumplió lo exigido por con el Auto de Requerimiento No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, dado que, en definitiva, no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Dicho de otra manera, es importante que tenga presente el recurrente que, si bien dio respuesta satisfactoria, dentro del término previsto en el Auto No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, para cumplir con la exigencia que atañe al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, lo propio no ocurrió con el requerimiento relacionado con la documentación e información requerida para acreditar la capacidad económica, toda vez que, se reitera, **esta fue allegada de forma extemporánea, insuficiente e incompleta.**

Es decir, que en este caso se produjo un **“cumplimiento deficiente al requerimiento”**, realizado mediante el Auto No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, siendo el “cumplimiento defectuoso o deficiente”, aquel que no produce efectos liberatorios con relación al proponente, pues se trata de un cumplimiento que no se corresponde con lo requerido, y que, de contera, vulnera los “requisitos esenciales del cumplimiento de requisitos”, los cuales son la “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”.

De modo que, el desistimiento tácito en materia administrativa, en este caso, es dable, como quiera que no se satisface el requerimiento de la autoridad, bajo el criterio de “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”, con relación a lo exigido conforme a las normas aplicables. De ahí que, vencidos los términos establecidos en este artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad queda facultada por ley para declarar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

No puede perder de vista el recurrente que, el “**desistimiento tácito**”, procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que “**el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo**”, necesaria para adoptar una decisión de fondo, “**y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley**”, como lo es acreditar la capacidad económica conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Es importante hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “**cargas procesales**”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Finalmente, es preciso colegir de lo explanado hasta aquí que, tanto la actuación que antecede a la **Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021*”, como la misma resolución materia de escrutinio, se profirió con apego a las **garantías propias del debido proceso, en cumplimiento de los principios que guían la actuación administrativa y con el cuidado de no ofender los derechos fundamentales del proponente.**

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>1</sup>*

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No.QFA-13021.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la presente providencia al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** con Cédula de Ciudadanía No. 75.078.725 o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada - GCM  
Revisó: LFOS – Abogada GCM  
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

<sup>1</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**GGN-2023-CE-1299**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 000449 DEL 19 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021"**, proferida dentro del expediente **QFA-13021**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75078725**, el día 30 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0822**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo

:

RES-210-1065

**República de Colombia**

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1065**

**( )**

**15/12/2020**

*"Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QAD-08011"*

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, la función de aprobar o rechazar las solicitudes mineras que se encuentren bajo la competencia de su dependencia de acuerdo con los procedimientos correspondiente.

## I. ANTECEDENTES

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 del 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que “*La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional.*”

Que por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, modificada por la Resolución 703 de 31 de octubre de 2019, mediante la cual adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera.

Que en el artículo 2 de la antes citada disposición normativa, se define como *área mínima para otorgar un título minero la correspondiente a una celda de la cuadrícula minera de que trata la Resolución 504 de 2018 o la que la modifique, a c l a r e o s u s t i t u y a .*

Que así mismo, el artículo 3 de la mencionada Resolución 505 de 2019 estableció que durante el periodo de transición se realizará la transformación y evaluación de los contratos de concesión y solicitudes mineras que se encuentren en trámite en el sistema de cuadrícula minera.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta e n p r o d u c c i ó n .

Que a partir del área definida bajo el Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, y en los términos del artículo 273 del Código de Minas, la Agencia Nacional de Minería expidió el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado a través del estado No. 17 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo

el cual se daría continuidad al trámite administrativo, **so pena de rechazar la solicitud de propuesta.**

Que así mismo, en el auto de requerimiento se precisó que en aquellos casos en los que la propuesta de contrato de concesión minera haya sido presentada por más de un solicitante, la respuesta debía ser allegada y suscrita por todos o en su defecto acreditando el poder correspondiente, de lo contrario se entendería no aceptada el área y se procedería con el rechazo de la solicitud. También se indicó que en los casos en los que se seleccionen celdas de diferentes polígonos o se alleguen más de una respuesta en diferentes sentidos, se aplicaría la precitada consecuencia jurídica, es decir, se procederá al rechazo de la solicitud.

Que en razón a la pandemia ocasionada por el Coronavirus –Covid 19 y las decisiones tomadas por el Gobierno Nacional, la Agencia Nacional de Minería expidió las resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020[1], N° 133 del 13 de abril de 2020[2] y la N° 197 del 01 de junio del 2020[3], última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, mediante las cuales se suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de julio de 2020.

Que atendiendo la suspensión de términos antes referida, los solicitantes incluidos en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 tenían como último plazo para presentar respuesta, el 23 de julio de 2020.

Que el **13/ENE/2015**, la sociedad proponente **MINUCOL GROUP S.A.S** identificado con NIT No. **90078966**, presentó solicitud de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE METALES PRECIOSOS Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **NECHÍ, MONTECRISTO, MORALES, NOROSÍ, SAN JACINTO DEL CAUCA, TIQUISIO (Puerto Rico)**, departamentos de **ANTIOQUIA, BOLÍVAR**, a la cual se le asignó placa No. **QAD-08011**.

Que con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **QAD-08011** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA, generándose un área de **7898,4779** hectáreas distribuidas en cinco (5) polígonos.

Que vencido el plazo indicado para atender el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020 y el indicado en la suspensión de términos ordenada bajo las Resoluciones N° 096 del 16 de marzo de 2020, N° 133 del 13 de abril de 2020 y la N° 197 del 01 de junio del 2020, última esta que entró en vigencia el día 02 de junio de 2020, la sociedad proponente **MINUCOL GROUP S.A.S**, no dio respuesta al requerimiento indicando el polígono sobre el cual versaba su solicitud, lo que hace procedente el rechazo de la misma en los términos aquí indicados, tal y como se desprende de la evaluación efectuada por los profesionales de las áreas técnicas y jurídicas del Grupo de Contratación Minera.

## II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Previo a determinar el cumplimiento del Auto No. 000003 de fecha 24 de febrero de 2020, es preciso traer a colación los fundamentos jurídicos que dieron origen al mismo.

El artículo 65 de la Ley 685 de 2001, establece que las áreas en otros terrenos (diferentes a los de corrientes de agua) a conceder estarán delimitadas de la siguiente manera:

*“Artículo 65. Área en Otros Terrenos. El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional. Dicha área tendrá una extensión máxima de diez mil (10.000) hectáreas.”* (Rayado por fuera de texto).

Así las cosas, la red geodésica nacional en virtud de lo establecido en los artículos 21 de la Ley 1753 de 2015[1] y 24 de la Ley 1955 de 2019[2] y a partir de los lineamientos de las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se adoptó un sistema de cuadrícula minera conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6"), aproximadamente.

Por su parte, como se indicó en la parte motiva del presente acto administrativo, el artículo 4 de la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 establece que las solicitudes presentadas con anterioridad y los contratos de concesión

generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera.

A partir de lo anterior, es claro que cuando las celdas que conforman el polígono no se encuentren colindantes, sino que por el contrario, se hallen unidas por un vértice o esquina se considerarán como elementos distintos generándose polígonos diferentes.

Respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*“OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Por su parte el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“RECHAZO DE LA PROPUESTA “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.” (Subrayado fuera de texto)*

Como se observa de lo anterior, la ANM al verificar que algunas propuestas, como la presentada por la sociedad proponente **MINUCOL GROUP S.A.S**, no cumplían con lo establecido en las normas anteriormente señaladas, procedió a efectuar el siguiente requerimiento mediante el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020, notificado mediante el Estado Jurídico No. 017 del 26 de febrero de 2020, e igualmente, fue publicado su contenido en la página web de la entidad tal y como lo revela la siguiente dirección electrónica:

[https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/estado\\_017\\_de\\_26\\_de\\_febrero\\_de\\_2020\\_.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/estado_017_de_26_de_febrero_de_2020_.pdf)

Así las cosas, cumplido el término procesal otorgado, y con el propósito de establecer el cumplimiento de lo requerido en el Auto GCM No.000003 del 24 de febrero de 2020 por parte de **MINUCOL GROUP S.A.S**, se procedió a verificar en el Sistema de Gestión Documental y el correo dispuesto para recibir correspondencia durante la suspensión de atención al público [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) de la entidad, la existencia de algún documento tendiente a satisfacer el requerimiento de la autoridad minera, encontrando que por parte de la solicitante **MINUCOL GROUP S.A.S** no se dio respuesta alguna sobre el particular.

Como quiera que dentro de los sistemas de gestión documental de la entidad no se encuentra comunicación alguna presentada por la sociedad proponente **MINUCOL GROUP S.A.S**, que satisfaga el requerimiento contenido en el Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020, resulta viable y necesario continuar de conformidad con lo dispuesto en el citado auto y con la normatividad previamente citada, ordenando el rechazo de la solicitud

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de contrato de concesión minera No. **QAD-08011**, presentada por la sociedad proponente **MINUCOL GROUP S.A.S** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por intermedio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, notifíquese personalmente a **MINUCOL GROUP S.A.S** **identificado con NIT No. 90078966** a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto mediante Edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955, y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los 15/12/2020

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

- 
- [1] La cual empezó a regir a partir de su publicación, es decir el 02 de junio de 2020.
- [2] "ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA. (...) PARÁGRAFO. A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida." (Rayado por fuera de texto)
- [3] "ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.
- [4] Modificada mediante Resolución N° 116 del 30 de marzo de 2020.
- [5] Modificada mediante las Resoluciones N° 160 del 27 de abril de 2020, 174 del 11 de mayo de 2020 y 192 del 26 de mayo de 2020.



**GGN-2023-CE-1053**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN  
GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución número 210-1065 del 15 de diciembre de 2020 "Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. QAD-08011", expedida dentro del expediente minero QAD-08011, fue notificada a la sociedad proponente MINUCOL GROUP S.A.S identificado con NIT No. 90078966, mediante publicación de notificación por aviso GGN-2022-P-0124 fijado (21) de (ABRIL) de (2022) a las 7:30 a.m. y desfijado el (27) de (ABRIL) de (2022) a las 4:30 p.m.; quedando ejecutoriada y en firme la mentada resolución, el día 13 de mayo de 2022 como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso de reposición.

Dada en Bogotá D C, el 13 de julio de 2023.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinador Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN No RES-210-5715 ( 23 de diciembre de 2022 )

*“Por medio de la cual se declara el rechazo y desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, **34 del 18 de enero de 2021 y 638 del 9 de noviembre de 2022**, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

### CONSIDERANDOS

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto Ley No. 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto Ley No. 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de **c o n c e s i ó n**” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, expedida por el Departamento de la Función Pública estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que, en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021** *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo

**Gerente de Proyectos código G2 grado 09** , perteneciente al despacho de la Presidencia y asignado a la Gerencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, con la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, la cual es aplicable en armonía con la **Resolución de encargo No. 638 del 9 de noviembre de 2022**, y demás normas aplicables.

## ANTECEDENTES

Que el **10 de junio de 2015**, el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** **identificado con cedula de ciudadanía No, 75078725** , presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), ubicado en los municipios de **MANIZALES** y **PALESTINA**, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente **No. QFA-13021** .

Que, mediante Auto 210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021, en virtud del cual, se dispuso requerir al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** *identificado con cedula de ciudadanía No, 75078725* *"(...)para que dentro del término perentorio de **un (01) mes** contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, ingresen al sistema Anna Minería corrijan y adjunten la documentación que acredite la capacidad económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto y en caso de que las sociedades proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberán acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No.QFA-13021** (...)"*. *Negrilla y resaltado fuera del texto*

Que el proponente, el día **08 de octubre de 2021**, a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA MINERÍA, aportó documentación tendiente a dar respuesta al Auto 210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021.

Que el día **1 de julio de 2022**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(...)Se verifica en la plataforma SGD y Anna Minería y no se evidencia que los proponentes hayan presentado solicitud de desistimiento al trámite alguno. Consultado los sistemas de información SIRI, SIBOR y antecedentes judiciales, se evidencia que los proponentes NO se encuentran incurso en causal de inhabilidad, ni como responsable fiscal, ni tiene en la actualidad asuntos pendientes con autoridades judiciales. La propuesta de contrato de concesión cumple con la evaluación jurídica final. ( ... ) "* .

Que el día **13 de julio de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(...)Una vez realizada la revisión de la información geográfica y técnica para exploración en Cauce y Ribera registrada en Anna Minería, dentro del trámite de la propuesta QFA-13021, para ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), de acuerdo con los " Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los*

*Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, cuenta con un área de 11, 0439 hectáreas, ubicadas en los municipios de PALESTINA Y MANIZALES, departamento de CALDAS, Adicionalmente, se observa lo siguiente: la conclusión completa se encuentra en archivo adjunto. (...)"*

Que el día **1 de julio de 2022**, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que: *"(...) Revisada la documentación contenida en la placa QFA-13021 y radicado 9377-1, de fecha 08/OCT/2021, se observa que, mediante Auto de Requerimiento PCC, AUT-210-2992, del 26/AGO/2021, notificado en el Estado 143 del 27 /AGO/2021 se le solicitó al proponente alegar los siguientes documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018: 1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen, acompañan de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato concesión o cesión. Se requiere que alegar Estados Financieros comparados con corte a diciembre 31 del año 2020-2019. RPTA: El proponente presenta estados de resultados y estado de situación financiera, del año gravable 2020, con corte 31 de diciembre, firmados por Leonel Fernando Zuluaga Ocampo y Stefania Cardona Ballesteros contador. En documento aparte presenta notas a los EE.FF los estados financieros, sin embargo, no se encuentran comparados, el conjunto de los EE. FF tampoco se encuentra completo y se encuentran certificados por el contador que los activados. Los Estados Financieros no cumplen con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen. El proponente presenta matricula profesional del contador STEFANIA CARDONA BALLESTEROS , Tarjeta Profesional No 275907-T. El proponente presenta Antecedentes de la junta central de contadores de STEFANIA CARDONA BALLESTEROS del 6 de octubre de 2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021 2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días. RPTA: El proponente NO presenta matricula mercantil persona natural, se valida toda vez que revisada el RUES aparece cancelada. 3. Se requiere que allegue la declaración de renta año gravable año gravable 2020. RPTA: El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020. 4. Registro Único Tributario - RUT actualizado. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación del documento no superior a 30 días con respecto a la fecha del requerimiento RPTA: El proponente presenta RUT con Fecha generación documento 07-10-2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021 del artículo 5º de la Resolución 352 de 2.018.RPTA:El proponente no presentó aval financiero. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que Los Estados Financieros adjuntos no cumplen con lo establecido en el decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen. No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen. **CONCLUSIÓN GENERAL El proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO NO CUMPLE con el AUT-210-2992, del 26/AGO /2021, dado que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y No se realizó evaluación de los indicadores que se reforzaron en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.(...)"**. (Negrilla y resaltado fuera del texto original).*

Que el **día 4 de agosto de 2022**, el Grupo de Contratación y titulación verificó las condiciones del expediente No. **QFA-13021**, junto con las conclusiones de las evaluaciones jurídica, técnica y económica, determinando que “(...) *Según conclusión de la evaluación económica de fecha 01/JUL/2022, se destaca que la propuesta no fue subsanada y que no se cumple con lo requerido mediante el AUT-210-2992, del 26/08/2021, que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, por consiguiente, se debe aplicar la consecuencia jurídica.. (...)*” (Negrilla y resaltado fuera del texto). En efecto, esa es la determinación que se debe tomar mediante esta resolución, habida consideración del incumplimiento de lo requerido en el auto anteriormente citado.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...) Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”*

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que, en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está **incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo**, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha **de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.***

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.**

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).**

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución No. 352 de 2018, estableció:

**“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (…)” (Se resalta).**

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que: **“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)” (Se resalta).**

Que, atendiendo la recomendación de la verificación de las condiciones del expediente de No. **QFA-13021, soportada en las conclusiones de cada una de las evaluaciones, según la especialidad,** se concluye que el proponente no cumplió en debida forma el requerimiento técnico y económico realizado mediante el Auto 210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021, comoquiera que dicho proponente **“no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018”.** Por consiguiente, de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es aplicar la consecuencia jurídica prevista en el auto antes referido, esto es, decretar el rechazo y desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021.**

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el rechazo y desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QFA-13021.**

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el rechazo al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFA-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

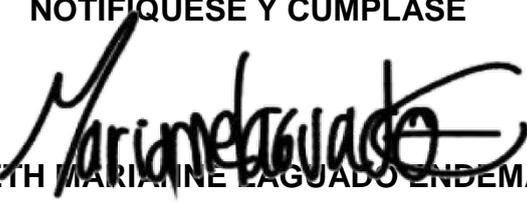
**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFA-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución, al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con cedula de ciudadanía No, **75078725**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con **los artículos 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **DIEZ (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTICULO QUINTO.-**Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - ANNA MINERÍA y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1

[1] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-4335 30/10/21

“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**”

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09

- Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **10/JUN/2015** el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **MANIZALES** y **PALESTINA**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **QFA-13021**.

Que mediante **AUT-210-2992 de 26/08/2021 notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advertiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**.

Así mismo se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Así mismo se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **QFA-13021**. Advertiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.

Igualmente se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **12 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través de **AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021**, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomienda declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se recomienda desistir el presente trámite minero.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.”*

Que en este sentido, el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, expone:

*ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar, y que la una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”

Que en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.*  
( . . . )

Que la Corte Constitucional[1] al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (…)”*

Que el Grupo de Contratación Minera, el día **12 de octubre de 2021**, estudió la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021, y concluyó que a esa fecha, los términos previstos en el AUTO AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.” Lo anterior como quiera que en el sistema no se evidencia que se hubiese realizado una evaluación jurídica.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera.

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QFA-13021**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente p r o v e í d o .

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO con Cédula de Ciudadanía No. 75078725**, conforme al artículo 67 y siguiente de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los 10 días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

M I S 3 - P - 0 0 1 - F - 0 1 2

/

V 6

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO 000449**

( **19 MAYO 2023** )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 corregida a través de la Resolución N°066 del 02 de febrero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011, con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el artículo 8 del Decreto No. 509 de 2012, compilado en el Decreto No. 1083 de 2015, estableció en el artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**ANTECEDENTES**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que el día 10 de junio de 2015, el proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** identificado con cédula de ciudadanía No. 75078725, presentó propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **MANIZALES y PALESTINA**, departamento de Caldas, a la cual le correspondió el expediente No. **QFA-13021**.

Que, mediante **AUT-210-2992 de 26/08/2021, notificado por estado jurídico No. 143 de 27 de agosto de 2021**, se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Advirtiendo al solicitante, que el nuevo Formato A, debía cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazar la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Que, así mismo se le informó al proponente que al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que mediante el citado auto se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, para que diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advirtiendo que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016

Igualmente, se le informó al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.

Que el día **12 de octubre de 2021**, el Grupo de Contratación Minera consultó el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y determinó que vencido el término para acatar los requerimientos hechos a través de AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, la proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, fue notificada electrónicamente, al señor LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO identificado con CC. No 75078725, el día 08 de noviembre de 2021 a las 14:55 pm, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado leozuluaga100@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital, de conformidad con el certificado CNE-VCT-GIAM-06747.

Que inconforme con la decisión anterior, el **día 20 de noviembre del 2021**, el proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, al cual se le asignó el radicado 20211001560462.

**ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(..)

*Por medio del presente documento me permito presentar ante ustedes el recurso de reposición contra la resolución 210-4335 del 30-10-21 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”, puesto que en ella se argumenta “Así mismo se le concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, diligenciar y adjuntar la información que soportara la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del citado acto; y en caso de que del proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021. Advirtiéndole que la capacidad económica que se pretendiera demostrar, debía estar acorde con el Formato A que se diligenció en el sistema en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y se debía acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2016.” Y “Igualmente se le informó al proponente que, al momento de diligenciar la información requerida, debía cargar la documentación soporte y completar el campo radicar, dando por cumplido el requerimiento efectuado a través de la plataforma AnnA Minería, cerrando la posibilidad de adicionar o modificar la información y/o documentación suministrada.”*

*Lo anterior no corresponde a la realidad puesto que se cuando se notificó de lo anterior en la oficina de ANM PAR MANIZALES, indicaron que el plazo para diligenciar la información era como se indicaba en la plataforma AnnA Minería en la cual habilitaba la opción de contestar el requerimiento hasta el día 8 de octubre de 2021 y el cual fue subsanado bajo esos términos de tiempo tal cual lo permitía y se indicó en la oficina de atención de ANM.*

“(..)

*Como se evidencia en la imagen anterior, se cumplieron los tiempos estipulados y por ello se solicita sea admitido el recurso de reposición”. (...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“**REMISIÓN.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla.”*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como se expone a continuación.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Sea lo primero precisar al recurrente que el **AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, notificado por estado No. 143 de 27 de agosto de 2021**, concedió **dos plazos distintos**, para cumplir con los distintos requerimientos efectuados, así:

- 1. Treinta (30) días hábiles**, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado (realizada el 27 de agosto de 2021), para diligenciar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, **el cual venció el 8 de octubre de 2021** y,
- 2. Un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia ((realizada el 27 de agosto de 2021), para que diligenciara y adjuntara la información que soportara la capacidad económica, **el cual vencía, antes que el anterior, el 30 de septiembre de 2021.**

En lo que corresponde a la **primera de las exigencias contenida en el artículo primero del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021**, relativa al Formato A, **13 de julio de 2022**, se evaluó técnicamente la propuesta concluyéndose que *“(...) Una vez revisado el formato A, allegado el 8 de octubre de 2021, se evidencia que cumple a cabalidad con la Resolución No. 143 de 2017, por lo cual, es viable técnicamente continuar con el trámite de la solicitud (...)”*.

En lo que atañe a lo exigido en el artículo segundo del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, se pudo verificar que los documentos se allegaron el 8 de octubre de 2021, es decir, habiéndose vencido el plazo de 1 mes que se había concedido para el efecto y que comenzaba a correr a partir del día hábil siguiente a la notificación del auto, **venciéndose el 30 de septiembre de 2021**, lo que lleva a concluir que la documentación se aportó de forma extemporánea.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Sin perjuicio de lo anterior, aunque se trata de información allegada fuera del termino concedido por medio del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021, **el día 1 de julio de 2022**, se registra en la plataforma AnnA Minería, que se revisó y evaluó por el área económica de la ANM, la documentación allegada el 8 de octubre de 2021, concluyéndose lo siguiente:

*“(…) El proponente presenta estados de resultados y estado de situación financiera, del año gravable 2020, con corte 31 de diciembre, firmados por Leonel Fernando Zuluaga Ocampo y Estefanía Cardona Ballesteros contador. En documento aparte presenta notas a los EE.FF los estados financieros, sin embargo, no se encuentran comparados, el conjunto de los EE. FF, tampoco se encuentra completo y se encuentran certificados por el contador.*

*Los Estados Financieros no cumplen con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen. El proponente presenta matricula profesional del contador ESTEFANÍA CARDONA BALLESTEROS. Tarjeta Profesional No 275907-T. El proponente presenta antecedentes de la junta central de contadores de ESTEFANÍA CARDONA BALLESTEROS del 6 de octubre de 2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021. El proponente no presenta matricula mercantil persona natural, se valida toda vez que revisada el RUES aparece cancelada.*

*El proponente presenta declaración de renta año gravable 2020. El proponente presenta RUT con fecha generación documento 07-10-2021, vigente para la fecha de la radicación 08/OCT/2021 del artículo 5° de la Resolución 352 de 2.018.*

*El proponente no presentó aval financiero. Revisado el aplicativo Anna minería, se observa que el proponente NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4°, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, toda vez que, los Estados Financieros adjuntos no cumplen con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993, o demás normas que lo sustituyen, modifican o adicionen.*

*No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente no allegó sus estados financieros de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 2649 de 1993.*

**CONCLUSIÓN GENERAL:** *El proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO NO CUMPLE con el AUT-210-2992, del 26/AGO/2021, **dado que no cumplió con la información requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4°, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no se realizó evaluación de los indicadores que se reforzaron en el artículo 5° de la Resolución No. 352 de 2018. (...)**”.* (Negrillas fuera del texto original).

Luego, con el propósito de confirmar el ingreso a la plataforma por parte del proponente, así como la fecha y el aporte realizado a través de esta, se tiene que, consultada la plataforma en la sección de eventos generados por LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, identificado con usuario No. 62120, se halló lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

Env: Prod Rel: 1.0.0.343

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
EL ALMA MINERA DE COLOMBIA

Panel

Q Buscar Eventos

filtro de búsqueda

Número de evento:  Tipo de Evento:

Registrado por:  Solicitante:

Fecha de Registro - Desde:  Fecha de Registro - Hasta:

Restablecer

| numero de evento       | Tipo de Evento   | Registrado por                         | solicitante                            | Fecha de Registro |
|------------------------|--|--|--|-------------------|
| <a href="#">204202</a> | Subsanar solicitud de propuesta de contrato de concesión | LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO (62120) | LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO (62120) | 08/OCT/2021       |

Como puede observarse, el **único evento** creado para “**subsanar la solicitud de la propuesta de contrato de concesión**”, tiene como fecha de registro 8 de octubre de 2021, fecha limite para el caso de cumplir con lo exigido con relación al formato A, pero extemporáneo, con relación al requerimiento de acreditación de capacidad económica, para cual el proponente contaba con 1 mes contado a partir del día hábil siguiente al día de la notificación del AUT-210-2992 de 26 de agosto de 2021.

Ahora bien, con el objeto de despejar cualquier duda que pueda surgir, el **día 25 de abril del 2023**, el Grupo de Contratación Minera procedió a realizar evaluación integral, con relación al requerimiento de acreditación de capacidad económica de cara a los argumentos alegados por el recurrente, en virtud de la cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) EVALUACIÓN ECONÓMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021**

*Mediante Auto No. 210 -2992 del 26 de agosto de 2021, notificado por Estado No. 143 del 27 de agosto de 2021, en el cual se le manifestó al proponente lo siguiente: “De acuerdo con lo anterior, se hace necesario requerir al proponente, de acuerdo a las nuevas condiciones de evaluación, para que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 4° literal A y B, de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018, presente la siguiente información actualizada de acuerdo al régimen tributario al que pertenecen”, el mismo acto administrativo describe cual es el termino para su cumplimiento de la siguiente manera “ARTÍCULO 7. REQUERIMIENTOS. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...).”*

*El día 08 de octubre de 2021, el proponente allegó documentos relacionados con la evaluación económica a través del Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería Mediante Resolución No. 210-4345 del 30 de octubre de 2021, se manifestó “Que el*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*Grupo de Contratación Minera, el día 12 de octubre de 2021, estudió la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021, y concluyó que, a esa fecha, los términos previstos en el AUTO AUT210-2992 de 26 de agosto de 2021 se encontraban vencidos, sin que el proponente hubiese cumplido con los requerido por la Autoridad Minera, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero”.*

*En el recurso interpuesto por el proponente manifiesta lo siguiente: “Lo anterior no corresponde a la realidad puesto que se cuándo se notificó de lo anterior en la oficina de ANM PAR MANIZALES, indicaron que el plazo para diligenciar la información era como se indicaba en la plataforma Anna Minería en la cual habilitaba la opción de contestar el requerimiento hasta el día 8 de octubre de 2021 y el cual fue subsanado bajo esos términos de tiempo tal cual lo permitía y se indicó en la oficina de atención de ANM”, sin embargo, los términos son los establecidos en el artículo de 7 de la Resolución No 352 del 4 de julio de 2018 y que fueron notificados mediante Auto No. 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021.*

*Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:*

*Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO, no cumple, debido a que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, fuera de los termino establecidos en el artículo 7º, de la misma Resolución y en el Auto No. 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021 notificado por estado 143 del 27 de agosto de 2021.*

**CONCLUSIÓN:**

*El proponente LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 75078725 con placa QFA-13021, NO CUMPLE con el Auto de Requerimiento 210 -2992 DE 26 DE AGOSTO DE 2021 notificado por estado 143 del 27 de agosto de 2021, dado que allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, fuera de los términos establecidos, por lo tanto, NO CUMPLE con la evaluación económica. (...).*

Verificada la situación fáctica, se procede a considerar el fundamento legal de la Resolución No.210-4335 del 30 de octubre del 2021, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”, que no es otro que el artículo 17 de la ley 1755 de 2015, el cual establece lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, **sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento**, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado fuera del texto).

Atendiendo a lo concluido por las distintas evaluaciones antes citadas, se tiene que el proponente no cumplió con la acreditación de la capacidad económica requerida mediante AUT-210-2992 de 26 de agosto del 2021, y de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021.

Es del caso precisar que la decisión a confirmar, se basa no sólo en que los documentos tendientes a acreditar la capacidad económica exigidos mediante AUT-210-2992 de 26 de agosto del 2021, fueron allegados el 8 de octubre de 2021 de forma extemporánea, habiéndose vencido el plazo el 30 de septiembre de 2021, sino que, aun valorando dicha información y documentación aportada fuera de tiempo, como se hizo en la fecha **1 de julio de 2022**, se concluye que, el proponente no cumplió lo exigido por con el Auto de Requerimiento No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, dado que, en definitiva, no allegó la totalidad de la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Dicho de otra manera, es importante que tenga presente el recurrente que, si bien dio respuesta satisfactoria, dentro del término previsto en el Auto No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, para cumplir con la exigencia que atañe al Programa Mínimo Exploratorio – Formato A de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, lo propio no ocurrió con el requerimiento relacionado con la documentación e información requerida para acreditar la capacidad económica, toda vez que, se reitera, **esta fue allegada de forma extemporánea, insuficiente e incompleta.**

Es decir, que en este caso se produjo un **“cumplimiento deficiente al requerimiento”**, realizado mediante el Auto No. 210-2992 del 26 de agosto de 2021, siendo el “cumplimiento defectuoso o deficiente”, aquel que no produce efectos liberatorios con relación al proponente, pues se trata de un cumplimiento que no se corresponde con lo requerido, y que, de contera, vulnera los “requisitos esenciales del cumplimiento de requisitos”, los cuales son la “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”.

De modo que, el desistimiento tácito en materia administrativa, en este caso, es dable, como quiera que no se satisface el requerimiento de la autoridad, bajo el criterio de “integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad”, con relación a lo exigido conforme a las normas aplicables. De ahí que, vencidos los términos establecidos en este artículo el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad queda facultada por ley para declarar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, notificado personalmente.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

No puede perder de vista el recurrente que, el “**desistimiento tácito**”, procede en este caso, como se dice en la motivación de la resolución atacada, habiéndose constatado que “**el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo**”, necesaria para adoptar una decisión de fondo, “**y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley**”, como lo es acreditar la capacidad económica conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Es importante hacerle ver al recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las “**cargas procesales**”, es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de “cargas procesales”, definido así:

“(…) Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).

Finalmente, es preciso colegir de lo explanado hasta aquí que, tanto la actuación que antecede a la **Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021*”, como la misma resolución materia de escrutinio, se profirió con apego a las **garantías propias del debido proceso, en cumplimiento de los principios que guían la actuación administrativa y con el cuidado de no ofender los derechos fundamentales del proponente.**

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “*como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.*”

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: “(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021”**

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>1</sup>*

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No.QFA-13021.

Por consiguiente, se procederá a confirmar la Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021 *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”*.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-4335 del 30 de octubre del 2021** *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. QFA-13021”*, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, la presente providencia al proponente **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO** con Cédula de Ciudadanía No. 75.078.725 o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: LCC– Abogada - GCM  
Revisó: LFOS – Abogada GCM  
Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

<sup>1</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



**GGN-2023-CE-1299**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 000449 DEL 19 DE MAYO DE 2023, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4335 DEL 30 DE OCTUBRE DEL 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QFA-13021"**, proferida dentro del expediente **QFA-13021**, fue notificada electrónicamente al señor **LEONEL FERNANDO ZULUAGA OCAMPO**, identificado con cedula de ciudadanía número **75078725**, el día 30 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0822**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **31 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los veintitrés (23) días del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-5345**

**(26/JUL/2022)**

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2305 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TC7-08131”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JOSE NARCISO HERRERA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4043079, radicó el día 07/MAR/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como ANTRACITAS, ESMERALDAS EN BRUTO, SIN LABRAR O SIMPLEMENTE ASERRADAS O DESBASTADAS, CARBÓN, ANTRACITA, ESMERALDA, ubicado en el municipio de GUA VATÁ, departamento de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. TC7-08131.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del S I G M .

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020 .

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día 15 de septiembre de 2020, el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica donde se determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que el proponente JOSE NARCISO HERRERA PACHECO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4043079 no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No 0064 del 13 de octubre de 2020, por tanto, es procedente declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TC7-08131.

Que el día 4 de febrero de 2021 la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 210-2305 "Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TC7-08131, Notificada mediante aviso al proponente el día 22 de julio de 2021.

Que el día 9 de agosto de 2021 mediante radicado No 20211001344162 el proponente presentó recurso de reposición contra la Resolución No 210-2305 del 4 de febrero de 2021.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

( ... )

**H E C H O S :**

*CUARTO: posteriormente el suscrito peticionario procedió a realizar la activación y actualización de los respectivos datos en el sistema integral de gestión minera- AnnA Minería, donde esta agencia dio recepción positiva y satisfactoria a la misma. Lo que quiere decir que a la fecha se encuentra al día con los requerimientos, pero mas sin embargo esta agencia emite resolución numero 210-2305 la cual es r e c u r r i d a .*

### SUSTENTACION DEL RECURSO Y MOTIVOS DE INCONFORMISMO

*(...) Esta defensa manifiesto el inconformismo frente a la decisión de la entidad, teniendo en cuenta que si bien es cierto el suscrito dentro de la solicitud de concesión aportó direcciones de notificación para ser informado de cualquier requerimiento por la Agencia Nacional de Minería, pero esta no siguió los lineamientos del debido proceso al omitir su notificación personal para que fuera informado y poder realizar lo requerido, pues estas notificaciones no se llevaron a cabo en las direcciones suministradas, incumpliendo el procedimiento de notificación. Prevalciendo lo sustancial sobre lo formal, teniendo en cuenta que para el presente caso se esta aplicando son las normas 1755 de 2015.*

*Por lo tanto los requerimientos siguiendo los preceptos de la citada norma no se deben notificar por estado, actuaciones estas que se deben notificar personalmente a los interesados en la dirección que radique para ello, tal y como lo dispone el CPACA, si bien es cierto en derecho minero no se contempla la figura jurídica de desistimiento por el hecho de no actualizar datos en el sistema integral de gestión minera- AnnA Minería (...)*

*Por consiguiente se debe tener en cuenta que existe una inadecuada notificación, al obviar el debido proceso y violar el derecho de defensa y contradicción. Respecto de los actos administrativos de carácter particular y concreto es la notificación personal el medio idóneo para dar a conocer la decisión a su destinatario y darle la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos (...)*

### P E T I C I O N E S

**PRIMERA.** *Reponer y /o revocar en su integridad el auto impugnado, ordenand realizar la activación y actualización de datos en el sistema Integral de gestión Minera. (...)*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare modifique o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“(...) Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)”.

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, (...)”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

**1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**

2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)” (Subrayado fuera del texto)

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. 210-2305 del 4 de febrero de 2021 por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No TC7-08131., fue notificada mediante aviso al proponente, el día 22 de julio de 2021; por lo tanto, contaba con el término de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del respectivo acto administrativo para presentar recurso de reposición, es decir, hasta el día 5 de agosto de 2021, sin embargo, el recurso fue allegado mediante radicado No 20211001344162 el día 9 de agosto de 2021,

En consecuencia, fue presentado de forma extemporánea.

Que en ese orden de ideas, es evidente que el recurso en cuestión no reúne los requisitos legales necesarios para su procedibilidad, y en consecuencia, debe ser rechazado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que expresa:

“Artículo 78. Rechazo del recurso. **Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior**, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”  
(N e g r i l l a f u e r a d e t e x t o )

Que por todo lo anterior, teniendo en cuenta que el recurso de reposición fue presentado de forma extemporánea, esta Autoridad Minera procederá a rechazarlo, de conformidad con el artículo 78 de la Ley 1437 de 2011.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 210-2305 del 4 de febrero de 2021, mediante radicado No 20211001344162 el día 9 de agosto de 2021, por haberse presentado de manera extemporánea, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, al señor **JOSE NARCISO HERRERA PACHECO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4043079, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento NO procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Carolina Mayorga Ulloa – Abogada GCM

Revisó: Irma Sofia Quijano Juvinao – Abogada GCM.

Aprobó: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera.





**GGN-2022-CE-3877**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5345 DEL 26 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO FRENTE A LA RESOLUCIÓN No 210-2305 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No TC7-08131**, proferida dentro del expediente **TC7-08131**, fue notificado electrónicamente a **JOSE NARCISO HERRERA PACHECO**; el día **10 de agosto de 2022** conforme consta en constancia de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01785**; quedando ejecutoriada y en firme el **día 11 de agosto de 2022**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 21 de diciembre de 2022.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Juan Moreno

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA}**

**RESOLUCIÓN No. RES-210-5351**

**(26/JUL/2022)**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QGG-08111**”.

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

---

**ANTECEDENTES**

Que el día **16 de julio de 2015** los proponentes **los proponentes FREDDY TRUJILLO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339942, LIBARDO ANTONIO PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5983883 y VENECOL S.A.S., identificada con NIT 900614575**, presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y PLATINO, Y SUS CONCENTRADOS, BENTONITA ELABORADA, ARCILLAS, BENTONITA, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **LERIDA** en el departamento de **TOLIMA** a la cual le correspondió el expediente No. **QGG-08111**.

Que mediante la **Resolución 210-2441 del 01 de marzo de 2021** con constancia **CEVCT-GIAM-04431** debidamente ejecutoriada **11 de octubre del 2021** se declaró desistimiento respecto de los proponentes **LIBARDO ANTONIO PORTELA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5983883 y VENECOL S.A.S., identificada con NIT 900614575**, frente la propuesta de contrato de concesión No. **QGG-08111**; y continuó el trámite con el proponente **FREDDY TRUJILLO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339942**.

Que mediante el **Auto 210-4575 de 13 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 86 del 13 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, *“(...) para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QGG-08111. (...)”* Así mismo, se concedió el término perentorio de un **(1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que *“(…), diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma Anna Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto; y en caso de que la sociedad proponente, no cumpla con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de entender desistida el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. QGG-08111. (...)”* Negrilla u subraya fuera del texto

Que el día **15 de julio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QGG-08111**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que el proponente, no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)”* (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*“(…) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*“(…) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*“(…) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)”. (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **15 de julio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. QGG-08111**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4575 de 13 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 86 del 13 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y el proponente, no dio cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QGG-08111**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QGG-08111**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QGG-08111**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **FREDDY TRUJILLO MELO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19339942.**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por **el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.**

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-071 / V1



GGN-2022-CE-3879

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN RES-210-5351 DEL 26 DE JULIO DE 2022 POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. QGG-08111**, proferida dentro del expediente **QGG-08111**, fue notificado electrónicamente a **FREDDY TRUJILLO MELO**; el día 10 de agosto de 2022 conforme consta en constancia de notificación electrónica **GGN-2022-EL-01785**; quedando ejecutoriada y en firme el **día 26 de agosto de 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, el 21 de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN No RES-210-5349**  
**(26/JUL/2022)**

“Por medio de la cual se rechaza y se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **QB2-08481**”.

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la **Resolución 34 del 18 de enero de 2021** “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y*

Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el día **02 de febrero de 2015** los señores **CESAR AUGUSTO PIEDRAHITA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **16071951**, **MAURICIO JAVIER CRUZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **75079022**, **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19435454**, **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **75073326** y **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía **75082101** presentaron propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CUARZO, MAGNESITA, ASBESTO, TALCO, GRAFITO, FELDESPATOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, OTROS MINERALES NCP**, ubicado en el municipio de **RIOSUCIO** en el departamento de **RISARALDA**, a la cual le correspondió el expediente No. **QB2-08481**.

Que mediante Resolución **RES-210-1930 del 30/12/20**, con constancia debidamente ejecutoriada 14 de octubre de 2021, se declaró desistimiento respecto de los proponentes **CESAR AUGUSTO PIEDRAHITA RAMIREZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **16071951** y **MAURICIO JAVIER CRUZ SANCHEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía **75079022** frente la propuesta de contrato de concesión No. **QB2-08481**; y continuó el trámite con los proponentes **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **19435454**, **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS** identificado con Cédula de Ciudadanía **75073326** y **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO** identificado con Cédula de Ciudadanía **75082101**.

Que mediante el **Auto 210-4450 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se requirió al proponente, “(...) para que dentro del término perentorio de **treinta (30) días**, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma Anna Minería, diligencie de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería. Es preciso advertir al solicitante, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, **so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. QB2-08481(...)**” (Negrilla u subraya fuera del texto)

Que el día **28 de junio de 2022** el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **QB2-08481**, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA**, en la cual se determinó que los proponentes, no atendieron las exigencias formuladas, por tal razón, se recomienda declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, respecto del rechazo de la propuesta de contrato de concesión, dispone lo siguiente:

*“(...)Artículo 274. Rechazo de la propuesta. La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones*

*y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente.(...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Así las cosas, la propuesta de contrato de concesión minera deberá ser rechazada, si al requerirse subsanar sus deficiencias, no se cumple con el requerimiento o lo allega de forma extemporánea, bajo estos parámetros es claro que, en el trámite de la propuesta, el proponente debe allanarse a los presupuestos legales establecidos para otorgar un contrato de concesión minera.

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, dispone lo siguiente:

*"(...) Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

*"(...) ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:*

*Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.*

*Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que, en consonancia con lo anterior, el artículo 7 de la Resolución 352 de 2018, estableció:

*"(...) Artículo 7. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. (...)." (Las negrillas y subrayas fuera del texto original).*

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha **28 de junio de 2022**, realizó el estudio de la propuesta de Contrato de Concesión **No. QB2-08481**, en la que concluyó que, a la fecha, los términos previstos en el **Auto 210-4450 de 03 de mayo de 2022, notificado por Estado No. 079 del 6 de mayo de 2022**, se encuentran vencidos, y los proponentes, no dieron cumplimiento a los requerimientos antes señalados, por tanto, es procedente rechazar y declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes citadas.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a rechazar y declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión No. **QB2-08481**.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Contratación Minera

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - **Rechazar** la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **QB2-08481**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **Declarar desistido** el trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No. **QB2-08481**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese la presente Resolución Personalmente a través del a través del Grupo de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los señores **LUIS OMAR TORRES GONZALEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19435454, MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS identificado con Cédula de Ciudadanía 75073326 y JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO identificado con Cédula de Ciudadanía 75082101**, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con los **artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los **diez (10) días** siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el **artículo 76 de la Ley 1437 de 2011**.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - **ANNA MINERÍA** y efectúese el archivo del referido expediente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Gerente de Contratación y Titulación





**GGN-2023-CE-0382**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN No. 210-5349 del 26 de JULIO de 2022**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE DECLARA EL DESISTIMIENTO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. QB2-08481**”, proferida dentro del expediente **No QB2-08481**, fue notificada electrónicamente al señor **LUIS OMAR TORRES GONZALES**, identificado con CC 19435454; al señor **MANUEL ALEJANDRO MURILLO ARIAS**, identificado con la CC 75073326, y, al señor **JIMMY ALEXANDER TORRES GIRALDO**, identificado con la CC 75082101, el día 19 de diciembre de 2022, según consta en la certificación de Notificación electrónica No GGN-2022-EL-02428, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día **03 de ENERO de 2023**, como quiera que contra dicho acto administrativo **NO** se presentó recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el día (14) de Abril de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6004**

**(03/MAY/2023)**

**“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507456”**

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO TVG identificado con NIT 901577851-6, radicó el día **09/FEB/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **PAZ DE ARIPORO, PORE**, departamento (s) de **Casanare**, solicitud radicada con el número No. **507456**.

Que mediante Auto AUT-210-5245 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023 se requirió al solicitante, para que 1) ingresara a la plataforma Anna minería y redujera el área solicitada a un polígono que contuviera un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/AGO/2022 y 2) allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especificara el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal., so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación técnica de fecha 06/ABR/2023, el Grupo de Contratación Minera determinó: "(...) Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507456 se considera que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento. Adicionalmente se observa:

Medido el cauce de los rios presentes en la zona, se determina que no exceden los 5 kilómetros, sin embargo, el artículo 64 del código de minas indica que el polígono debe contener una sola corriente de agua. Se evidencia que el solicitante no redujo el área según lo requerido.

Obra: Mejoramiento, Mantenimiento, Gestión Social y Ambiental Sostenible de la Conectividad Arauca Casanare: Yopal-Paz de Ariporo, La Cabuya-Saravena y Tame-Arauca en los Departamentos de Arauca y Casanare en el Marco de la reactivación Económica, mediante el Programa Vías para la Conexión de Territorios, el Crecimiento Sostenible y la Reactivación 2.0. \*Tramos: Yopal - Paz de Ariporo. \*Vigencia: Fecha de inicio: 1 de agosto de 2022, Fecha de finalización: 31 de julio de 2030. \*Duración: Siete (7) años. \*Volumen solicitado: Cien mil (100.000) m3.

El punto de inicio del tramo Yopal - Paz de Ariporo NO CUMPLE con el Artículo 12 de la Ley 1682 de 2013; teniendo en cuenta que la fuente de material no puede estar a mas de 50Km de las distintas v í a s a i n t e r v e n i r .

La solicitud presenta superposición Total con el Proyecto Licenciado Polígono Proyecto Área de perforación Exploratoria en El Bloque Llanos 9, Operador Ecopetrol S.A. Sector Hidrocarburos. Se aclara que de acuerdo al artículo 35 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas, no estaría contemplada dentro de las zonas o lugares con restricciones para adelantar trabajos y obras de explotación de

La solicitud presenta superposición con 9 predios rurales".

Que mediante evaluación jurídica de fecha 14/ABR/2023, se determinó que de acuerdo con las conclusiones de la evaluación técnica de fecha, 06/ABR/2023, el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-5245 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Código de Minas no contempla, expresamente, la facultad de desistir al trámite de las autorizaciones temporales. Sin embargo, con base en el artículo 297 del mismo Código se aplica el artículo 18 de la Ley 1437 de 2011

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"**ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5245 de fecha 02/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 031 del 07/MAR/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507456**

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507456** por parte de CONSORCIO TVG identificado con NIT 901577851-6, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO TVG identificado con NIT 901577851-6 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PAZ DE ARIPORO, PORE** departamento **Casanare**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507456**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



**GGN-2023-CE-0757**

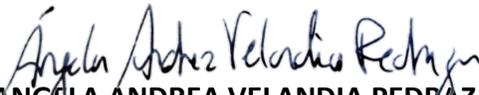
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la resolución **VCT No 210-6004 DEL 03 DE MAYO DE 2023, POR MEDIO DE LA CUAL SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507456**, proferida dentro del expediente **507456**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO TVG**, identificado con NIT número **9015778516**, el día 04 de mayo de 2023, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica **GGN-2023-EL-0520**, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **19 DE MAYO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no se presentó recurso, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D C, a los diecinueve (19) días del mes de mayo de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. [] RES-210-6495 ( [] ) 02 DE AGOSTO DE 2023

“Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° **LKI-09221**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la **n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .**

#### ANTECEDENTES

Que los proponentes **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74302352**, **JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86068412** y **ARLEY SANCHEZ GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17345360**, radicaron el día **18/NOV/2010**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en los municipios de **PUERTO LÓPEZ, RESTREPO**, departamento de **Meta**, a la cual le correspondió el expediente No. **LKI-09221**.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió Resolución No. **210-2345** del **13 de febrero de 2021**, notificada mediante edicto No. **GIAM-0074-2021** fijado a partir del día diecinueve (19) de julio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfijó el día dos (02) de agosto de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m., a través de la cual declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **LKI-09221** para los proponentes **ARLEY SANCHEZ GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17345360** y **JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86068412** y ordenó continuar el trámite con **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74302352**.

Que el proponente **JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86068412** interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-2345** del **13 de febrero de 2021**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001312052** del **26 de julio de 2021**, y fue resuelto mediante Resolución No. **001348** del **07 de diciembre de 2021** confirmando la Resolución No. **210-2345** del **13 de febrero de 2021** "*Por medio de la cual se declara el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. LKI-09221*" para los proponentes **JUAN CARLOS SANCHEZ MEDINA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **86068412** y **ARLEY SANCHEZ GOMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **17345360** y continuar el trámite de la propuesta **LKI-09221** con el proponente **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con cédula de ciudadanía No. **74302352**, la cual fue notificada electrónicamente el día 23 de diciembre de 2021 y quedando ejecutoriada y en firme el día **24 de diciembre de 2021**, según constancia **GGN-2022-CE-2583** del **08 de agosto de 2022**.

Que mediante radicados No. **20225501054122** del **31 de marzo de 2022** y **20221002072982** del **22 de septiembre de 2022**, el proponente **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74302352**, manifestó y reitero, respectivamente, su intención de desistir de la propuesta de contrato de concesión No. **LKI-09221**.

Que el día **16 de junio de 2023**, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **LKI-09221**, concluyendo que la misma es procedente, por lo que se recomienda aceptar el desistimiento a la propuesta de contrato de concesión en estudio.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que la figura del desistimiento de las propuestas de contrato de concesión minera, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas, no obstante, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Artículo 297. Remisión.- En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil".*

Ahora es importante mencionar que, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

*"Artículo 308. Régimen de transición y vigencia. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

*Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.*

*Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)* (Subrayado fuera de texto)

Que teniendo en cuenta el contenido lo el régimen jurídico aplicable al presente caso, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en lo que respecta al desistimiento el Decreto 01 de 1984, en su artículo 8 establece:

**"ARTÍCULO 8º.** *Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria para el interés público; en tal caso, expedirán resolución motivada".*

Que atendiendo lo anterior, para esta gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento requerido por el señor **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74302352** sobre la propuesta de contrato de concesión No. **LKI-09221**, avalado por el grupo de Contratación minera día **16 de junio de 2023**.

Aclarado lo anterior, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

*"(...) Principio de autonomía de la voluntad privada. El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...)"*

Conforme a todo lo aquí manifestado y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha **16 de junio de 2023**, es procedente aceptar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **L K I - 0 9 2 2 1**.

En mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Aceptar el desistimiento al trámite de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. **LKI-09221**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **74302352**, o en su defecto, procédase mediante edicto, de conformidad con el artículo 44 y ss del Decreto 01 de 1984.

**ARTÍCULO TERCERO.**- Contra esta providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo expuesto en el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.**- Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:  
  
JULIETH M. E. ALVARADO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6





GGN-2023-CE-1236

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la **RESOLUCIÓN** No. 210-6495 del 2 de agosto de 2023, **“Por medio de la cual se acepta desistimiento de la propuesta de contrato de concesión N° LKI-0922”**, proferida dentro del expediente **LKI-0922**, fue notificada electrónicamente al señor **GERMAN ALONSO MARTINEZ APARICIO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74302352; el 09 de agosto de 2023 a las 09:02 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1423, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 10 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 11 de agosto de 2023.



**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN



**GGN-2023-CV-0184**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACION**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente LKI-09221, donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1236 del 11 de agosto de 2023, la identificación del expediente señalándolo como LKI-0922, siendo el número correcto LKI-09221

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2022-CE-1236 de 11 de agosto de 2023, la identificación correcta del expediente es LKI-09221

Dada en Bogotá D.C, el 15 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6529**

( )11 DE AGOSTO DE 2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4646 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503076”***

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la **SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S.**, identificada con NIT. **901079584 - 8**, radicó el **día 05 de octubre de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **AGUACHICA**, departamento de **CESAR**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 3 0 7 6 .**

Que mediante **Auto GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 228 del 30 de diciembre de 2021**, se requirió a la sociedad proponente con el objeto que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que la sociedad proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, concediendo para tal fin el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el día **08 de febrero de 2022**, el Grupo de Contratación Minera verificó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **503076**, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076”*.

Que la **Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, fue notificado electrónicamente a la sociedad **VILLANUEVA SAS**, el día **17 de febrero de 2022**, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado villanuevasas1@gmail.com el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, según Certificación de Notificación Electrónica con radicado No. **GGN-2022-EL-00230**.

Que la Resolución No. **210-4646 del 14 de febrero de 2022**, otorgó un término de 10 días a la proponente para que manifestara su interés en recurrir el acto administrativo, por lo que la sociedad **VILLANUEVA SAS**, tenía hasta el día **03 de marzo de 2022**, para exponer su inconformidad.

Que el día **03 de marzo de 2022**, la sociedad proponente **VILLANUEVA SAS**, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001732362**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

“ ( ... )

### III.- INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO

*El recurso gubernativo de que trata este escrito se interpone y sustenta en forma oportuna, teniendo en cuenta que su despacho otorga un término de diez (10) días hábiles para su interposición, término que vence el día 03 de marzo de 2022.*

### IV.- ANTECEDENTES

1. La sociedad proponente SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S., con NIT. 901079584-8 radicó el 05 de octubre de 2021, propuesta de contrato de concesión minera para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARENAS, GRAVAS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS ubicada en el municipio de AGUACHICA en el departamento de CÉSAR, al cual le correspondió el expediente No. 503076.

2. Que el día 22 de diciembre de 2021, mediante Auto GCM No. 210-3675, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021 se requirió al proponente para que dentro del término perentorio de un (1) mes, diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

3. Posteriormente el día 08 de febrero de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. 503076, en la cual se determinó que, vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el precitado Auto y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, se evidenció que el proponente no había atendido las exigencias formuladas, por tal razón se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

### V.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

*Teniendo clara la situación fáctica que rodea la interposición del presente recurso de reposición, es pertinente efectuar el análisis jurídico del mismo a la luz de lo dispuesto por el Código Contencioso Administrativo y el Código de Minas.*

*Los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 establecen:*

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...)."*

*"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación.*

*Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos."*

### VI.- SUSTENTACIÓN DEL RECURSO GUBERNATIVO

*Habrá que manifestar, que por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos dentro del término perentorio que dispuso el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 210-3675, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021. Sin embargo, es menester señalar que la propuesta de contrato de concesión de la referencia representa una gran importancia para nuestros intereses y los de la comunidad, por lo cual solicitamos tener en consideración los documentos que nos permitimos allegar para la correcta evaluación de la documentación tendiente acreditar la capacidad económica fijada por las reglas de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Lo anterior, haciendo la salvedad de que no existe necesidad de volver activar Sistema de Gestión Integral AnnA Minería, puesto que conservamos los valores del formato A y la informidad financiera, refrendados por los*

Con fundamento en lo expuesto y resaltando la importancia que representa la propuesta de contrato de concesión No. 503076 se solicita se proceda a REVOCAR Resolución No. RES-210-4646 del 14 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el día 17 de febrero de 2022, y se proceda a continuar con su trámite ordinario. (...)."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)."*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)."*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) Requisitos. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez verificado el escrito del recurso se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, dado que fue presentado dentro del término otorgado en el acto administrativo recurrido, teniendo en cuenta que él mismo fue notificado electrónicamente a **VILLANUEVA SAS**, el día **17 de febrero de 2022**, según radicado No. **GGN-2022-EL-00230**, igualmente expresa los motivos de inconformidad, razón por la cual es procedente resolver el recurso interpuesto, tal y como se indica a continuación.

### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que **la Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076*”, obedeció al estudio jurídico del Grupo de Contratación Minera, quienes el día **08 de febrero de 2022**, determinaron que vencido el término para acatar el requerimiento la sociedad proponente no atendió la exigencia formulada mediante **Auto GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por **Estado No. 228 del 30 de diciembre de 2021**, motivo por el cual, se recomendó desistir el presente trámite minero.

Manifiesta la recurrente que: “*que por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos dentro del término perentorio que dispuso el requerimiento efectuado mediante Auto GCM No. 210-3675, notificado por estado jurídico No. 228 del 30 de diciembre de 2021*”. (Negrillas fuera del texto original).

Los argumentos de la recurrente se centran en que por un error involuntario humano se omitió presentar los documentos exigidos dentro del término perentorio para su presentación. Agrega que la propuesta representa una gran importancia para sus intereses y los de la comunidad, razón por la que solicita se tengan en consideración los documentos allegados con el escrito de reposición, para acreditar la capacidad económica

Frente a esta particularidad, para dar respuesta al presente recurso es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender con diligencia, cuidado y en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Ahora, desde la unidad fáctica que nos ocupa, se considera que el fundamento legal de la que soporta la Resolución No. **210-464 del 14 de febrero de 2022**, “*Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076*”, no es otro que el artículo **17 de la ley 1755 de 2015**, el cual establece lo siguiente:

“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constante que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. (...)

(...) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se

*notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)" (Subrayado fuera del texto).*

Es de suma importancia dejar claro que de la evaluación jurídica del Grupo de Contratación Minera del día **08 de febrero de 2022**, es de donde se establece que la proponente no atendió la exigencia formulada mediante Auto **GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **228 del 30 de diciembre de 2021**, y que de conformidad con la normatividad previamente citada, lo procedente es entender desistida la propuesta de contrato de concesión No. **503076**, dado que, en definitiva, no allegó la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Téngase presente que, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de estos.

De este modo, el desistimiento tácito en materia administrativa, en este caso, es dable, como quiera que no se satisface el requerimiento de la autoridad, bajo los criterios de "integridad, oportunidad, identidad e indivisibilidad", con relación a lo exigido conforme a las normas aplicables. De ahí que, vencidos los términos establecidos en este artículo, el 17 de la Ley 1437 de 2011, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad queda facultada por la ley para declarar el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado.

No puede perder de vista la recurrente que, el "**desistimiento tácito**", procede en este caso, como se dice en la motivación de la Resolución atacada, habiéndose constatado que "**el peticionario debía realizar una gestión de trámite a su cargo**", necesaria para adoptar una decisión de fondo, "**y para que la actuación pudiera continuar sin oponerse a la ley**", como lo es acreditar la capacidad económica conforme a lo ordenado en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

Es importante hacerle ver a la recurrente que, una vez que se radica una propuesta de contrato de concesión, el proponente queda sujeto a los cambios, modificaciones legales y cargas procesales a las que debe estar atento. Respecto a las "**cargas procesales**", es preciso extraer un aparte de la Sentencia C-1512 de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000), de la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de "cargas procesales", definido así:

*"(...) Finalmente las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

*"Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su*

*incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". (Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa". (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

Con lo anterior, la conducta omisiva de la proponente es reprochable; dado que generó un incumplimiento no querido, por la omisión voluntaria del deber objetivo de cuidado que le era exigible en su calidad de proponente de una propuesta de contrato de concesión minera, y por tanto conocedor del deber de acreditar en términos, y de forma correcta los requisitos exigidos por la legislación minera, tales como los solicitados en el **Auto de requerimiento No. GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021, notificado por Estado No. 228 del 30 de diciembre de 2021.**

En este caso como lo expresa la misma recurrente se omitió por error involuntario humano presentar los documentos exigidos dentro del término perentorio que dispuso el requerimiento efectuado mediante Auto **GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021**, omisión que genera consecuencias como el desistimiento de la propuesta, tal como se **e x p l i c ó .**

A propósito de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *"como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia."*

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional en sentencia T-051/16-Corte - Magistrada Ponente - Gloria Stella Ortiz Delgado, expresó:

*"(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a*

*impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Respecto a **la documentación que se adjunta por la parte interesada como anexo del recurso** de reposición objeto de estudio, se puede indicar que este resulta inadmisibile, por cuanto fue presentado por fuera del término otorgado para tal cumplimiento a lo exigido mediante Auto No. **GCM No. 210-3675 del 22 de diciembre de 2021**, notificado por estado jurídico No. **228 del 30 de diciembre de 2021**.

Al respecto la **Corte Suprema de Justicia** mediante radicado No **31133, del veintiocho (28) de enero de 2010**, Conjuez Ponente: **LUIS GONZALO VELÁSQUEZ POSADA** consideró:

*“(…) Fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (…)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)*

En concordancia, los hechos o pruebas que se alleguen no pueden estar dirigidos a subsanar requisitos que no se cumplieron al momento de presentar la propuesta o al haberse requerido para subsanar dicha deficiencia, por cuanto con la presentación de documentación faltante, en el recurso que nos concierne, no se puede pretender cumplir con los requisitos que contó con su oportunidad legal, teniendo en cuenta que el recurso de reposición no es una etapa nueva en el proceso para subsanar deficiencias o documentos mal presentados o dejados de presentar en su momento p r o c e s a l .

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. **503076**; por consiguiente, se procederá a confirmar la Resolución No. **210-4646 del 14 de febrero de 2022**, **“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076”**.

Así las cosas, efectuados el anterior análisis jurídico, y basados en el principio general del derecho que dice que nadie puede alegar su propia culpa a su favor, procede la confirmación de la **Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, **“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076”**.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

E n m é r i t o d e l o e x p u e s t o ,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-4646 del 14 de febrero de 2022**, **“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 503076”**, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente y/o electrónicamente, a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad proponente **SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S.**, con Nit. **901079584 - 8**, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad conforme al artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente pronunciamiento **no** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, desanótese el área de la propuesta No. 503076 del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE LACUALDO ERDEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Lila Castro Calderón- Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



GGN-2023-CE-1288

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN RES-210-6529 de 11 de agosto **"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4646 DEL 14 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 503076"** proferida dentro del expediente **503076**, fue notificada electrónicamente a la SOCIEDAD VILLANUEVA S.A.S., con Nit. 901079584; el 16 de agosto de 2023 a las 08:55 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1450, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 17 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2023.

**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN



**GGN-2023-CV-0193**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente 503076, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1288 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6529 del 11 de agosto de 2023, señalándola como resolución RES-210-6529 del 11 de agosto, siendo la fecha correcta del acto administrativo en mención el 11 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1288 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6529 es el 11 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6534

( 15 DE AGOSTO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5935 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501151”***

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

#### ANTECEDENTES

Que, los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No.7.218.556, **JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No.13.847.403 y las sociedades **MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S.**, identificada con NIT. 900623977-9 y **FYAPAC S.A.S.**, identificada con NIT. 900263159- 5, radicaron el día **03 de diciembre de 2020**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, MINERALES DE POTASIO, CUARZO, FELDESPATOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VILLAGARZÓN**, departamento de **PUTUMAYO** al cual le correspondió el expediente No . 5 0 1 1 5 1 .

Que mediante la **Resolución No.210-2354 del 19 de febrero de 2021**, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto de la sociedad **FYAPAC S.A.S.**, con NIT. **900263159- 5** y continuar con los señores **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cédula ciudadanía No.7.218.556, **JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad **MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S**, con NIT. **900623977-9**.

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.775, **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7.218.556, **JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA** identificado con cedula de ciudadanía No. 13.847.403 y a las sociedades **MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG SAS** identificada con Nit. 900623977-9 y **FYAPAC S.A.S** identificada con Nit. 900263159-5, el día 10 de junio de 2021 a las 17:18, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT-GIAM02122; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de junio de 2021, conforme la constancia de ejecutoria No. CE-VCT-GIAM-01401 de fecha 29 de julio de 2021.

Que mediante el **Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021**, se dispuso: *“(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7218556, **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S. A.S.**, con NIT. 900623977-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501151.*

*Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se aprobó en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017 y se debe acreditar el indicador de suficiencia financiera de conformidad con la fórmula de evaluación dispuesta en el artículo 5 de la Resolución No 352 del 04 de julio de 2018 y los rangos de clasificación de la minería establecidos en los numerales 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.5 del artículo 1° del Decreto 1666 de 2 0 1 6 . ( ... ) ”*

Que los proponentes, el 17 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021.

Que el día 24 de noviembre de 2022, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó: "(...) Los proponentes dentro del término otorgado diligenciaron información y aportaron en la plataforma AnnA Minería para dar respuesta al requerimiento formulado a través del Auto No. AUT-210-3329v del 18 de noviembre de 2021 Estado No. 219 de 17 de diciembre de 2021. Razón por la cual, es procedente evaluar la información aportada. (...)".

Que el día 12 de diciembre de 2022, se evaluó económicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó:

"(...) El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.

El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.

El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta extractos bancarios (Actualizados) del Banco BBVA de los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2021.

El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.

El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.

El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta registro único tributario vigente, donde registra en responsabilidades, calidades y atributos, el código 49 como no responsable del impuesto sobre las ventas IVA. Con fecha de generación del documento del 05 de enero de 2022.

El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA no presenta registro único tributario y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta RUT actualizado. Con fecha de generación del documento 21 de diciembre de 2021.

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 10 de noviembre de 2021.

El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.

*El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.*

*El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAMAG SAS no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.*

*Conclusiones de la evaluación. Revisada la documentación contenida en la placa 501151 el radicado 16752-1-1, de fecha 17 de enero de 2022, se observa que el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021. - El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.*

*A v a l*

*Financiero*

*El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$2.150.000.000, la diferencia es de \$ 1 . 9 3 4 . 0 1 3 . 0 0 0 .*

*Revisada la documentación contenida en la placa 501151 el radicado 16752-1-1, de fecha 17 de enero de 2022, se observa que el proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. - El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.*

*A v a l*

*Financiero*

*El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso anual descrito en la certificación de ingresos \$66.804.000, ingreso anual registrado en la plataforma ANNA Minería \$66.800.000. Revisada la documentación contenida en la placa 501151 el radicado 16752-1-1, de fecha 17 de enero de 2022, se observa que el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: -*

*El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA no presenta extractos bancarios de los últimos 3 meses anteriores a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. - El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA no presenta registro único tributario y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento, tal como se requiere en el Auto AUT210-3329 del 18 de noviembre de 2021. - Aval Financiero El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.*

*Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,01 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 5º "Criterios para evaluar la capacidad económica", de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. Revisada la documentación contenida en la*

placa 501151 el radicado 16752-1-1, de fecha 17 de enero de 2022, se observa que el proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, dado que no allegó: - El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021. –

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras registradas debieron ser de la vigencia 2020, de acuerdo a los Estados Financieros presentados. - El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS presenta certificado de existencia y representación legal (Desactualizado) de la Cámara de Comercio de Bogotá. Con fecha de generación del documento del 10 de noviembre de 2021. - Aval Financiero

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. No se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS NO CUMPLE, dado que allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras debieron ser de los Estados Financieros de la vigencia 2020, de acuerdo a los Estados Financieros presentados.

**Conclusión de la Evaluación:** El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$2.150.000.000, la diferencia es de \$1.934.013.000, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021.

Por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$66.804.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$66.800.000, la diferencia es de \$4.000, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,01 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información

requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBMAG SAS NO CUMPLE, dado que allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras debieron ser de los Estados Financieros de la vigencia 2020, de acuerdo a los Estados Financieros presentados, no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. ( ... ) ” .

Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el **Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021**, según lo dispuesto en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomendó aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión Minera No. 501151.

Que la **Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023**, fue notificada electrónicamente a los proponentes el día diecisiete (17) de mayo de 2023, conforme a la constancia de notificación electrónica No. GGN-2023-EL-0633.

Que el 1º de junio de 2023 el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** interpuso recurso de reposición contra la **Resolución No. 210-5928 del 14 de abril de 2023** a través de la plataforma Anna Minería mediante Evento No. 449203.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

## II. RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO EN QUE SUSTENTA LA INCONFORMIDAD

Se presenta este Recurso y se hace manifestación expresa de los motivos de inconformidad con la Resolución No. RES-210-5935 de 20 de abril de 2023, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151, así como se da el soporte jurídico que permite que la resolución mencionada sea revocada por su superioridad.

1. EN CUANTO AL PRIMER CONSIDERANDO EN ADELANTE: Presentamos los argumentos de juicio que respaldan la revocación de la Resolución No. RES-210-5935 de 20 de abril de 2023, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151 por lo que inicio así:

Si bien es cierto la solicitud de contrato de concesión 501151 fue presentada dando cumplimiento a todo lo de ley, como la constancia de radicación por internet, plano topográfico, y demás documentos allegados, los cuales fueron allegadas a la Agencia Nacional de Minería, por los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.218.556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S, con NIT. 900623977-9, radicada el día 3 de diciembre de 2020 la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de Construcción - otras rocas y minerales de origen volcánico, arenas, Recebo, gravas, asfalto natural, minerales de potasio, cuarzo, feldespatos, Minerales metálicos - minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y Sus concentrados, minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, Rodio, osmio) y sus concentrados y minerales de zinc y sus concentrados, ubicado en el municipio de Villagarzón del departamento de Putumayo, a la cual le correspondió el expediente No. 501151.

Que adelantadas las actuaciones correspondientes, mediante Auto No. AUT-210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021, se dispuso: "(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7218556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S., con NIT. 900623977-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del

trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501151, Teniendo en cuenta que los proponentes dieron respuesta a los requerimiento en la Plataforma de ANNA Minería el día 17 de enero de 2022, se aportó documentación en respuesta al auto No. AUT-210-3329 del 18 de noviembre del 2021.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 24 de noviembre de 2022 la Agencia Nacional de Minería evaluó la información aportada concluyendo que los proponentes no cumplen con la documentación requerida siendo que esta ya se había allegado desde la solicitud inicial y no es procedente declarar el desistimiento ya que según El Decreto 019 de 2012 “Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública”, en su artículo 9 preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación*

*PARÁGRAFO. A partir del 1 de enero de 2013, las entidades públicas contarán con los mecanismos para que cuando se esté adelantando una actuación ante la administración y los documentos reposen en otra entidad pública, el solicitante pueda indicar la entidad en la cual reposan para que ella los requiera de manera directa, sin perjuicio que la persona los pueda aportar. Por lo tanto, no se podrán exigir para efectos de trámites y procedimientos el suministro de información que repose en los archivos de otra entidad pública.”*

Bajo el tenor de la norma en cita, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación.

Así las cosas y para su caso en concreto, si los documentos reposaban en la entidad no los podía solicitar, en todo caso usted debe someterse a las condiciones del concurso y aportar la documentación en los términos y condiciones señalados en el concurso para todos los participantes.

Además es de anotar que en este caso también estarían vulnerando los derechos de las comunidades mineras al trabajo para tener un progreso en su región y comunidad pues en esta minería que llevamos se ha tratado de llevar bajo parámetros de seguridad técnicamente sostenible, en esta medida no es justo que por un artículo que no es acorde con lo que había proferido el estado para ayudar a los mineros y si se debería decidirse teniendo en cuenta las leyes con las cuales iniciamos, pues como lo dice la corte constitucional en este caso no es ex nunc no debería tener efectos consolidados en el pasado como lo expresa en el concepto jurídico de la Agencia Nacional de Minería – ANM -, con N° 20131200244681 donde reza lo siguiente:

*“La declaratoria inexecutable de una norma implica la reincorporación al ordenamiento jurídico a las disposiciones por ella derogadas siempre que ellos se requieran para asegurar la supremacía del texto fundamental. Para la Corte, “Esto es así en cuanto una declaración de inexecutable conlleva a la expulsión del ordenamiento jurídico de una norma que ha sido*

*encontrada contraria a la Carta y ante ello se debe determinar el peso específico que les asiste a los principios de justicia y seguridad jurídica y establecer si el fallo tiene efectos únicamente hacia futuro o si también cubre situaciones consolidadas en el pasado” (Subrayado fuera de texto)*

Así las cosas, las decisiones administrativas deben tener en cuenta consolidaciones bajo el juicio que, de las condiciones para cada caso, también la corte constitucional citada en el concepto jurídico antes mencionado sentencia C-055 de 1996 el cual dice así:

*“Los efectos concretos de la sentencia de inexequibilidad dependerán entonces de una ponderación, frente al caso concreto del alcance de los principios encontrados: la supremacía de la Constitución –que aconseja atribuir a la decisión efectos ex tunc, esto es retroactivo...” (Subrayado fuera de texto)*

Ahora bien, nos están vulneran el debido proceso y el derecho a la igualdad ya que por ser nosotros mineros se nos está vulnerando al aplicarnos estas normas de evaluación geográfica que afectan los procesos que se llevan hace más de 5 años y que nosotros llevamos trabajando por más de diez años entre prospección mapeos, para realizar la solicitud inicial y no se nos reconoce los derechos que tenemos como comunidad que hace parte de una sociedad imponiéndonos leyes que interrumpen procesos minero ambientales y sociales ya establecido lineamientos y normas para manejo integral.

Ahora bien, yo y mi empresa nos dedicamos a el estudio de la tierra específicamente al estudio de minerales y yacimientos de minerales, y como mi profesión lo dicta, ingeniero geólogo y sumado a que trabajamos con un equipo técnico de ingenieros ambientales, ingenieros de minas, sociólogos, ingenieros geólogos, los mismos gastos económicos son dirigidos a nuestra profesión como es el de interpretación de datos y realización modelos geológicos, geotécnicos, y profesiones en topografía, no entiendo como no me tienen en cuenta como profesional de la ingeniería geológica miembro de la sociedad de ingenieros geólogos y de la CRISCO en todo lo relacionado a exploración de la esmeralda y demás yacimientos enérgicos- industriales, además de realización de estudios a terceros aprobados por la autoridad minera en materiales de construcción y carbón, esmeraldas y con una experiencia de más de 20 años en trámites de concesiones mineras para no reconocer que se realizaría un proyecto minero en mis manos como profesional en la minería.

### **III. PRETENSIONES DEL RECURSO**

**PRIMERA:** Que se Revoque el **ARTÍCULO PRIMERO** de la Resolución No. RES-210-5935 de 20 de abril de 2023, proferida por su despacho, por medio del cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151, para la explotación de un yacimiento de minerales industriales, rocas ornamentales y materiales de Construcción - otras rocas y minerales de origen volcánico, arenas, Recebo, gravas, asfalto natural, minerales de potasio, cuarzo, feldespatos, Minerales metálicos - minerales de plata y sus concentrados, minerales de oro y Sus concentrados,

minerales de platino (incluye platino, paladio, rutenio, Rodio, osmio) y sus concentrados y minerales de zinc y sus concentrados, en un área localizada en el municipio de Villagarzón del departamento de Putumayo..

**SEGUNDA:** Que se realice una reevaluación pues no estamos conformes con la evaluación jurídica realizado por las razones ya expuesta en este recurso de reposición.

(...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de

controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*  
*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. 501151, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de la reclamación administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Es del caso precisar que la **Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023** por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151 se profirió teniendo en cuenta que el día 12 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, según lo dispuesto en los artículos 4° y 5° de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Los argumentos del recurrente se centran en que, no es procedente decretar el desistimiento de la presente propuesta de contrato de concesión ya que según lo dispuesto en el Decreto 019 de 2012, en el evento que se requiera adelantar un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la correspondiente actuación; que en el presente asunto como los documentos reposaban en la entidad desde el momento de radicación de la solicitud no es posible solicitarlos posteriormente, que en ese caso la Agencia Nacional de Minería estaría vulnerando sus derechos fundamentales al debido proceso y a la igualdad, al igual que el derecho al trabajo a las comunidades mieras.

Teniendo en cuenta lo manifestado por el recurrente, para resolver el presente recurso, el día 31 de julio de 2023 se realizó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501151, en la cual se determinó:

(...)

### ***EVALUACION ECONOMICA DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501151***

***El día 31 de julio de 2023 se realiza evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. 501151 (radicado No. 16752) con el fin de resolver recurso interpuesto en contra de la resolución 210-5935 del 20 de abril de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151” y se observó lo siguiente:***

*“(…) Que, los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.218.556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No.13.847.403 y las sociedades MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBAMAG S.A.S., identificada con NIT. 900623977-9 y FYAPAC S.A. S., identificada con NIT. 900263159- 5, radicaron el día 03 de diciembre de 2020, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES INDUSTRIALES, ROCAS ORNAMENTALES Y MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN - OTRAS ROCAS Y MINERALES DE ORIGEN VOLCÁNICO, ARENAS, RECEBO, GRAVAS, ASFALTO NATURAL, MINERALES DE POTASIO, CUARZO, FELDESPATOS, Minerales metálicos - MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE PLATINO (INCLUYE PLATINO, PALADIO, RUTENIO, RODIO, OSMIO) Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE ZINC Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de VILLAGARZÓN, departamento de PUTUMAYO al cual le correspondió el expediente No. 5 0 1 1 5 1 .*

***Que mediante la Resolución No.210-2354 del 19 de febrero de 2021, se resolvió rechazar la propuesta de contrato de concesión respecto de la sociedad FYAPAC S.A.S., con NIT. 900263159- 5 y continuar con los señores JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No.7.218.556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBAMAG S.A.S, con NIT. 900623977- 9.***

Que, el anterior acto administrativo fue notificado electrónicamente a JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.220.775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 7.218.556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA identificado con cedula de ciudadanía No. 13.847.403 y a las sociedades MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG SAS identificada con Nit. 900623977-9 y FYAPAC S.A.S identificada con Nit. 900263159-5, el día 10 de junio de 2021 a las 17:18, de conformidad con la certificación de notificación electrónica No CNE-VCT GIAM02122; quedando ejecutoriada y en firme el día 28 de junio de 2021, conforme la constancia de ejecutoría No. CE-VCT-GIAM-01401 de fecha 29 de julio de 2021.

Que mediante el Auto No. AUT-210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021, se dispuso: "(...)ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir a los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7220775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 7218556, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y la sociedad MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S., con NIT. 900623977-9, para que dentro del término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia, corrijan y diligencien la información que soporta la capacidad económica y adjunte a través de la plataforma AnnA Minería la documentación económica, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, y en caso que los proponentes, no cumplan con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica deberá acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501151.)

Se requiere que los proponentes, presenten:

#### **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**

1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo la certificación de ingresos.
2. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.
3. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento
4. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta, las cuales deben coincidir con las cifras de la certificación de ingresos y extractos bancarios.

#### **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA**

1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo la certificación de ingresos.
2. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.
3. Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta, las cuales deben coincidir con las cifras de la certificación de ingresos y extractos bancarios.

#### **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**

1. Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.
2. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.
3. Se requiere que los proponentes JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA y GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA acrediten la suficiencia financiera: Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes

alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero.

#### MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS

1. Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo los estados financieros
2. Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.
3. Se requiere que allegue estados financieros comparados y dictaminados a corte 31 de diciembre de 2019- 2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros.
4. Se requiere que allegue el certificado de existencia y representación legal con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.

Se requiere que la sociedad MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS acredite la capacidad económica: De acuerdo con lo establecido en los artículos 4 y 5 de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018, el solicitante podrá acreditar la suficiencia financiera de su solicitud, con alguno o varios de los siguientes documentos para que acredite la suficiencia financiera:

1. Con la presentación de los estados financieros de su matriz o controlante, (en el caso que aplique), para lo cual se requiere que corrija la información financiera, diligenciando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) de la compañía matriz o controlante. Adicionalmente, deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de la matriz o controlante en el caso que el solicitante se encuentre en situación de subordinación y control, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique, o con las credenciales que apliquen en el caso que sean estados financieros de empresas extranjeras.

2. Con la presentación de los estados financieros de sus accionistas o socios, para lo cual se requiere que corrija la información financiera, digitando las cifras en el aplicativo: (activo corriente, pasivo corriente, pasivo total, activo total y patrimonio) del accionista o socio y adjunte a través de la plataforma Anna Minería: Estados financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con la normativa contable de los accionistas o socios del solicitante, acompañados de la matrícula profesional y del certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores del contador que los certifique. Para este caso se deberá allegar, además, la comunicación formal de quien esté acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con el solicitante y autorizando la presentación de estos estados financieros. Adicionalmente, se deberá allegar una certificación de composición accionaria suscrita por contador público, con sus respectivas credenciales, en la que se pueda evidenciar la calidad de accionista o socio del solicitante.

3. Con la presentación de un aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual deberá adjuntar a través de la plataforma Anna Minería: Aval financiero expedido únicamente por entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, para lo cual se podrá usar una o más de las siguientes alternativas: a) garantía bancaria, b) carta de crédito, c) aval bancario o d) cupo de crédito. En dichos documentos se deberá señalar el beneficiario, el valor, el plazo y la destinación de los recursos para el proyecto minero. ( . . . ) "

"(...) Que los proponentes, el 17 de enero de 2022, a través del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, aportaron documentación tendiente a dar respuesta al No. AUT-210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021(...)."

#### Conclusión de la Evaluación:

"(...) El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal

como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$2.150.000.000, la diferencia es de \$1.934.013.000, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021. Por lo tanto, NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210- 3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$66.804.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$66.800.000, la diferencia es de \$4.000, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210- 3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.

El proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA NO CUMPLE con la capacidad económica, en virtud a que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,01 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, no allega Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018. El proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS NO CUMPLE, en virtud a que no se realiza cálculo de indicadores, por lo tanto, el proponente MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS NO CUMPLE, dado que allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995, no corrige la información financiera en la plataforma ANNA Minería, las cifras debieron ser de los Estados Financieros de la vigencia 2020, de acuerdo a los Estados Financieros presentados, no presenta Aval Financiero tal como se describe en el Auto AUT210-3329 del 18 de noviembre de 2021, por lo tanto NO CUMPLE con los criterios establecidos en el artículo 5º “Criterios para evaluar la capacidad económica” de la Resolución No. 352 de 2018, NO CUMPLE con la documentación, dado que no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, para soportar la capacidad económica, por lo tanto NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica” de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.(...)”.

2(...) Que el día 13 de diciembre de 2022, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación económica, los proponentes no cumplieron con el requerimiento de acreditación de la capacidad económica, efectuado mediante el No. AUT[1]210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021, según lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería, motivo por el cual, recomienda aplicar la consecuencia prevista en el citado auto, esto es, declarar desistido el presente trámite minero (...).”.

Que mediante Resolución 210-5935 del 20 de abril de 2022 se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501151

Revisada nuevamente la documentación allegada por el proponente de conformidad con el artículo 4, literal B de la Resolución No. 352 de 2018 se encuentra que el proponentes NO CUMPLE con el Auto

**JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**

| <b>SOLICITADO</b>  | <b>ALLEGADO</b>  | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|--|--|---------------|------------------|
| <i>Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo la certificación de ingresos.</i>  | <i>presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.</i>   |               | <b>X</b>         |
| <i>Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento.</i>  | <i>Presenta extracto bancario del periodo comprendido de octubre 31 a diciembre 31 de 2021</i>   | <b>X</b>      |                  |
| <i>Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento</i>  | <i>Presenta con fecha de generación de enero 5 de 2022</i>   | <b>X</b>      |                  |
| <i>Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta, las cuales deben coincidir con las cifras de la certificación de ingresos y extractos bancarios.</i> | <i>El proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, el ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$2.150.000.000, la diferencia es de \$1.934.013.000</i> |               | <b>X</b>         |
| <i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>  | <i>No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021 No presenta aval financiero</i>  |               | <b>X</b>         |

**JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA**

| <b>SOLICITADO</b>   | <b>ALLEGADO</b>   | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|---|---|---------------|------------------|
| <i>Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo la certificación de ingresos</i>  | <i>Presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.</i>  |               | <b>X</b>         |
| <i>Se requiere que allegue extractos bancarios de los últimos tres meses anteriores a la fecha del requerimiento</i>  | <i>Presenta extracto bancarios desactualizado del periodo comprendido de junio a septiembre de 2020.</i>  |               | <b>X</b>         |
| <i>Se requiere que corrija las cifras en la plataforma ANNA minería en los conceptos de ingreso anual y saldo promedio de extractos bancarios del trimestre anterior a la presentación de la propuesta, las cuales deben coincidir con las cifras de la certificación de ingresos y extractos bancarios</i> | <i>El proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso anual descrito en la certificación de ingresos \$66.804.000, ingreso anual registrado en la plataforma ANNA Minería \$66.800.000</i>   |               | <b>X</b>         |
| <i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i>   | <i>No se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, el proponente JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso anual descrito en la certificación de ingresos \$66.804.000, ingreso anual registrado en la plataforma ANNA Minería \$66.800.000<br/>No presenta aval financiero</i> |               | <b>X</b>         |

**GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**

| <b>SOLICITADO</b>  | <b>ALLEGADO</b>   | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|--|---|---------------|------------------|
| <i>Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador</i> | <i>Presenta extractos correspondientes al mes septiembre y octubre de 2020.</i> |               | <b>X</b>         |

|   |   |          |          |
|---|---|----------|----------|
| <i>WILDERMAN TORRES FUENTES</i> quien firmo los estados financieros   |   |          |          |
| <i>Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento</i>   | <i>Presenta desactualizado, sin embargo al consultar en la base de datos de la DIAN, se encuentra activo</i>  | <b>X</b> |          |
| <i>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</i> | <i>Una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera que deduce que el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,06 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1. No presenta aval financiero</i> |          | <b>X</b> |

**MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMB MAG SAS**

| <b>SOLICITADO</b>   | <b>ALLEGADO</b>  | <b>CUMPLE</b> | <b>NO CUMPLE</b> |
|---|--|---------------|------------------|
| <i>Se requiere que allegue el certificado de antecedentes disciplinarios vigentes del contador WILDERMAN TORRES FUENTES quien firmo la certificación de ingresos.</i>   | <i>Presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos. Con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021.</i>   |               | <b>X</b>         |
| <i>Se requiere que allegue RUT actualizado con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.</i>  | <i>No presenta RUT; sin embargo al consultar en la base de datos de la DIAN, se encuentra activo</i>   | <b>X</b>      |                  |
| <i>Se requiere que allegue estados financieros comparados y dictaminados a corte 31 de diciembre de 2019-2018. Adjuntar copia de la tarjeta profesional y copia de los antecedentes disciplinarios vigentes del contador y/o revisor fiscal que firma los estados financieros</i> | <i>Allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995.</i> |               | <b>X</b>         |
| <i>Se requiere que allegue</i>  | <i>Lo presento</i>   |               | <b>X</b>         |

|   |  |  |          |
|---|--|--|----------|
| <p>el certificado de existencia y representación legal con fecha de generación no superior a 30 días con respecto a la fecha de requerimiento.</p>  | <p>desactualizado; sin embargo al consultar el RUES, se encuentra activa y con renovación de marzo 13 de 2023</p>  |  |          |
| <p>Análisis del indicador de suficiencia financiera para acreditar la capacidad financiera, de acuerdo con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018. Se determina que:</p> | <p>No se realiza cálculo de los indicadores de conformidad con los artículos 5 y 6 de Resolución 352 de julio de 2018, debido a que no se validan los estados financieros presentados por las razones expuestas anteriormente. No presenta aval financiero</p> |  | <p>X</p> |

**Realizadas las anteriores revisiones y análisis se concluye que:**

1. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA**, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021 ya que presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos, con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021, no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, el ingreso descrito en la certificación de ingresos anual \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es \$2.150.000.000, la diferencia es de \$1.934.013.000, por la razones anteriormente expuesta no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, por lo tanto no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

2. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA**, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210- 3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021 ya que presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó la certificación de ingresos, con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021, presenta extracto bancarios desactualizado del periodo comprendido de junio a septiembre de 2020 no corrige la información financiera en el concepto ingreso anual tal como se requiere en el Auto AUT-210-3329 del 18 de noviembre de 2021, ingreso anual descrito en la certificación de ingresos \$66.804.000, ingreso anual registrado en la plataforma ANNA Minería \$66.800.000, por la razones anteriormente expuesta no se realiza cálculo del indicador, por lo tanto, por lo tanto no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 3 5 2 d e 2 0 1 8 .

3. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA**, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021 ya que presenta extractos correspondientes al mes septiembre y octubre de 2020, una vez realizado el cálculo de suficiencia financiera se evidencia que el proponente GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA, NO CUMPLE, teniendo en cuenta que el indicador de suficiencia financiera es igual a 0,06 y el requerido para mediana minería debe ser igual o mayor a 1, por lo tanto no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la

4. Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería, el proponente **MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAG SAS**, NO CUMPLE con la documentación requerida para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 toda vez que no presentó de conformidad los documentos requeridos en el auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021, ya que presenta el certificado de antecedentes disciplinarios (Desactualizados) del contador WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firmó el balance general y el estado de resultados, con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021, allegó Estados Financieros de la vigencia 2020, comparados con la vigencia 2019, no contienen notas / revelaciones a los Estados Financieros, están firmados por WILDERMAN TORRES FUENTES, quien firma como contador público, no están certificados tal como lo establece el artículo 37 de la Ley 222 de 1995 y no se realiza cálculo de los indicadores de conformidad con los artículos 5 y 6 de Resolución 352 de julio de 2018, debido a que no se validan los estados financieros presentados por las razones expuestas anteriormente, por lo tanto no cumplió con los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

5. Ninguno de los proponentes presenta aval financiero.

## CONCLUSIÓN FINAL

Los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA, JOSE GERMAN LEGUIZAMON VACA, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMON VACA y MINERIA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA MINAMBAG SAS** con placa 501151, NO CUMPLEN con el Auto de Requerimiento 210- 3329 del 18 de noviembre del 2021, publicado por Estado No. 219 de 17 de diciembre 2021, dado que no allegaron de conformidad la documentación requerida para soportar la capacidad económica según el artículo 4º, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018 y no cumplen con los criterios establecidos en el artículo 5º y 6º de la Resolución No. 352 de 2018, por lo tanto, NO CUMPLEN con la evaluación económica.

(...)"

Con lo anterior, se ratifica el concepto económico de fecha 11 de abril de 2023, que dio lugar a la expedición de la Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023, corroborándose que, los proponentes no cumplieron con los criterios de capacidad económica establecidos para el desarrollo del proyecto minero; que en el caso particular del recurrente **JUAN RICARDO LEGUIZAMON VACCA** no presentó de conformidad los documentos requeridos en el Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021, pues presentó el certificado de antecedentes disciplinarios del contador Wilderman Torres Fuentes desactualizado, quien firmó la certificación de ingresos con fecha de generación del documento del 10 de septiembre de 2021, igualmente, no corrigió la información financiera en el concepto de ingreso anual, el ingreso descrito en la certificación de ingresos anual es de \$215.987.000 y el ingreso registrado en la plataforma ANNA Minería es de \$2.150.000.000, la diferencia es de \$1.934.013.000, por esa razón no fue posible realizar el cálculo del indicador; por lo tanto, el proponente no cumplió con los criterios establecidos en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de 2018.

Es preciso señalar que, el requerimiento efectuado a través del Auto No. 210-3329 del 18 de noviembre del 2021 no transgrede el artículo 9º del Decreto 19 de 2012 traído a colación por el recurrente, toda vez que, con el mismo no se están requiriendo actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que reposan en la entidad; por el contrario, el requerimiento se efectuó porque precisamente la documentación aportada por los proponentes al momento de radicar la propuesta de contrato de concesión se allegó de manera incompleta y con la misma no se lograba acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto minero.

Es así que en el requerimiento efectuado se aplicó, la **Resolución No. 352 de 04 de julio de 2018:** "Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derecho y cesión de áreas de que trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se

deroga la Resolución número 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.”, la cual establece además de los requisitos para acreditar la capacidad económica, en cuanto a términos para los requerimientos:

*“Artículo 7°. Requerimientos. La autoridad minera podrá requerir al interesado para que ajuste la solicitud en el término máximo de un mes, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, podrá requerir a los interesados en caso de no cumplir con los indicadores establecidos en el artículo 5° de la presente resolución, para que soporte la capacidad económica conforme a lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 5° de la presente resolución”.*

Que el Código de Minas en el artículo 297, dispone:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, consagra lo siguiente:

*“(…) **Peticiones incompletas y desistimiento tácito:** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*(…) Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, **salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.***

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (...)* (Subrayado y negrita fuera del texto).

En el presente asunto se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido por parte del recurrente y de los demás proponentes, pues no solo basta con allegar documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que la misma se encontrara completa y fuera diligenciada en debida forma. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”.* (Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión 501151, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la totalidad de la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO,

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*<sup>6</sup>

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*<sup>8</sup>

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."*(Negritas fuera de texto).

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."*...

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De otra parte, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Igualmente, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos.

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*“(…) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio interés.*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibidem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. “El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas”. (“Fundamentos del Derecho Procesal Civil”, número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.”. (Subraya la Sala).*

Continua la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: *“Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”*

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económico (si hubiere lugar) para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

De otra parte, se advierte que las propuestas de contrato de concesión son meras expectativas y no derechos adquiridos y consolidados ante la ley, situación que si se predica de los títulos mineros debidamente inscritos en el registro minero nacional como lo establece el artículo 14 de la ley 685 de 2001<sup>[1]</sup>, en ese orden de ideas, cuando se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario un derecho de prelación o preferencia consagrado en el artículo 16<sup>[2]</sup> del código de minas, reconociendo

en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

Ahora bien, frente a las situaciones jurídicas consolidadas o derechos adquiridos, la Corte Constitucional en sentencia C-983 de 2010 MP. Luís Ernesto Vargas Silva, considera:

*“(…) La jurisprudencia de esta Corporación se ha referido en múltiples oportunidades al alcance de la protección a los derechos adquiridos, diferenciándolos de las expectativas legítimas. A este respecto, ha sostenido que los derechos adquiridos constituyen derechos que son (i) subjetivos; (ii) concretos y consolidados; (iii) cumplen con los requisitos de ley; (iv) se pueden exigir plenamente; (v) se encuentran jurídicamente garantizados; (vi) se incorporan al patrimonio de la persona; (vii) son intangibles y en consecuencia, el legislador al expedir una nueva ley no los puede lesionar o desconocer; y (viii) se diferencian de las expectativas legítimas. Por su parte, estas últimas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del derecho, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, y son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados y pueden ser modificadas legítimamente por el legislador, con el fin de cumplir con objetivos constitucionales. (…)*

*“(…) Esta Corte ha establecido que configuran derechos adquiridos “...las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona.” De manera que “la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones l e g a l e s . S e r e s a l t a*

*“(…) La Corte encuentra que de conformidad con criterios doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, se puede afirmar que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 Superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad. S e r e s a l t a . (…)*”

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para la obtención del contrato de concesión minera, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así sujetos a la eventualidad de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

Ahora bien, respecto al **principio del debido proceso** que el recurrente manifiesta le está siendo vulnerado, es importante indicar que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501151 y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y, por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función*

*pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los procedimientos específicos.*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden salirse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De lo anterior, se avizora que la autoridad minera ha respetado las garantías constitucionales y los principios de la función administrativa entre ellos el derecho a la igualdad también señalado por el recurrente, sobre el cual la Constitución Política Colombiana precisa:

*“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.*

**Igualmente, en el Ley 1437 de 2011, se define de la siguiente manera:**

*“ARTÍCULO 3. Principios. 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento. No obstante, serán objeto de trato y protección especial las personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta”.*

Respecto a este principio, la Corte Constitucional en Sentencia C-178 de 2014 señaló: “(...)El principio de igualdad es uno de los elementos más relevantes del Estado constitucional de derecho[3]. Este principio, en términos generales, ordena dar un trato igual a quienes se encuentran en la misma situación fáctica, y un trato diverso a quienes se hallan en distintas condiciones de hecho.”; en consecuencia, el acto administrativo recurrido no desconoce este principio, ya que la actuación de la administración ha estado dirigida en primer lugar, a dar igual tratamiento a los solicitantes que se encuentren en la misma situación del recurrente, y así mismo, revestir de fundamento legal las decisiones que al respecto se emitan, en el caso particular esta entidad actuó siguiendo los lineamientos del artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país” la cual dispuso como obligación de la Autoridad Minera Nacional previo al otorgamiento de títulos mineros, cesiones de derechos y de áreas **requerir a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero.**

Teniendo en cuenta todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023, se profirió respetando todos y cada uno de los principios que deben regir las actuaciones administrativas, y que la misma se encuentra fundamentada en el concepto económico de fecha 12 de diciembre de 2022 el cual fue ratificado en evaluación económica de fecha 31 de julio de 2023, corroborándose que los proponentes no lograron acreditar la capacidad económica para el desarrollo del proyecto; en tal sentido, esta entidad no ha vulnerado derechos de las comunidades mineras, como el derecho al trabajo, ni desconocido la labor del grupo de profesionales que se encuentran detrás de la presente propuesta de contrato de concesión, pues, la declaratoria de desistimiento proviene del incumplimiento a un requerimiento elevado a los proponentes, el cual como quedó decantado en líneas anteriores se torna indispensable para continuar con el trámite minero.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a **CONFIRMAR la Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023**, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501151.**

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica, económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR** lo dispuesto en la **Resolución No. 210-5935 del 20 de abril de 2023**, por la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera **No. 501151**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificación de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, **GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA** identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.556, **JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y a la sociedad **MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMBMAG S.A.S.** identificada con NIT. 900623977-9 a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso, conforme a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá D.C.,

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIAMNE AGUADO ENEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: MFR – Abogada GCM

Revisó: JHE- Abogada GCM

Aprobó: LCH – Coordinadora del GCM

---

[1] ARTÍCULO 14. TÍTULO MINERO. A partir de la vigencia de este Código, únicamente se podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.

[2] *Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

[3] La Corte Constitucional se ha referido al principio de igualdad en un amplio conjunto de fallos. Entre estos pueden consultarse las sentencias T-422 de 1992 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), C-371 de 2000 (M.P. Carlos Gaviria Díaz), C-093 de 2001 (M.P. Alejandro Martínez Caballero), C-671 de 2001 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. AV Jaime Araujo Rentería), entre muchas otras. La exposición que se adopta en esta providencia constituye una síntesis de la efectuada en la reciente sentencia T-340 de 2010 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez).



GGN-2023-CE-1297

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución RES-210-6534 de 15 de agosto "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-5935 DEL 20 DE ABRIL DE 2023 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. 501151" proferida dentro del expediente 501151, fue notificada electrónicamente a los señores JUAN RICARDO LEGUIZAMÓN VACCA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.220.775, GUILLERMO FRANCISCO CARLOMAGNO LEGUIZAMÓN VACA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.218.556, JOSÉ GERMAN LEGUIZAMÓN VACA, identificado con cédula de ciudadanía No. 13847403 y a la sociedad MINERÍA Y MEDIO AMBIENTE DEL ALTO MAGDALENA - MINAMB MAG S.A.S. identificada con NIT. 900623977-9, según consta en la certificación de Notificación electrónica GGN-2022-EL-1462, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el día 18 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado por el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá D.C., el día veintidós (22) de agosto de 2023.

  
ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**



GGN-2023-CV-0194

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente 501511, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1297 de 22 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6534 del 15 de agosto de 2023, señalándola como resolución RES-210-6534 del 15 de agosto, siendo la fecha correcta del acto administrativo en mención el 15 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1297 de 22 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6534 es el 15 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2023.



ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO** RES-210-5538  
( 11 DE AGOSTO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4686 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SLI-13591”***

### **LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM), fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 13470895, radicaron el día 18/DIC/2017, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN COQUIZABLE O METALURGICO, CARBÓN MINERAL TRITURADO O MOLIDO, CARBÓN, ubicado en el municipio de CHITAGÁ, departamento de Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. SLI-13591.

Que mediante AUTO No. AUT-210-2107 del 13/04/2021, notificado por estado jurídico No. 60 del 22 de abril de 2021 se requirió al proponente con el objeto de que diligenciara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, concediendo para tal fin un término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del Acto Administrativo, so pena de rechazar la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591.

Así mismo, se concedió el término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado para que diligenciara la información que soporta la capacidad económica y adjuntara a través de la plataforma AnnA Minería la documentación actualizada que acreditara la capacidad económica y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica, debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que el proponente el día 14 de mayo de 2021, a través del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aportó documentación tendiente a dar respuesta al AUTO No. AUT-210-2107 del 13/04/2021.

Que en evaluación técnica de fecha 29 de julio de 2021, se determinó que:

*"(...) De acuerdo al AUTO No. AUT-210-2107 DEL 13/04/2021, notificado por estado N. 060 de 22/04/2021, donde en su artículo primero dispone: "- Requerir al proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con CC No. 13470895, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, diligencie el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en la plataforma AnnA Minería"...se puede evidenciar que el proponente subsanó el requerimiento diligenciando el Formato A cumpliendo con los requisitos del Programa Mínimo Exploratorio establecidos en el Anexo de la Resolución 143 de 2017 de la ANM. Se presenta superposición total con la capa informativa de ZONAS MICROFOCALIZADAS, sin embargo, el solicitante deberá estar atento al pronunciamiento de la autoridad competente.*

(...)

Que en evaluación económica de fecha 30 de julio de 2021, se determinó que:

"A partir de los requerimientos del AUTO No. AUT-210-2107 del 13/04/2021 y revisada la documentación contenida en la placa SLI-13591, radicado 6271-1, de fecha 14 de mayo de 2021, se evidencia que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con CC No. 13470895, NO ALLEGO la totalidad de los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en el artículo 4º de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018. NO ALLEGO Antecedentes disciplinarios del contador NO ALLEGO RUT actualizado frente a la fecha de radicación El proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con CC No. 13470895, NO CUMPLE con lo establecido en el artículo 4º Resolución 352 del 4 de julio del 2018. A partir de la información financiera presentada en los estados

financieros comparados, se determinó que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con CC No. 13470895, CUMPLE con la suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 numeral 2 (Mediana Minería), literal B. A continuación, se presenta el cálculo de los indicadores Indicador de Liquidez. Resultado: 1,59. Regla: Cumple si es igual o mayor que 0,54. CUMPLE Indicador de Nivel de endeudamiento. Resultado 60%. Regla: Cumple si es igual o menor que 65%. CUMPLE Indicador Patrimonio. Resultado:

\$2.901.937.621,73. Inversión: \$1.038.910.281,00. Regla: Debe ser igual o mayor que la inversión. CUMPLE"

Que el día 05 de agosto de 2021, el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la presente propuesta de contrato de concesión y determinó que, conforme a la evaluación financiera, el proponente NO cumplió con el requerimiento de capacidad económica, elevado con el AUTO No. AUT- 210-2107 13/04/2021, dado que no acreditó la capacidad económica según lo dispuesto en la Resolución No. 352 de 2018 expedida por la Agencia Nacional de Minería.

Que, en virtud de lo anterior, se profirió la Resolución No. 210-4686 del 23 de febrero de 2022, notificada electrónicamente el día 28 de febrero de 2022, "Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591".

Que inconforme con la decisión anterior, el día 12 de marzo de 2022, mediante radicado No. 20221001746632, el proponente, ELIECER GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-4686 del 23 de febrero de 2022.

### **ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO**

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

(...)

*Como se puede evidenciar, hemos reiterado en varias oportunidades los inconvenientes presentados con la plataforma, así mismo en los oficios enviados se anexan los pantallazos de los correos allegados a la Agencia Nacional de Minería, con sus respectivos anexos incluyendo videos evidenciando dicha problemática.*

(...)

3. *En cumplimiento a lo previsto en el artículo primero y segundo del Auto No.210-2107 de 13 de abril de 2021, estando en términos legales, se le dio cumplimiento mediante radicado No. 230410 de 14 de mayo de 2021. Se adjunta imagen (...)*
4. *A través de la Asociación de Carboneros de Norte de Santander – ASOCARBONOR, participamos en las reuniones llevadas a cabo los días 22 y 23 de septiembre de 2021, en el evento "Activa la Región", realizadas por la Agencia Nacional de Minería en el departamento, en esta oportunidad verbalmente nos indicaron que la propuesta estaba bien en todos los aspectos, salvo que faltaba la información del contador público correspondiente a la tarjeta profesional del contador público y el certificado de antecedentes disciplinarios de este, y RUT, ante lo cual se expuso que al cargar la información en el aplicativo Anna Minería, no había posibilitado cargar esta información, es decir el aplicativo no daba la posibilidad de cargar la información, situación que no podía ser atribuida como responsabilidad nuestra.*
5. *Que en aras subsanar la falla que se había presentado en el sistema Anna Minería, mediante radicado No. 20211001500882 de 19 de octubre de 2021, se presentó escrito solicitando subsanar la situación presentada, remitiendo copia de la tarjeta profesional del contador público Iván Alejandro Díaz Solano, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.278.341, certificado de antecedentes disciplinarios del contador, y RUT correspondiente.*

6. Que en respuesta al radicado No. 20211001500882 de 19 de octubre de 2021, mediante oficio ANM No. 20212100362221 de 4 de noviembre de 2021, la ANM, indicó

*"En atención a la solicitud radicada bajo el consecutivo relacionado en el asunto, el Grupo de Contratación Minera de la Agencia Nacional de Minería, se permite informarle que acusamos recibido de los documentos aportados.*

*Así mismo se le recuerda al proponente que el medio destinado para atender un cumplimiento de requerimientos SOLO es a través del Sistema Integral de Gestión Minera- ANNA Minería con él usuario pertinente, tal como lo indica el requerimiento, se le indica igualmente que en el caso de presentar inconvenientes con el Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería o en su defecto para actualización de datos como el correo electrónico y demás, nos permitimos manifestarle que el medio destinado para atender las solicitudes relacionadas con la plataforma es a través del correo electrónico mesadeayudaanna@anm.gov.co. Al respecto, es claro tres situaciones:*

- 1. Que la ANM antes del pronunciamiento de fondo, recibió la documentación faltante, con lo cual quedo subsanada en su totalidad la solicitud.*
- 2. Solo hasta el oficio ANM No. 20212100362221 de 4 de noviembre de 2021 se indicó que cualquier inconveniente en la plataforma sería por correo electrónico, como como se observa en el auto de requerimiento Auto No.210-2107 de 13 de abril de 2021, no se da ninguna indicación frente a las fallas que presente la herramienta tecnológica, en consecuencia se reitera que esta ambigüedad es a cargo de la Agencia Nacional de Minería, y no puede responsabilizarme al declarar un desistimiento por una falla de la entidad en cuento a claridad en el Auto de requerimiento, y fallas en la herramienta tecnológica.*
- 3. Que frente al derecho de petición presentado mediante radicado No. 20211001500882 de 19 de octubre de 2021, no se dio respuesta de fondo, pues se argumenta, lo necesario para subsanar el trámite, subsanación que se reitera se da por fallas de la plataforma.*

*7. Es preciso señalar que en la reunión en la ANM una de las opciones que nos dieron era volver a presentar la propuesta, no obstante, esta no es una opción viable, toda vez que, de acuerdo con la información dada, existe un área de reserva que, si bien fue terminada, aún no se ha levantado su información de Anna Minería, y lo más importante, fue por fallas en la plataforma que no fue posible cargar la información del contador público y el RUT. Adicionalmente se causa un agravio injustificado a mi causa, pues la presentación de la propuesta ha requerido gastos e inversiones, e igual existe el riesgo con un nuevo trámite.*

*10. Que para la expedición de la Resolución No. 210-4686 de 23 de febrero de 2022, no se tuvo en cuenta el oficio el radicado No. 20211001500882 de 19 de octubre de 2021, mediante el cual se subsana la información requerida que no fue cargada por error del aplicativo tecnológico Anna Minería, y frente a la cual se acusó recibo como se indica en el oficio ANM No. 20212100362221 de 4 de noviembre de 2021 de la ANM. Es preciso señalar que en la asesoría brindada por la ANM se indicó que se iba a estudiar el caso, situación que no se ha dado.*

*En consecuencia, la plataforma no es lo suficientemente completa para el manejo y engranaje de todo el trámite, hecho que se reitera se refleja en la decisión contraria a derecho que se ha tomado, y contra la cual espero recibir respuesta favorable, pues como se observa y tiene conocimiento la ANM, he sido un minero hace muchos años, he contribuido, en mi región con una minería que construye país, y contribuye en la reactivación económica de la región.*

*Que las consecuencias adversas de las fallas de la herramienta tecnológica ANNA – Minería, deben ser afrontadas y asumidas por la administración, es decir por Agencia Nacional de Minería, con arreglo al principio jurídico general que impide a los sujetos de derecho beneficiarse de sus propias torpezas o*

*incumplimientos, condensado en el aforismo latino *allegans turpitudinem propriam non auditur*. La importancia de este principio radica en la necesidad de coherencia de la administración, en simetría respecto del ciudadano.*

*Por las razones anteriores, en primer lugar, por haber dado cumplimiento a lo requerido mediante radicado No. 230410 de 14 de mayo de 2021, de acuerdo con las posibilidades tecnológicas dadas por la plataforma ANNA – Minería, y haber completado la información con radicado No. 20211001500882 de 19 de octubre de 2021, del cual no se ha dado respuesta de fondo, y se acusó recibo de la información, decretando un desistimiento que no se configura a la luz de la normatividad.*

*En consideración a lo expuesto, es necesario que por parte de la Agencia Nacional de Minería se revise y revoque la decisión adoptada en la Resolución No. 210-4686 de 23 de febrero de 2022, ya que se encuentra mal fundamentada en cuanto a los hechos descritos en ella, y los fundamentos en los que se base, sin considerar todo el trámite que se ha surtido, y las fallas de la administración: En consecuencia, a su decisión, ya que como se ha demostrado en este escrito, la información requerida mediante Auto No. 210-2107 de 13 de abril de 2021, se encuentra en el expediente o trámite correspondiente.*

### **PETICIÓN. -**

*De conformidad con las anteriores consideraciones de hecho y de derecho, me permito hacer las siguientes peticiones:*

- 1. Que se REVOQUE en su integridad la Resolución No. 210-4686 de 23 de febrero de 2022.*
- 2. Que se proceda a realizar nuevamente la evaluación de la información presentada en cumplimiento del Auto No.210-2107 de 13 de abril de 2021, con análisis de toda la información presentada.*
- 3. Se me garanticen los derechos fundamentales al debido proceso.*

*(...)*

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía administrativa es aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*
- 2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*
- 3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado, en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo del mismo por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente N° SLI-13591, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

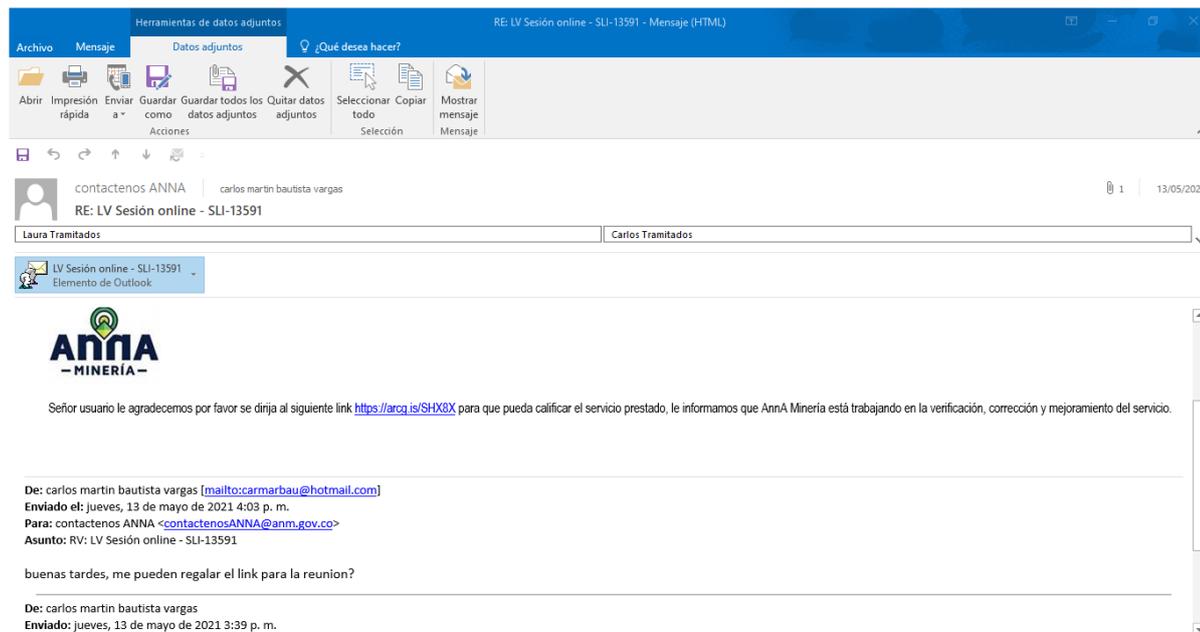
Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. 210-4686 del 23 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591”, se profirió teniendo en

cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el 05 de agosto de 2021, se determinó que el proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el AUTO No. AUT-210-2107 del 13/04/2021, notificado por estado No. 060 del 22 de abril de 2021.

Los argumentos del recurrente se centran en que no puede rechazarse la solicitud minera teniendo en cuenta que fueron errores ajenos a la intención del solicitante de dar cumplimiento a lo requerido, pero que a la vez imposibilitan los mismos, los que impidieron cargar toda la documentación requerida en el auto referido, ya que manifiestan que: “se expuso que al cargar la información en el aplicativo Anna Minería, no había posibilitado cargar esta información, es decir el aplicativo no dada la posibilidad de cargar la información, situación que no podía ser atribuida como responsabilidad nuestra”.

Revisando de fondo las evidencias que soportan los argumentos del recurrente, se procede por parte de esta gerencia a verificar con el área competente, esta es la mesa de ayuda, si en efecto surgieron fallas al momento de cargar la información requerida en la plataforma Anna Minería en término y si en verdad la mesa de ayuda requerida fue para subsanar las fallas que se presentaban en la Propuesta de Contrato de Concesión con expediente N° SLI-13591, se logró evidenciar lo siguiente:

En respuesta a la anterior solicitud se remite por parte de la Mesa de ayuda de Anna, correo del 05 de septiembre de 2022, donde se evidencia la asesoría brindada al proponente y posterior a ello el día 14 de mayo el proponente inicia su carga documental. Por lo anterior resulta evidente que la incidencia manifestada por el recurrente, atribuible a las fallas presentadas en el sistema de gestión Anna Minería para el diligenciamiento de los documentos requeridos en el Auto No. AUT-210-2107 del 13 de abril de 2021, fueron superadas y prueba de ello es que se logró el cargue de documentos, pero no la totalidad de los mismo para cumplir con el requerimiento del auto referido:



No obstante, evidenciado que el proponente no ingresó en debida forma la respuesta al Auto de requerimiento en la plataforma SIGM-Anna Minería, en garantía del principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, el día 02 de septiembre de 2022, el área económica del Grupo de Contratación minera, realizó evaluación económica del expediente N° SLI-135921, con el fin de

actualizar el expediente con base en el nuevo sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional y dar respuesta al Recurso de reposición allegado en contra de Resolución No. 210-4686 del 23 de febrero de 2022, observándose lo siguiente:

(...)

*Es importante que se tenga en cuenta que la presente evaluación se realiza teniendo en cuenta el comunicado con Radicado ANM No: 20212100362221, mediante el cual se le informa al proponente que el medio destinado para atender un cumplimiento de requerimientos SOLO es a través del Sistema Integral de Gestión Minera-ANNA Minería con el usuario pertinente, tal como lo indica el requerimiento.*

*De igual forma se tiene en cuenta que allega documentación extemporánea, mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2021.*

(...)

*Revisada la plataforma ANNA Minería, se observa que la placa SLI-13591 con radicado 6271-0 del 18 de diciembre de 2017, fue evaluada mediante tarea No. 5358124 del 19 de noviembre de 2020, donde el resultado de la misma es: "El proponente y/o los proponentes de la placa SLI-13591 de fecha 18/12/2017 Deben diligenciar y adjuntar la información económica en la plataforma de AnnA minería".*

*Mediante Auto AUT-210-2107 del 13 de abril de 2021, notificado por estado 60 del 22 de abril de 2021, en su artículo 2º, se requiere para que diligencie y adjunte la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto.*

*Una vez consultada la plataforma ANNA Minería, para la placa SLI-13591 con radicado 6271-1 del 14 de mayo de 2021, se evidencia que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ no allegó la información requerida en el Auto AUT-210-2107 del 13 de abril de 2021, dado que no allegó: - Certificado de antecedentes disciplinarios del contador IVAN ALEJANDRO DIAZ SOLANO y se encuentran vigentes, en relación a la fecha del requerimiento - Registro Único Tributario - RUT y se encuentra actualizado con tiempo no mayor a 30 días, en relación a la fecha del requerimiento, el que presenta se encuentra (Desactualizado) con fecha 19 de enero de 2021.*

*Se observa que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo establecido para acreditar la capacidad económica., de acuerdo al artículo 4º, literal B, de la Resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*Una vez realizados los cálculos de liquidez, endeudamiento y patrimonio de acuerdo a los criterios establecidos en el artículo 5º de la Resolución No. 352 de 2018, se evidencia que el proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ de acuerdo a Evaluación realizada mediante tarea 7429552 del 30 de julio de 2021. CUMPLE con la capacidad financiera, dado que CUMPLE con los tres indicadores y específicamente CUMPLE con el indicador de patrimonio.*

- 1. Resultado del indicador de liquidez: 1,59 CUMPLE. El resultado debe ser mayor o igual a 0.54 para mediana minería.*
- 2. Resultado del indicador de endeudamiento: 60 % CUMPLE. El resultado debe ser menor o igual a 65 % para mediana minería.*
- 3. CUMPLE el indicador del patrimonio. El patrimonio debe ser mayor o igual a la inversión. Patrimonio \$ 2.901.937.621,73 Inversión: \$ 1.037.092.936,00.*
- 4. CUMPLE Indicador de patrimonio remanente.*

*Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumple con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador del patrimonio para todos los casos.*

### **CONCLUSIÓN DE LA EVALUACIÓN**

*El proponente ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ, NO CUMPLE, con la capacidad económica en virtud a que NO CUMPLE con la documentación, por lo tanto, NO CUMPLE con lo requerido en el Auto AUT-210-2107 del 13 de abril de 2021 y NO CUMPLE, con lo establecido en el artículo 4º “Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica”, de la resolución 352 del 04 de julio de 2018.*

*(...)*

La anterior evaluación económica ratifica el concepto emitido el día 05 de agosto de 2021, respecto a que el proponente, no cumplió con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 4º, de la Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018 y, por ende, no cumplió en debida forma lo requerido en el Auto mencionado.

De conformidad con lo anterior es claro que al no subsanar en debida forma las deficiencias de la propuesta por parte del proponente, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En este orden de ideas, es necesario señalar que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.”* Y con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(...) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.” [1]*

Así mismo, la Corte Constitucional ha establecido:

*“(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho “a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que “los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado”. En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos*

*que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados.”*

Así las cosas, se aprecia **un cumplimiento defectuoso** de lo requerido, pues no solo bastaba con allegar la documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, sino que con la misma se subsanen las falencias advertidas por la entidad para el desarrollo del trámite minero. En ese sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

*“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los ‘requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.*

*En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, si dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para respectiva corrección.*

*Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo”.*  
(Subrayado fuera de texto)

Entonces, al declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **SLI-13591**, por no subsanar en debida forma el requerimiento de allegar la documentación que acreditara la capacidad económica del proponente, podríamos citar lo expresado por El CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del Consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.:11001 0324 000 2010 00063 00 consideró:

*“De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso.”<sup>6</sup>*

*“El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito*

*es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art. 229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos.<sup>8</sup>*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celeré, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C:P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos."(Negritas fuera de texto).*

Así mismo,

*...."el desistimiento tácito produzca efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas."...*

Por lo anterior, los proponentes deben atender de manera **estricta** y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

De igual manera, es preciso señalar que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió en debida forma el requerimiento mencionado.

En consideración a todo lo expuesto, se tiene que la Agencia Nacional de Minería garantizó el principio de debido proceso dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. SLI-13591.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a CONFIRMAR la Resolución N° 210- 4686 del 23 de febrero de 2022, dentro de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591.

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** Resolución N° 210-4686 del 23 de febrero de 2022 “Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. SLI-13591”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, el presente acto administrativo al señor **ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ** identificado con CC No. 13470895, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución NO PROCEDE RECURSO, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia ordénese al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

  
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE  
JULIETA MARÍA GUADALUPE DEMANN  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE-GCM

Aprobó: David Sanchez Moreno – Coordinadora del GCM

---

[1] Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.



GGN-2023-CE-1289

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN RES-210-5538 de 11 de agosto **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DEREPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-4686 DEL 23 DE FEBRERO DE 2022 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN N° SLI-13591”** proferida dentro del expediente **SLI-13591**, fue notificada electrónicamente al señor ELIECER GUTIERREZ SANCHEZ identificado con CC No. 13470895; el 16 de agosto de 2023 a las 10:30 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1451, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 17 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN



GGN-2023-CV-0195

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente SLI-13591, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1289 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-5538 del 11 de agosto de 2023, señalándola como resolución RES-210-5538 del 11 de agosto, siendo la fecha correcta del acto administrativo en mención el 11 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1289 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-5538 es el 11 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6525**  
( 11 DE AGOSTO DE 2023)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-747 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE  
LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKJ-12111”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería (ANM) fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que la proponente **ISAGEN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 811000740, radicó el día 19 /NOV/2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, ubicado en el (los) municipios de MAICAO, departamento (s) de La Guajira, a la cual le correspondió el expediente **No. TKJ-12111**.

Que mediante **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera.

Que el Grupo de Contratación Minera evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **No. TKJ-12111** y determinó que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - SIGM-la proponente no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el 20 de noviembre de 2020, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 000064 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería (ANM), profirió la **Resolución No RES-210-747 del 12 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TKJ-12111**.

Que la citada Resolución fue notificada a la proponente por aviso mediante radicado 20212120828211 del 8 de septiembre de 2021, con fecha de entrega del 15 de septiembre del mismo año.

Que en fecha 30 **de septiembre del 2021**, la Dra. JULIANA ARISTIZÁBAL VANEGAS, en calidad de apoderada especial de la proponente ISAGEN S.A. E.S.P. interpuso recurso de reposición en contra de la **Resolución No. RES-210-747 del 12 de diciembre del 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20211001465412**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta la recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se resumen:

“(..)

### I. **INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

*Antes de presentar los argumentos jurídicos en los cuales se fundamenta este recurso de reposición frente a la Resolución RES- 210- 747- del 12 de diciembre del 2020 dentro del Expediente TKJ-12111, es necesario manifestar que existe un vicio procedimental dentro de esta actuación administrativa que conlleva a la indebida notificación de la actuación, además de constituir una inminente violación al derecho al debido proceso de mi representada.*

La irregularidad referida se presenta a partir de la forma de notificación del Auto No. 0064 del 13 de octubre de 2020, toda vez que la misma debió surtirse conforme con lo establecido en los artículos 65 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, es decir, agotando la citación a notificación personal, la cual nunca se surtió en debida forma, configurándose una flagrante violación al derecho fundamental al debido proceso.

En este sentido, se presenta violación al debido proceso y a los requisitos dispuestos en la Ley 658 de 2001 frente a la finalidad misma del proceso minero y los requisitos del proponente.

## **II. NORMAS RELATIVAS A LA NOTIFICACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

Al respecto, es importante resaltar lo siguiente:

a. El artículo 67 de la ley 1437 de 2011 establece que: **“Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente autorizada por el interesado para notificarse.**

En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo.

**El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.** (Negrilla propia).

b. En igual sentido, el artículo 72 de la ley 1437 de 2011 indica que: **“Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.** (Negrilla propia)

c. El Artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 dispone que **“Cuando, a juicio de las autoridades, los actos administrativos de carácter particular afecten en forma directa e inmediata a terceros que no intervinieron en la actuación y de quienes se desconozca su domicilio, ordenarán publicar la parte resolutive en la página electrónica de la entidad y en un medio masivo de comunicación en el territorio donde sea competente quien expidió las decisiones. En caso de ser conocido su domicilio se procederá a la notificación personal”.** (Negrillas propias)

d. El Artículo 258 de la Ley 685 de 2001, indica que: **“Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes”** (Negrilla propia).

Según lo dispuesto en la Sentencia No. 11001-03-26-000-2009-00065-00 de la Sección Tercera del Consejo de Estado de la fecha 15 de noviembre de 2019, se enuncia que todos los procedimientos mineros deben garantizar la eficacia y la inclusión del principio de eficacia que tiene como fin garantizarle al proponente el derecho de petionar a la administración. Este principio tiene una carga constitucional específica que responde a la variedad de finalidades a las que debe orientarse cada función administrativa a cargo de la Autoridad minera.

De las normas aquí señaladas, puede apreciarse que hay una violación a la publicidad de los actos y la debida notificación, al negarse con ello el ejercicio al derecho fundamental al debido proceso, así como una violación a los principios de la administración pública, que indican que

*todas las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, **publicidad**, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (Negrillas propias)*

*En este sentido, y en virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, derechos que, como bien se puede evidenciar, le han sido negados a mi representada, al no haberse surtido en debida forma la notificación de un acto que afecta los intereses y derechos dentro del trámite de solicitud de contrato de concesión minera adelantados antes su entidad.*

## **OBJETO DEL RECURSO**

*La declaratoria de desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera No. TKJ-12111, es una **violación al debido proceso** establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, los artículos 65 y 73 del del CPACA y los artículos 258 y siguientes de la Ley 685 de 2011 –, por la indebida notificación e indebida publicidad del Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020** que desencadenó en la Resolución RES- 210- 747- del 12 de diciembre del 2020, mediante la cual se impuso la declaratoria de desistimiento del contrato de concesión minera con placa No. TKJ-12111.*

*Al respecto, es importante mencionar que, mediante Auto **GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se requirió a los interesados en la placa No. TKJ-12111 que gestionaran y actualizaran la información en la plataforma virtual “Anna Minería”. Sin embargo, dicho acto administrativo no se notificó en debida forma, ya que a las direcciones electrónicas o del domicilio de ISAGEN S.A E. S. P , -las cuales son de conocimiento público y se encuentran registradas ante la Autoridad Nacional Minera- no se allegó ningún tipo de citación a notificación personal del acto mencionado, conforme con lo dispuesto en los artículos 65 y siguientes del Código de lo Contencioso Administrativo, el cual evidentemente, afectaba de forma directa e inminente a mi representada, sobre la gestión de información en la plataforma virtual y tecnológica.*

*Al respecto, es importante señalar lo indicado por la Corte Constitucional frente a la indebida notificación como defecto procedimental, tal como lo indica en la Sentencia T-025/181:*

*“[L]a Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso** mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. (Negrilla fuera del texto original).*

*Continúa la sentencia indicando que:*

*“(…) En relación con la notificación personal, resaltó que tal mecanismo es el que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta, y por esta razón el artículo 314 del CPC establecía que se debían notificar personalmente las siguientes actuaciones procesales: (i) el auto que confiere traslado de la demanda o que libra mandamiento ejecutivo, **y en general la primera providencia que se dicte en todo proceso** y (ii) la primera que deba hacerse a terceros. Ello se fundamenta en que con*

*tales providencias el destinatario queda vinculado formalmente al proceso como parte o como interviniente, y en consecuencia queda sometido a los efectos jurídicos de las decisiones que se adopten en el mismo. (Subraya propia).*

*26. Por su parte, en la sentencia T-081 de 2009[64], este Tribunal señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006[65], en la que se determinó que:*

*“[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).*

*Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009 previamente referida, esta Corporación indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción.*

*Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referido.*

*Con fundamento en lo anterior, la Corte concluyó que la notificación constituye un elemento esencial de las actuaciones procesales, en la medida en que su finalidad es poner en conocimiento a una persona que sus derechos se encuentran en controversia, y en consecuencia tiene derecho a ser oído en dicho proceso. Lo anterior, cobra mayor relevancia cuando se trata de la notificación de la primera providencia judicial, por ejemplo el auto admisorio de la demanda o el mandamiento de pago” (Subrayas propias)*

*De acuerdo con lo anterior, si bien el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, donde se le exige a los solicitantes diligenciar información en el sistema integral, sin que se hubiera surtido de manera debida la notificación personal a ISAGEN S.A E.S.P, viola a todas luces la garantía del debido proceso y de publicidad, teniendo presente lo establecido por la Corte Constitucional al indicar que la notificación personal es el mecanismo que ofrece mayor garantía del derecho de defensa, “en la medida en que permite el conocimiento de la decisión de forma clara y cierta” (Sentencia T-025/18)*

*Aunado a lo anterior, se tiene además que, al no haberse realizado en debida forma la notificación personal a mi representada del Auto mencionado, se le impidió cumplir la finalidad del proceso minero que se sustenta en el principio constitucional de eficacia, dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política de Colombia, consagrado igualmente en el artículo 258 de la Ley 685 de 2001, por medio del cual se señala que el proceso “tiene como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución”. (subrayas fuera de texto).*

*En este sentido, se puede evidenciar claramente que sin haberse surtido en debida forma la*

*notificación personal del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 a mi representada, se le desconoció a ISAGEN la efectiva ejecución de los requerimientos allí efectuados, lo que llevó finalmente a la Agencia Nacional Minera a declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera TKJ-12111, mediante la Resolución RES- 210- 747- del 12 de diciembre del 2020, lo cual configura una clara violación a los principios del debido proceso y de publicidad, y a las normas procedimentales, y que en este sentido, tal y como lo establece el artículo 72 de la ley 1437 de 2011, “sin el lleno de los anteriores requisitos **no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión**”.*

*Adicionalmente, el proceder de la Autoridad Minera, con la emisión de la Resolución RES- 210- 747- del 12 de diciembre del 2020, por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera TKJ-12111, violó las reglas jurisprudenciales reiteradas por la Corte Constitucional en las que establece que:*

*“(...) (i) todo procedimiento en el que se haya pretermitido una etapa procesal consagrada en la ley, se encuentra viciado por vulnerar el derecho fundamental al debido proceso de las partes y constituye un defecto procedimental absoluto; (ii) el error en el proceso debe ser de tal trascendencia que afecte de manera grave el derecho al debido proceso, debe tener una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y no puede ser atribuible al actor; (iii) la notificación personal constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, toda vez que garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de aplicar de forma concreta el derecho al debido proceso; (iv) la indebida notificación judicial constituye un defecto procedimental que lleva a la nulidad del proceso.*

## **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

**“Artículo 74.** *Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)“Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio”.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto.

### **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución No RES-210-747 del 12 de diciembre del 2020**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **TKJ-12111** se profirió teniendo en cuenta que, evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que la proponente no atendió el requerimiento formulado a través del Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería dispuesto para ello por la Autoridad Minera, en el término concedido en el **Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, toda vez que el término habría vencido el 20 de noviembre de 2020.

En consideración a los razonamientos expuestos por la recurrente, es necesario analizar el tema respecto a los fundamentos esgrimidos:

**Respecto a la expedición del Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020 – indebida notificación.**

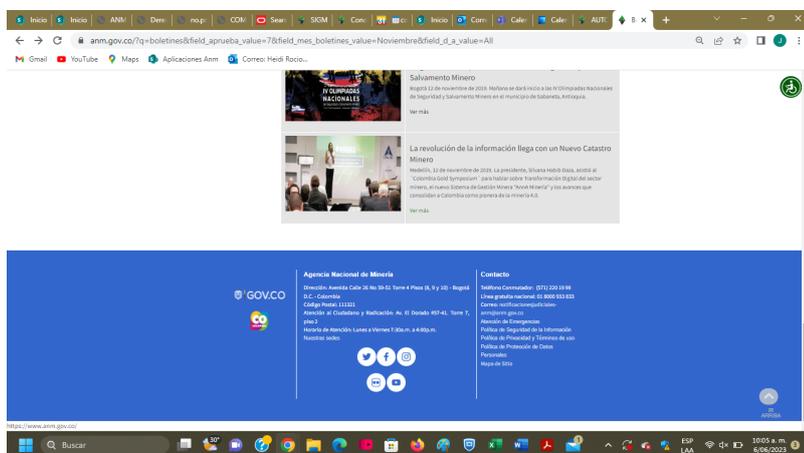
La autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – ANNA Minería, desarrolló procesos En primer lugar es necesario realizar las siguientes precisiones respecto a la divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios en la plataforma ANNA MINERÍA y el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020:

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018, un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Que esta Agencia realizó actividades de divulgación de la información sobre su inicio de operación, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. A continuación, se presentan evidencias de estas:

- Boletines de prensa publicados en la página Web de la Agencia Nacional de Minería [1]



Inicio Inicio ANM Dere no.p COM Sear SIGM Con: 31 cr: S Inicio O Corr: T Cale: T Cale: AUT: B x +

anm.gov.co/?q=boletines&field\_aprueba\_value=8&field\_mes\_boletines\_value=Enero&field\_d\_a\_value=All

Gmail YouTube Maps Aplicaciones Anm Correo: Heidi Rocio...

Calendario de eventos  
Grupo Seguridad y Salvamento  
ANNA Minería  
Informes de Producción de Minerales

 Director del DNP, Luis Alberto Rodríguez, las empresas que explotan recursos naturales no renovables podrán ejecutar proyectos de inversión para el desarrollo, beneficio y cierre de brechas de los municipios donde ejecutan actividades extractivas.  
Ver más

 ANM entrega Área de Reserva para mineros tradicionales en el Sur de Bolívar  
Santa Rosa del Sur, Bolívar - 30 de enero de 2020. La Agencia Nacional de Minería declaró y delimitó un Área de Reserva Especial - ARE, en el municipio de Arenal, al sur del departamento de Bolívar, una figura que lleva legalidad y equidad a una región golpeada por la informalidad.  
Ver más

 A partir de ahora, los títulos mineros se tramitarán en línea a través de 'Anna Minería'  
Minerenergía y ANM. Bogotá D.C., 15 de enero de 2020. A partir de este miércoles 15 de enero, los colombianos interesados en tramitar títulos mineros podrán hacerlo en línea, gracias a la entrada en operación de 'Anna Minería', la nueva plataforma de gestión de la Agencia Nacional de Minería, que unifica toda la información minero ambiental del país de manera ágil, eficiente y transparente.  
Ver más

**Agencia Nacional de Minería**  
GOV.CO  
Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 4 Pisos (8, 9 y 10) - Bogotá D.C. - Colombia  
Código Postal: 111321  
Atención al Ciudadano y Radicación: Av. El Dorado #57-41, Torre 7, piso 2  
Horario de Atención: Lunes a Viernes 7:30a.m. a 4:00p.m.  
Nuestras sedes

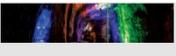
**Contacto**  
Teléfono Comutador: (571) 220 19 99  
Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833  
Correo: radificacion@anm.gov.co  
anm@anm.gov.co  
Atención de Emergencias  
Política de Seguridad de la Información  
Política de Privacidad y Términos de uso

ESP LAA 10:07 a. m. 6/06/2023

Inicio Inicio ANM Dere no.p COM Sear SIGM Con: 31 cr: S Inicio O Corr: T Cale: T Cale: AUT: B x +

anm.gov.co/?q=boletines&field\_aprueba\_value=8&field\_mes\_boletines\_value=Febrero&field\_d\_a\_value=All

Gmail YouTube Maps Aplicaciones Anm Correo: Heidi Rocio...

 Toronto, Canadá.  
Ver más

 Asistencia Técnica para pequeños mineros del Cesar  
Valledupar, 21 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, se reunió con el secretario de Minas y Energía del Cesar, Manuel Mejía Pallares, para avanzar en el Plan Piloto de Asistencia Técnica a los pequeños mineros de este departamento.  
Ver más

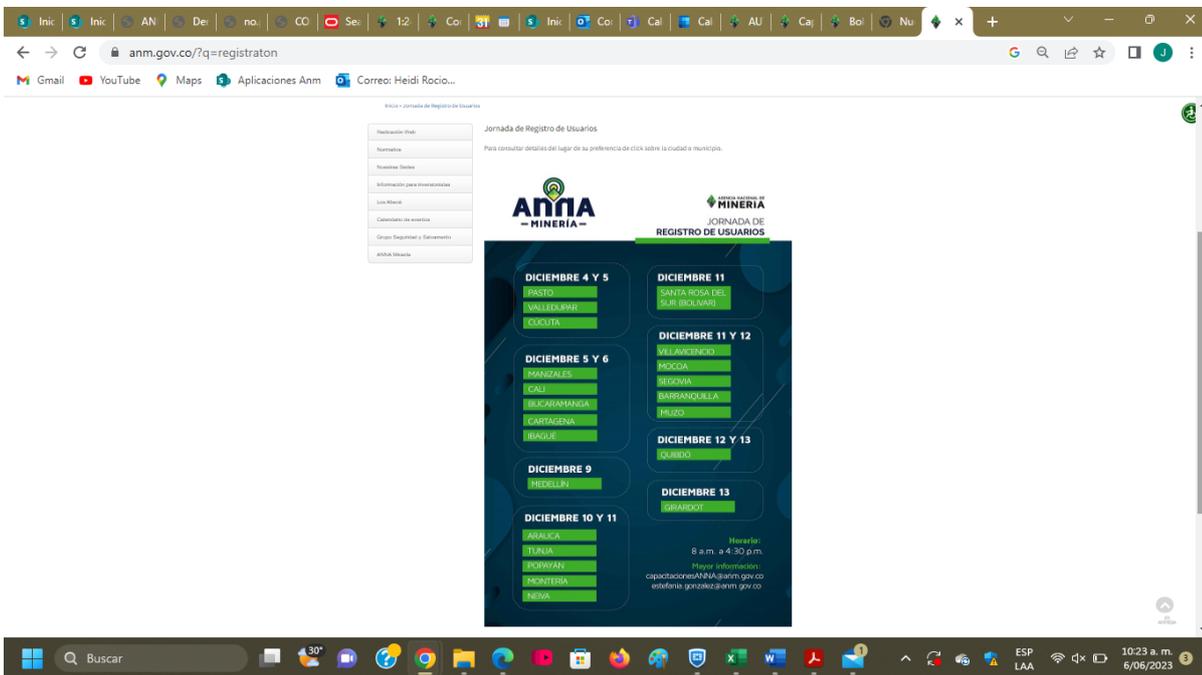
 Minería 4.0 y transformación digital para Colombia  
Valledupar, 20 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib, participó en el Foro 'Minería, visión 2020: avances y retos de un sector que construye región' un espacio que tuvo como objetivo hablar con las regiones sobre minería 4.0, transformación digital, avances en innovación y en generación de conocimiento del sector minero.  
Ver más

 ANM es minería 4.0 y transformación Digital  
Bogotá, 18 de febrero de 2020. La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el 'Tercer Encuentro del Equipo Transversal de Tecnología: Taller CIO 's del Estado Colombiano'.  
Ver más

 Más oportunidades de inversión para el sector minero entre Colombia y Canadá  
Medellín, 4 de febrero de 2020. -La presidente de la Agencia Nacional de Minería, Silvana Habib Daza, participó en el Consejo Empresarial Colombia + Canadá, SUMA, el cual tiene como objetivo el establecimiento de relaciones comerciales bilaterales.

ESP LAA 10:09 a. m. 6/06/2023

• **Jornadas de Registro de Usuarios**



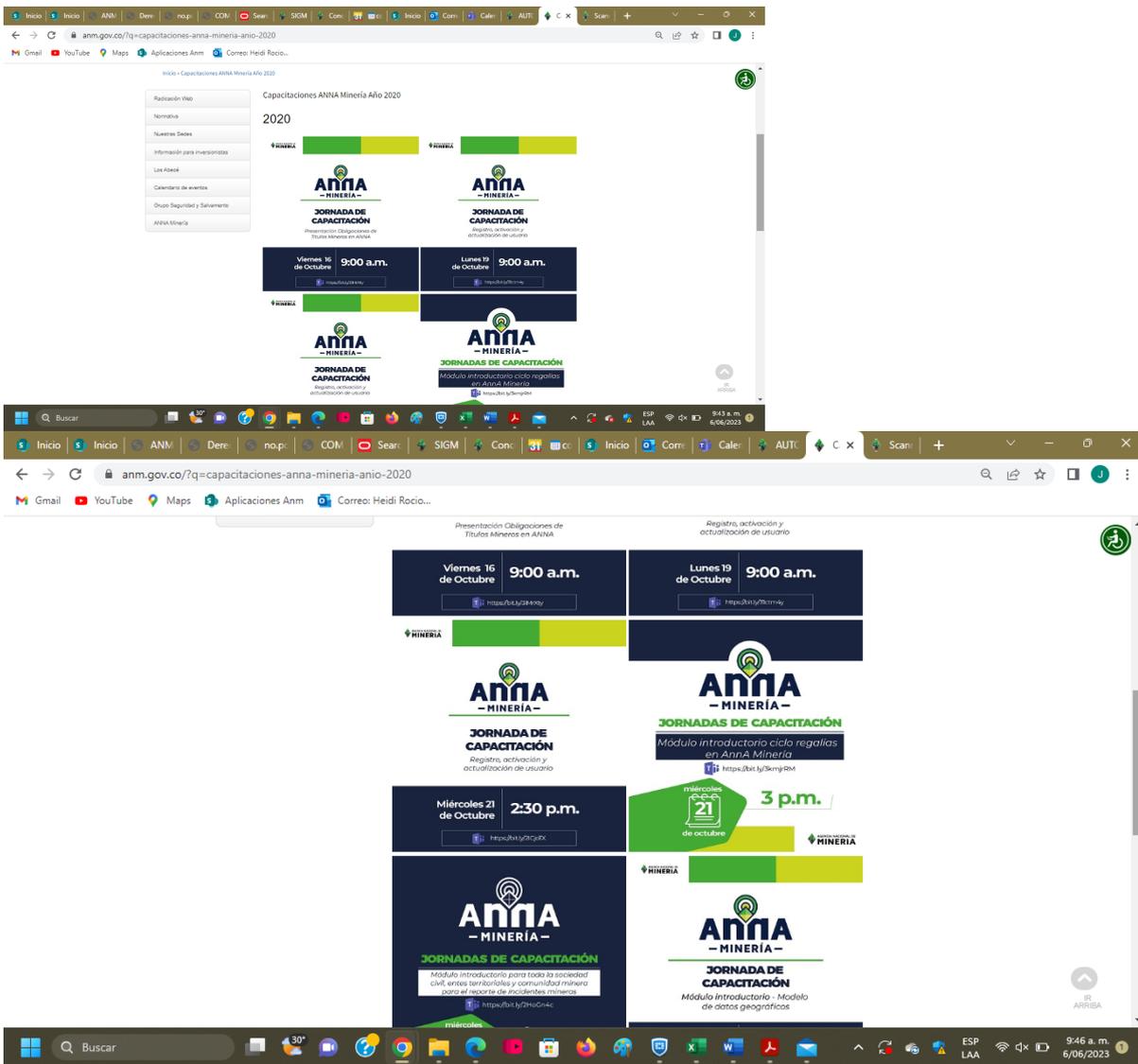
De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM. Y posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, una vez realizadas todas las actividades de divulgación y jornadas de registro y activación de usuarios descritas, mediante Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los anexos 1 y 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

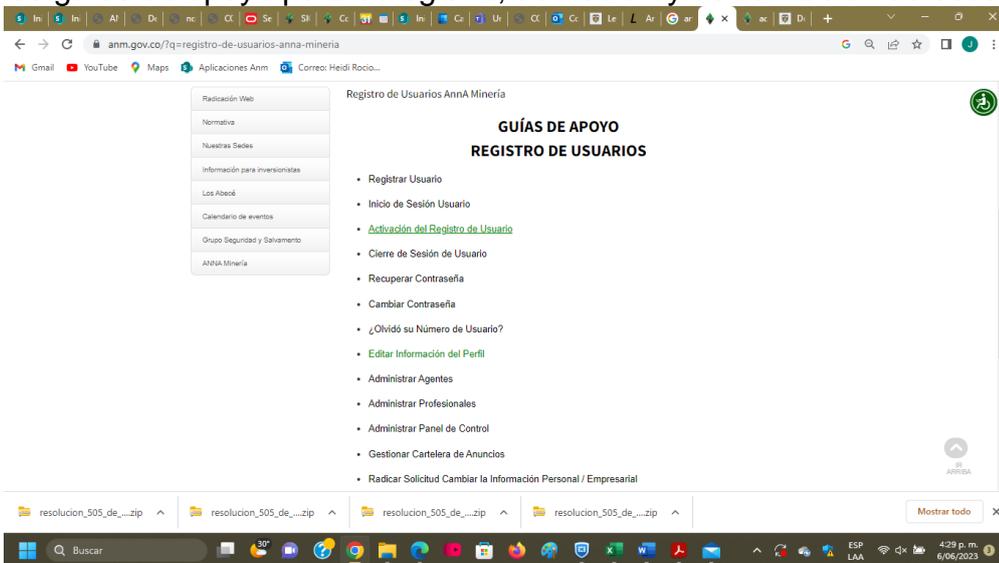
Que el Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020, fue notificado mediante ESTADO No. 071, conforme consta en certificado EST-VCT-GIAM-071, fijado físicamente en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional y en la página web, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 269 y 297 de la Ley 685 de 2001, con relación a las notificaciones por estado; claramente hizo saber al público que para notificar la providencia citada se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Posterior a la notificación del precitado Auto, se realizaron jornadas de capacitación de Registro, Activación y Actualización de datos de Usuario en Anna Minería, las cuales fueron convocadas por esta entidad minera a través de la página web, a continuación, se p r e s e n t a n e v i d e n c i a s :

**Capacitaciones[1]:**



Adicionalmente, se resalta que en la página web, en el módulo de ABECE, se publicaron las guías de apoyo para el registro, activación y actualización de usuarios[1], así:



En concordancia con lo anterior, se precisa a los recurrentes que el requerimiento de registro, activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, fue informado a los usuarios y a la comunidad en general, con anterioridad a la expedición del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, a través de diferentes

publicaciones en la página web de la Agencia Nacional de Minería y en el desarrollo de eventos presenciales informativos y otros específicos para realizar el registro, activación y actualización de datos de usuario en Anna Minería. Toda vez que, siempre fue claro que el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM sería la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de esta autoridad minera, por lo tanto, era obligatorio estar registrado, activo y con los datos actualizados en dicho sistema.

Adicionalmente, cuando se expide el Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el cual fue un Auto de difusión masiva, notificado por Estado Jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020, el cual, también contó con un proceso de divulgación mediante la publicación en la página web de la Agencia Nacional de Minería, las jornadas de capacitaciones para el registro, activación y actualización de datos y la publicación de las guías de apoyo correspondiente en el ABECE; garantizándose así, la publicidad de dicho auto.

Resulta oportuno recordar a la recurrente, que el acto de presentación de una propuesta de contrato de concesión minera, implica para el interesado, una serie de cargas procesales cuya inobservancia podría acarrear consecuencias desfavorables frente a sus propios intereses.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional la cual mediante sentencia C-203 de 2011 señala lo siguiente:

*(...)*

*Ahora que, con todo y haberse dicho que el incumplimiento de la carga procesal no es en sentido estricto sancionable, es cierto que la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para quien la soporta. Ellas pueden consistir en la preclusión de una oportunidad o de un derecho procesal, hasta la pérdida del derecho material, "dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.*

*(...)"*

Como se ve, la omisión del proponente frente a la carga procesal que le corresponde soportar, en el sentido de estar pendiente a la notificación de las decisiones proferidas por la autoridad minera en desarrollo de la actuación administrativa correspondiente, le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal suerte que, para el caso en concreto, si el proponente estaba interesado en continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión, era necesario atender con oportunidad y diligencia los requerimientos efectuados, dentro de los términos señalados, so pena de soportar las consecuencias jurídicas derivadas de tal omisión.

Con lo anterior se evidencia, que la decisión contenida en el Acto Administrativo recurrido, no riñe con los preceptos estatuidos en la norma superior, ni con las demás normas aplicables en materia minera, dado que se fundó en el principio del debido proceso y atendiendo los presupuestos legales de que gozan todos los Actos Administrativos legítimamente proferidos por las Autoridades en desarrollo de la función Administrativa.

Lo anterior también, en razón a que la fijación de términos procesales de naturaleza perentoria, no sólo preserva el principio de preclusión sino que, se constituye como una herramienta eficaz que permite, a los interesados, tener certeza de que las actuaciones de la administración se efectúan conforme a los principios constitucionales de igualdad procesal y seguridad jurídica, ya

que la carga de ejecutar actuaciones en un determinado momento procesal, so pena de que precluya su oportunidad, además de garantizar el debido proceso, permite obtener certeza sobre el momento en que se consolidará una situación jurídica.

Así las cosas, como sucedió en este caso, es indudable que, con el vencimiento de los términos otorgados para dar cumplimiento a los requerimientos efectuados, sin que el proponente los hubiera atendido oportunamente, la única decisión viable para la administración consiste en determinar la preclusión de la oportunidad procesal para efectuar dichas actuaciones y dar aplicación a las consecuencias jurídicas que se derivan de tal omisión.

Es imperante precisar que el Auto GCM No 000064 del 13 de octubre de 2020, notificado por Estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, fue claro en señalar que el fundamento legal para declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión era la Ley 1437 de 2011, normatividad aplicable al trámite adelantado con ocasión de las Propuestas de contrato de concesión minera de acuerdo con lo señalado en el artículo 297 de Código de Minas.

Para el caso que nos ocupa, la autoridad minera rechaza la posición de la recurrente en el sentido de que se están vulnerando estos derechos dado que los proponentes tenían la carga cumplir con el registro y actualización dentro del término otorgado, sin embargo, la misma no cumplió, lo cual conllevó al desistimiento de la Propuesta **TKJ-12111**, así las cosas, se debe entender que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso,[1] por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, tal y como se observa en este asunto.

### **Sobre la notificación del Auto de requerimiento No. 000064 del 13 de octubre de 2020, es necesario analizar el tema de la siguiente manera:**

El código de minas, Ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares, El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación y la aplicación de normas a falta de estipulación en ella así:

*“Artículo 3º. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo: En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política.”*

En cuanto a la notificación del Auto GCM No. 0064 de 2020, se precisa que la notificación de este se hizo conforme a lo ordenado en el artículo 269 del Código de Minas, que dispone:

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros.*

*Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”*

De la anterior disposición se desprende que: (i) la generalidad de las notificaciones de los actos administrativos debe hacerse por estado que se fijará por un (1) día, y (ii) tan solo las decisiones que rechacen la propuesta de concesión o resuelvan oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas personalmente.

Teniendo en cuenta que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, se notificó por estado, se examinará el aparte del Artículo 269 del Código de Minas:

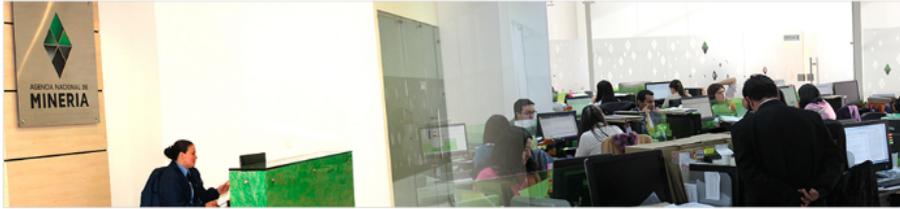
***“La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.”*** (Negrilla fuera de texto)

De conformidad con la jurisprudencia constitucional[2], las providencias judiciales “comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>

Por tanto, dicha notificación por estado se encuentra vigente y constituye la regla general, es un medio de publicidad, comunicación e información de los actos de trámite para los usuarios y proponentes, por lo que, recae en éstos la carga de conocer el contenido de la totalidad del acto administrativo proferido.

La notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado N°. 071 del 15 de octubre de 2020[3], consultable en la Oficina de Atención al Minero, publicado en la página web[4] de la Agencia Nacional de Minería y allí aún se encuentra, tal como se aprecia a continuación:



Inicio »

- Radicación Web
- Normativa
- Nuestras Sedes
- Información para inversionistas
- Los Abecé
- Calendario de eventos
- Grupo Seguridad y Salvamento
- ANNA Minería

### Repositorio Notificaciones

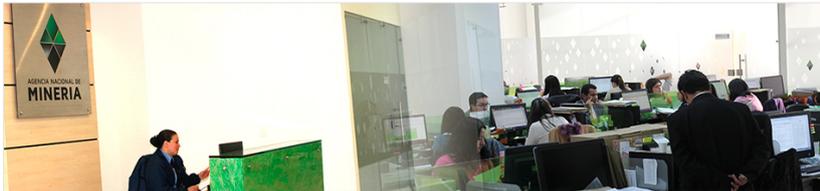
Señor usuario tenga en cuenta que dentro del proceso de notificación algunas normas ordenan la publicación en página web, como mecanismo de notificación y son las siguientes:

|                                    |                                     |
|------------------------------------|-------------------------------------|
| PUBLICACION CITACIÓN SIN DIRECCIÓN | ARTÍCULO 68 CPACA                   |
| PUBLICACION CITACIÓN DEVUELTA      | ARTÍCULO 68 CPACA                   |
| PUBLICACION AVISO SIN DIRECCIÓN    | ARTÍCULO 69 CPACA                   |
| PUBLICACION AVISO DEVUELTO         | ARTÍCULO 69 CPACA                   |
| PUBLICACION INDETERMINADOS         | ARTÍCULO 73 CPACA                   |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO            | ARTÍCULO 269 LEY 685 DE 2001        |
| PUBLICACION EDICTO                 | ARTÍCULO 269 LEY 685 DE 2001        |
| EDICTO AMPARO ADMINISTRATIVO       | ARTÍCULOS 310 Y 326 LEY 685 DE 2001 |
| LIBERACIÓN DE ÁREA                 | ARTÍCULO 1 DECRETO 935 DE 2013      |

Aquí podrá encontrar, las publicaciones realizadas hasta el 13 de mayo de 2020.

**Punto Regional** 
**Meses** 
**Año**

| Fecha de publicación | Título | Archivo PDF | Punto de Atención Regional |
|----------------------|--------|-------------|----------------------------|
|----------------------|--------|-------------|----------------------------|



Inicio » AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

- Radicación Web
- Normativa
- Nuestras Sedes
- Información para inversionistas
- Los Abecé
- Calendario de eventos
- Grupo Seguridad y Salvamento
- ANNA Minería

### AUTO GCM No 64 DEL 13 DE OCTUBRE 2020

Se informa a los interesados de las solicitudes de propuestas de contrato de concesión listados en los **Anexos 1 y 2** del auto GCM 64 de 13 de octubre de 2020, que se requirió para que procedan a realizar la activación y actualización de datos personales de sus correspondientes usuarios en el aplicativo **AnnA Minería**, para lo anterior podrán encontrar los documentos de apoyo en el link <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria> o ingresando a la página de la Agencia Nacional de Minería [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co) y pulsar en el botón AnnA Minería donde podrá encontrar toda la información para el proceso de activación y gestión de usuarios.

- >> [Auto](#)
- >> [Anexo N.1](#)
- >> [Anexo N.2](#)

Anexo 1

Auto GCM –  
13 de octubre de 2020

Relación de solicitudes mineras, respecto de las cuales ninguno de los solicitantes ha realizado el proceso de activación o registro de usuario en el aplicativo AnnA Minería, dando cumplimiento al Decreto 2078 de 2020.

Nota. El número en paréntesis corresponde al código del usuario asignado por el sistema.

|           |                            |
|-----------|----------------------------|
| TKJ-12111 | (63604) ISAGEN S.A. E.S.P. |
|-----------|----------------------------|

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante, el legislador previo que en materia minera los autos de trámite se notifican mediante estado, por ello, la notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas ya previamente citado.

Ahora bien, sostiene el recurrente que el Auto GCM No. 00064 de 2020, "(...) descuidó la Agencia Nacional de Minería la aplicación del decreto 491 de 2020, ya que, omitió dar aplicabilidad a lo que se describe en el artículo 4, en cuanto a que las notificaciones de actos administrativos deben hacerse por medios electrónicos. (...)".

Es importante aclarar que el **Auto GCM N°. 000064 del 13 de octubre de 2020**, hace parte de aquellos actos denominados como meros actos administrativos o de trámite, y como tal fue notificado, debidamente, mediante Estado No. 071 del 15 de octubre de 2020., en cumpliendo de lo establecido en el artículos 269 de la Ley 685 de 2001, guardando cierta armonía con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, que prevé la publicidad por medios electrónicos para los autos no sujetos al requisito de la notificación personal, con lo cual no se vulneró ningún derecho a los requeridos, tanto así, que la gran mayoría compareció a través del Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, oportunamente, a cumplir con lo solicitado.

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, norma especial y de aplicación preferente, ya que al tratarse de providencias

emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y así mismo se publican en la página web de la Agencia Nacional de Minería.

En la notificación del Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020, además de reiterar que el código de minas es la norma de aplicación preferente en las actuaciones mineras, resulta fundamental, hacer la siguiente disección:

Para la época de la expedición del referido auto, en materia **administrativa general**, se aplicaba el artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, previó lo siguiente:

***“Artículo 4. Notificación o comunicación de actos administrativos. Hasta tanto permanezca vigente la Emergencia Sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social, la notificación o comunicación de los actos administrativos se hará por medios electrónicos. Para el efecto en todo trámite, proceso o procedimiento que se inicie será obligatorio indicar la dirección electrónica para recibir notificaciones, y con la sola radicación se entenderá que se ha dado la autorización.***

*En relación con las actuaciones administrativas que se encuentren en curso a la expedición del presente Decreto, los administrados deberán indicar a la autoridad competente la dirección electrónica en la cual recibirán notificaciones o comunicaciones. Las autoridades, dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la expedición del presente Decreto, deberán habilitar un buzón de correo electrónico exclusivamente para efectuar las notificaciones o comunicaciones a que se refiere el presente artículo. (...)*

*PARÁGRAFO. La presente disposición no aplica para notificación de los actos de inscripción o registro regulada en el artículo 70 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (...)*”.

En consonancia con lo anterior, es importante puntualizar que, el referido artículo 4 del citado Decreto, fue examinado por la Corte Constitucional, corporación que determinó el alcance de la citada norma, mediante la Sentencia C-242 de 2020, precisando que se trataba de una medida provisional, cuya razón de ser, residía en “las restricciones sanitarias adoptadas para enfrentar la pandemia (...) ya que directrices como el aislamiento social, las limitaciones de aforo de ciertos lugares o las suspensión del servicio de transporte intermunicipal, han impedido que las personas puedan asistir a las sedes de las entidades a efectos de ser notificadas o comunicadas, por medios presenciales, de las decisiones que adopta la administración frente a sus intereses. (...)” (Núm. 6.90 del capítulo de las consideraciones de la Sentencia C-242 de 2020).

El artículo 4 del Decreto No. 491 de 2020, fue declarado condicionalmente exequible por virtud de la Sentencia C-242 de 2020, “bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de actos administrativos”.

Como puede observarse, la situación descrita por la Corte Constitucional, como sustento de la medida contenida en artículo 4 del Decreto Legislativo No. 491 de 2020, apunta a los casos en los que es necesario la presencialidad, para surtirse el ritual de la notificación de los actos administrativos definitivos, situación fáctica que no corresponde al caso del Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, para cuyo conocimiento, el proponente no tenía que acercarse a la entidad para recibir la notificación, toda vez que,

la notificación fue surtida por “estado” publicado conforme a lo ordenado en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en la página WEB de la entidad, al día siguiente, acorde con el artículo 201 de la ley 1437 de 2011.

Por consiguiente, queda evidenciado que, conforme al código de minas, la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras, por regla general, se efectúa, cumpliendo “el principio de publicidad” de los actos administrativos, a través del mecanismo de notificación “por estado”, en virtud del cual, dichas actuaciones o providencias, se fijan durante un día, en un lugar visible, en las dependencias, y así mismo pueden ser consultados, a partir de su publicación, de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

Llegados a este punto, es dable concluir que el Auto GCM No. 000064 del 13 de octubre de 2020, siendo un acto administrativo de trámite, fue notificado debidamente, conforme lo ordena la norma especial y preferente, mediante Estado No. 071, EST-VCT-GIAM-071, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y en armonía con lo dispuesto la Ley 1437 de 2011; de manera que, se hizo saber al público que, para notificar el acto administrativo citado, se fijó dicho Estado, por medio electrónico, en la página Web de la Agencia Nacional de Minería; a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a las 7:30 a.m., del 15 de octubre de 2020.

Por último, es de anotar que el mecanismo de notificación por estado es un medio de publicidad, comunicación e información legal e idóneo, que, a su vez, implica que recaiga en los usuarios la “carga procesal” de estar pendientes y atentos, en la página web de la entidad y en la plataforma, de las novedades de impulso de su trámite, sin que tengan la necesidad de desplazarse a la entidad para conocer el requerimiento que se le hace.

En conclusión, y de conformidad con lo previamente expuesto se evidencia que las pretensiones de la recurrente no están llamadas a prosperar debido a que no se vulneró: la Ley 1437 de 2011, artículos 65 y siguientes, Ley 685, artículos 258 y siguientes Constitución Política de Colombia, artículo 209, pues, tal como se advirtió anteriormente, la actuación administrativa adelantada por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión TKJ-12111, se encuentra ajustada a derecho, tal como se ha demostrado en el compendio del presente acto objeto de solución a la providencia recurrida, pues la decisión de entender desistida la Propuesta de Contrato de Concesión citada, opera como una consecuencia negativa al no cumplimiento de los requerimientos efectuados en los términos que se han establecido legalmente.

En consecuencia, de lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la Resolución No. RES-210-747 del 12 de diciembre del 2020, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera TKJ-12111.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

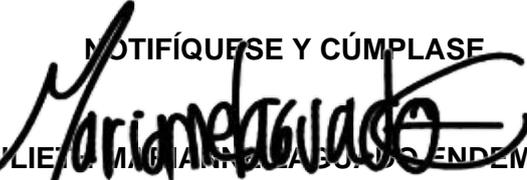
**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución No. RES-210-747 del 12 de diciembre del 2020, por la cual se declaró el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión Minera TKJ-12111, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE** personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión a la sociedad **ISAGEN S.A. E.S.P.**, identificada con NIT No. 811000740, a través de su apoderada y/o representante legal o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s. s. , de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo **no procede recurso**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia, ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero, a fin de que procedan a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y, efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIETA MARIANA TABARES ENDEMANN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Jairo Mauricio Beltrán Ballén – Abogado GCM

Revisó: JHE - GCM

Aprobó: DSM- Coordi

---

[1] En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados” ...”

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=auto-gcm-64-del-13-de-octubre-2020>

[4] [https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field\\_punto\\_de\\_atenci\\_n\\_regional\\_value=All&field\\_mes\\_value=10&field\\_vigencia\\_new\\_value=10](https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-repositorio-notificaciones&field_punto_de_atenci_n_regional_value=All&field_mes_value=10&field_vigencia_new_value=10)

---

[1] Guías De Apoyo Registro De Usuarios: <https://www.anm.gov.co/?q=registro-de-usuarios-anna-mineria>

---

[1] Capacitaciones: <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

---

[1] Boletines de prensa: [https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field\\_aprueba\\_value=8&field\\_mes\\_boletines\\_value=Noviembre&field\\_d\\_a\\_value=All](https://www.anm.gov.co/?q=boletines&field_aprueba_value=8&field_mes_boletines_value=Noviembre&field_d_a_value=All)



GGN-2023-CE-1287

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la RESOLUCIÓN No. RES-210-6525 de 11 de agosto “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. RES-210-747 DEL 12 DE DICIEMBRE DEL 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. TKJ-12111**”, proferida dentro del expediente **TKJ-12111**, fue notificada electrónicamente a la sociedad ISAGEN S.A. E.S.P., identificada con NIT No. 811000740; el 16 de agosto de 2023 a las 08:46 A.M, según consta en la Certificación de Notificación Electrónica GGN-2023-EL-1449, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución el 17 de agosto de 2023, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D.C., el 18 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: CAMILO ERNESTO GUERRERO DE LA TORRE – GGN



GGN-2023-CV-0196

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACIÓN**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente TKJ-12111, en donde se indicó por error en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1287 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6525 del 11 de agosto de 2023, señalándola como resolución RES-210-6525 del 11 de agosto, siendo la fecha correcta del acto administrativo en mención el 11 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que en la constancia de ejecutoria No GGN-2023-CE-1287 de 18 de agosto de 2023, la fecha de la resolución RES-210-6525 es el 11 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones  
Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Elaboró: Camilo Ernesto Guerrero De La Torre – GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-1045

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-1045**

( )  
15/12/2020

*"Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201"*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *"ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional"*, *"Administrar el catastro minero y el registro minero nacional"* y *"Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n "* .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que *"Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio"*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo-Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO con cédula 88237913 y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL con cédula 5440784, radicaron el día 13 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO, ubicado en el municipio de El Zulia -Norte de Santander, a la cual le correspondió el expediente No. TGD - 14201.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

*“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). **El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera** y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”*

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el*

*petionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al petionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el petionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el petionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que los proponentes ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO con cédula 88237913 y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL con cédula 5440784 no realizaron su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 24 de febrero de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

## DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201 realizada por los proponentes ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO con cédula 88237913 y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL con cédula 5440784, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO con cédula 88237913 y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL con cédula 5440784, o en su defecto, procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

## NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO**

( RES-210-5989 ) DEL 28/04/2023

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN  
PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1045 DEL 15 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGD-14201”***

### **LA GERENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 348 de 31 marzo de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ”* .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** con cédula **88237913** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con cédula **5440784**, radicaron el día 13 de julio de 2018, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **CARBÓN, CARBÓN METALÚRGICO y CARBÓN TÉRMICO**, ubicado en el municipio de **El Zulia -Norte de Santander**, a la cual le correspondió el expediente No. **TGD-14201**

Que mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que el día **09 de diciembre de 2020** el Grupo de Contratación Minera procedió a hacer evaluación jurídica, y determinó que, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se estableció que las proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, no atendieron el requerimiento hecho mediante Auto 0064 del 13 de octubre de 2020, no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera-Anna Minería, dentro del término señalado, por lo tanto, se recomendó declarar el desistimiento de la propuesta.

Que en consecuencia la Agencia Nacional de Minería profirió la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, *“por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-1 4 2 0 1**”*

Que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, fue notificada electrónicamente el día 23 de agosto de 2021 al señor **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO**, identificado con C.C. No **88237913**, según consta en Certificación de Notificación Electrónica con radicado **CNE-VCT-GIAM-03604**; y por conducta concluyente el día **13 de enero de 2022** al señor **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía No. **5440784**.

Que el día **13 de enero de 2022**, el proponente **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, al cual se le asignó el radicado No. **20221001637212**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

**PRIMERO-** Efectivamente el Artículo 297 del Código de Minas estipula; *“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”*, por esa razón se pide reconsiderar la decisión tomada en el Artículo Primero de la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021, ya que no tenía conocimiento de los Autos anteriores, hasta que me llegó a mi casa la Resolución en referencia.

**SEGUNDO-** Somos dos proponentes, pero realmente no sé si el otro proponente que me acompaña en la solicitud no tenga interés en proseguir con el trámite, yo estoy en la mina y el otro proponente está a cargo de las comunicaciones con la Agencia Nacional de Minería. Pero gracias a Dios me llegó el comunicado físico a mi casa y es por ello que les estoy informando que yo quiero seguir con los trámites para la consecución del contrato de concesión.

**TERCERO-** Personalmente quiero seguir con el trámite legal para la consecución del contrato de concesión.

## PETICIÓN

Doctora **ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**, respetuosamente le solicito se sirva reponer la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021 ya que yo si estoy interesado en seguir con el trámite legal, reitero que lastimosamente yo no he recibido comunicación alguna por parte de su despacho. Tal vez llegaban a la dirección del  
o t r o p r o p o n e n t e .

Finalmente, una vez mas ruego a su Señoría, reponer la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2021 y darme la oportunidad de responder y poder ejercer un trabajo para nuestro bienestar, nuestras familias y la región."

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*.

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque. ( ... ) "*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que, revisadas las actuaciones surtidas, se evidencia que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201**”, fue notificada por conducta concluyente el día **13 de enero de 2022** al señor **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, dándose así cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite de resolución de la sede administrativa.

## ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la Resolución No. **210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, “por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201**”, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica del 9 de diciembre de 2020 determinó que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** no realizaron su activación ni su actualización de datos en el Sistema Integral de gestión Anna Minería dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020.

En relación con las inconformidades planteadas por el recurrente:

### De la indebida notificación

El recurrente señala: “(...) *no tenía conocimiento de los Autos anteriores, hasta que me llegó a mi casa la Resolución referida.*” Y agrega: “(...) *yo no he recibido comunicación alguna por parte de su despacho. Tal vez llegaban a la dirección del otro proponente*”

Al respecto, es pertinente expresarle al proponente que el trámite de notificación del **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, se realizó mediante estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, el cual fue publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería [ 1 ] . :

Sobre el particular, resulta preciso señalar que la Ley 685 de 2001, regula en forma completa, sistemática, armónica, con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros, incluidos todos aquellos aspectos procesales que al hacer parte del cuerpo normativo que compone el Estatuto Minero, tendrán prevalencia en su aplicación para la ejecución de las actuaciones administrativas en el trámite de otorgamiento de un contrato de concesión minera y por lo tanto frente al caso en concreto, no son aplicables las disposiciones relacionadas con el trámite de notificación de actos administrativos, dispuestas en la ley 1437 de 2011.

En virtud de lo previamente expuesto, se evidencia que el artículo 269 de la ley 685 de 2001, establece un procedimiento regulado con sentido de especialidad para adelantar los trámites de notificación en materia procesal minera :

*“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos”. (Subrayado fuera del texto original)*

La normatividad antes citada, establece los eventos en los cuales se debe efectuar la notificación de manera personal, por lo tanto, en los demás casos, la notificación se deberá efectuar por estado.

Adicionalmente, resulta del caso señalar que la disposición contenida en la precitada norma tiene aplicación preferente y con sentido de especialidad en asuntos mineros, motivo por el cual resulta evidente a toda luz legal, señalar que cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar. Lo anterior dejando a salvo y como única excepción aplicable, aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicho artículo, caso en el cual se deberá aplicar por remisión

expresa las disposiciones contenidas en el Código de procedimiento administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 297. Remisión. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.*

En igual sentido, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, reconoce la aplicación preferente y con sentido de especialidad de los procedimientos regulados en leyes especiales. Es así como lo señala el inciso tercero del artículo 2° de la ley 1437 de 2011:

*Artículo 2°. Ámbito de aplicación. (...) Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código. (Subrayado fuera del texto original).*

Respecto a la validez y eficacia del procedimiento efectuado para la notificación del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, la Corte Constitucional ha señalado que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)”<sup>121</sup> y frente al caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo, válido y legal que garantiza la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001.

La determinación de los procedimientos fijados en el estatuto minero, así como el establecimiento de las modalidades de notificación válidas en el procedimiento aplicable, es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que tiene como función principal, garantizar la publicidad del acto a notificar y el principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

Así las cosas, tratándose el Auto de requerimiento GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020 de un acto previo dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **TGD-14201** que no define de fondo una situación jurídica, la notificación debe hacerse por estado como en efecto se hizo.

#### **Del desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201**

Ahora, para determinar si la decisión tomada a través de la Resolución No. 210-1045 del 15 de diciembre de 2020, se profirió o no de conformidad con el debido proceso, se efectuaron las siguientes consultas:

1. Consultado el No. de expediente **TGD-14201** en el anexo No. 1 del Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, el proponente **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** figura con usuario No. **26901** y el proponente **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con el usuario No. **56021**:

|                  |   |
|------------------|---|
| TGC-15331        | (54258) ANDINO COMMODITIES S A S                                      |
| <b>TGD-14201</b> | (26901) ALIRIO ESPEJO, (56021) DANIEL CONTRERAS SANDOVAL              |
| TGD-16181        | (48355) JOSE MANUEL GOMEZ ARMENTA, (59470) JOSE IVAN BARBOSA MONSALVE |
| TGH-08001        | (60116) CBANE CAPITAL MARKETS COLOMBIA SAS                            |

2. La anterior información fue examinada en el Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería, constatando que los usuarios **No. 26901** y **56021** pertenecen a los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, respectivamente.
3. Revisado el usuario **56021** en el Sistema de Gestión Minera- Anna Minería, se evidencia que no existen eventos registrados sobre la activación de su registro, ni la edición de su perfil dentro de los términos otorgados por el Auto 64 del 13 de octubre de 2020, o con anterioridad a este:

Buscar Eventos

Q Buscar Eventos

Filtro de Búsqueda

|                            |  |                            |  |
|----------------------------|--|----------------------------|--|
| Número de evento:          | <input type="text" value="Número de evento"/>  | Tipo de Evento:            | <input type="text" value="No hay nada seleccionado"/>  |
| Registrado por:            | <input type="text" value="Registrado por"/>  | Solicitante:               | <input type="text" value="56021"/>   |
| Fecha de Registro - Desde: | <input type="text" value="Fecha de Registro - Desde"/>  | Fecha de Registro - Hasta: | <input type="text" value="Fecha de Registro - Hasta"/>  |

Restablecer 

Buscar 

No se encontraron resultados

De conformidad con las anteriores consultas y dado que el término de cumplimiento del **Auto 64 del 13 de octubre de 2020** venció el 20 de noviembre de 2020, se evidenció que el recurrente no dio cumplimiento al requerimiento **f o r m u l a d o** .

Así las cosas, se concluye que los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO y DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** no atendieron el requerimiento formulado en el Auto **GCM N° 0064 del 13 de octubre de 2020**, toda vez que, no realizaron su activación ni su actualización de datos solicitada en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, dentro del término concedido para tal fin, razón por la cual se procederá a confirmar la Resolución No. **-210-1045 del 15 de diciembre de 2020**, *“por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión* **No . TGD - 14201”**

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con Aprobación del Coordinador del Grupo.

E n                    m é r i t o                    d e                    l o                    e x p u e s t o ,

## RESUELVE

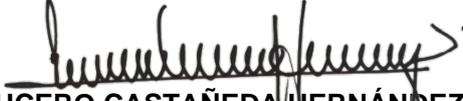
**ARTÍCULO PRIMERO. – CONFIRMAR** la Resolución No.210-1045 del 15 de diciembre de 2020, *“Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. TGD-14201”*, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR** la presente Resolución personalmente y /o electrónicamente, a los proponentes **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO** con cédula 88237913 y **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL** con cédula 5440784, o en su defecto procédase de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente pronunciamiento **NO** procede recurso alguno de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, a través del Grupo Gestión De Notificaciones, remítase la presente providencia al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área de la propuesta No. **TGD-14201** del sistema del Catastro Minero Colombiano – Sistema Integral de Gestión –Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**LUCERO CASTAÑEDA HERNÁNDEZ**  
Gerente (E) de Contratación y Titulación

Proyectó: Sammy Lozano Rentería – Abogada GCM

Revisó: Diana Marín - Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora GCM



**GGN-2023-CE-1285**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT NO. 210-5989 DEL 28 DE ABRIL DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN PRESENTADO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-1045 DEL 15 DE DICIEMBRE 2020 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. TGD-14201**”, proferida dentro del expediente **TGD-14201**, fue notificada de forma electrónica al señor **ALIRIO FERNANDO ESPEJO MONTERO**, identificado con cedula de ciudadanía número **88237913**, el día 03 de mayo de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-0516**, y, al señor **DANIEL CONTRERAS SANDOVAL**, identificado con cedula de ciudadanía **5440784**, el día 02 de agosto de 2023, mediante publicación de notificación por aviso **GGN-2023-P-0259**, fijada el 26 de julio de 2023 y, desfijada el 01 de agosto de 2023. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **03 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo, no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, a los dieciocho (18) días del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones



GGN-2023-CV-0197

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE ACLARACION**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que dentro del expediente TGD-14201, obra constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1285 del 18 de agosto de 2023, en donde se indicó por error, como fecha de ejecutoria el 03 de julio de 2023, siendo la fecha correcta el 03 de agosto de 2023.

Por lo anterior, con el propósito de garantizar el debido proceso, se aclara que, en la constancia de ejecutoria GGN-2023-CE-1285 de 18 de agosto de 2023, la fecha de ejecutoria es 03 de agosto de 2023.

Dada en Bogotá D.C., el 25 de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Valeria Andrea Correa Duran – GGN

Número del acto administrativo

:

RES-210-587

República de Colombia

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION  
GRUPO DE CONTRATACIÓN MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 587**

**09/12/20**

*“Por medio de la cual se entiende se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD9-16111**”*

**La Gerente de Contratación y Titulación**, en uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y teniendo en cuenta los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n*” .

Que el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la ANM expidió la Resolución 151 de 2015 por

medio de la cual se adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales para los Empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería ANM, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09, suscribir los actos administrativos y responder los derechos de petición que requiera la dependencia en el marco legal correspondiente.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **CARLOS FAJARDO** identificado con **Cédula de Ciudadanía No. 19130510**, radicó el día **09/ABR/2019**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE HIERRO, GRAFITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, GRAFITO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **PACHO**, departamento de **Cundinamarca**, a la cual le correspondió el expediente No. **U D 9 - 1 6 1 1 1 .**

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que mediante Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019 “*por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción. Así mismo se dispuso que la puesta en producción del Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) se realizará por fases que para el efecto defina la Agencia Nacional de Minería.

Dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros<sup>[1]</sup>. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión<sup>[2]</sup>, <sup>[3]</sup> y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone:

***“Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional. (Negrillas fuera de texto)”***

[1] <https://www.anm.gov.co/?q=capacitaciones-anna-mineria>

[2] <https://www.anm.gov.co/sites/default/files/DocumentosAnm/entrada-produccion-ciclo2-anna.pdf>

[3] <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-anna-mineria>

[4] Corte Constitucional. C-1186/08. M.P. MANUEL JOSÉ CEPEDA ESPINOSA

Que mediante Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 mediante el cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 2 del precitado Auto, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realicen su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, **so pena de declarar el**

**desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.**

Que el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 señala que:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

Que la Corte Constitucional<sup>[4]</sup> al referirse a la figura del desistimiento tácito ha señalado que:

*“(…) El desistimiento tácito es una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales. No todo desistimiento tácito significa la terminación del proceso, ya que la decisión judicial a tomar dependerá de la clase de trámite que esté pendiente de adelantarse. (...)”*

Que una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, se logró establecer que el proponente **CARLOS FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510** no realizó su activación ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el Auto GCM N° 0064 13 de octubre de 2020, como quiera que el mismo venció el pasado\_20 de noviembre, teniendo en cuenta que mediante aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020 se extendía por un término de 3 días, debido a la indisponibilidad de la plataforma Anna minería por migración de servidores.

Que de conformidad con lo anterior, es procedente aplicar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, declarar el desistimiento la propuesta de contrato de concesión No. **UD9-16111**.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con visto bueno de la Coordinadora del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **UD9-16111** realizada por el señor **CARLOS FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510**, de acuerdo a lo anteriormente expuesto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a el señor **CARLOS FAJARDO identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510**, o en su defecto, procédase de conformidad con lo señalado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - En firme esta providencia, procédase a la desanotación del área del sistema gráfico de la entidad, y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE CÚMPLASE**

Ana Ma. González B  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

## **RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6245**

( 28 DE JUNIO DE 2023 )

***“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 587 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-16111”***

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de c o n c e s i ó n ” .

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al

empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente: **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510, expedida en Boyacá, radicó el día 09 de abril de 2020, la propuesta de Contrato de Concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como: MINERALES DE HIERRO, GRAFITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, GRAFITO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de Pacho, Departamento de Cundinamarca, a la cual le correspondió el expediente No. UD9-16111.

Que la Agencia Nacional de Minería, dando cumplimiento a los términos establecidos en el artículo 65 y 66 de la Ley 685 de 2001, el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015, adoptó mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018** un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de las solicitudes y propuestas presentadas y los contratos de concesión minera generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera, la cual será única y continua.

Que, mediante **Decreto 2078 del 18 de noviembre de 2019** “*Por el cual se sustituye la Sección 2 del Capítulo 1 del Título V de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1073 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, en lo relacionado con el establecimiento del Sistema Integral de Gestión Minera – SIGM*”, se estableció el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM-, como la única plataforma tecnológica para la radicación y gestión de los trámites a cargo de la autoridad minera, así como la fijación de lineamientos generales para su implementación y puesta en producción.

Que, dentro de las actividades de la autoridad minera para la puesta en operación del SIGM – AnnA Minería, desarrolló procesos de divulgación de su inicio, en los meses de noviembre y diciembre de 2019, así como eventos para la activación y registro de los usuarios mineros. De esta forma se puso en funcionamiento en el mes de diciembre el módulo de registro de usuarios y administración del SIGM.

Que, posteriormente, el día 15 de enero de 2020, se puso en funcionamiento el módulo de presentación de propuestas de contrato de concesión y de evaluación de las propuestas de contrato el día 27 de julio de 2020.

Que, el artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015, dispone: “*Artículo 2.2.5.1.2.3. Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM). El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras, el seguimiento y control al cumplimiento de las obligaciones emanadas de los títulos mineros y de las demás actividades cuya competencia radique en la autoridad minera o las recibidas por delegación, de acuerdo con lo previsto en la ley; así como para la comunicación y notificación de las decisiones de la autoridad minera en el territorio nacional.*” (Negritas fuera de texto).

Que, mediante **Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020**, modificado por **Auto 68 de 17 de noviembre de 2020**, notificado por **Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en el Anexo 1 y 2, que hacen parte integrante del precitado auto, para que dentro del término de Un (1) mes, contados a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la correspondiente solicitud minera, en cumplimiento de lo dispuesto por el so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.

Que, el Grupo de Contratación Minera, una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- logró establecer que el proponente: **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510; NO realizó su activación, ni su actualización de datos en el referido sistema dentro del término señalado en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, modificado por el **Auto No. GCM 68 de 17 de noviembre de 2020**, como quiera que el mismo venció el pasado 20 de noviembre de 2020.

Que, en consecuencia, la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de**

2020[1], por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UD9-16111**, presentada por el proponente: **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.130.510.

Que la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**, fue notificada de manera electrónica el día **13 de agosto de 2021**, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado: carlosfajardoalvarez@yahoo.es desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co, conforme a Certificación No. CNE-VCT-GIAM-03465, expedida por el Grupo de Información y atención al minero de la Agencia Nacional de Minería.

Que el día **30 de agosto de 2021**, mediante radicación electrónica allegada a esta entidad, con radicado interno No. 20211001383402, el proponente **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19130510, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**.

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente, previo a haber realizado un recuento de los antecedentes y actuaciones adelantadas dentro del presente procedimiento administrativo, así como a realizar una transcripción integral de los antecedentes y la parte resolutoria de la resolución que recurre, esto es la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**; como motivos de inconformidad contra el acto administrativo controvertido los que a continuación se resumen:

#### *(...) SOLICITUDES*

*PRIMERA. SE DEJE SIN EFECTO La Resolución No. 587 del 09 de Diciembre de 2020, notificada por correo electrónico el día 13 de Agosto del Año 2021, ya que se cuenta con la Activación e inscripción de mi usuario y se cambió (sic) la contraseña temporal a definitiva, donde me Asignaron mi Usuario: CARLOS FAJARDO con Número: 62375 y Contraseña: Fcarlosminería+8. Posteriormente ingresé nuevamente y estuve ingresando otros datos del perfil, sin embargo, continuando con el proceso, la plataforma arrojó que mis datos se debían cotejar con Registraduría, lo cual generaba un error en la confirmación de los datos, sin embargo, yo asumí la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería. Adjunto pantallazos con las evidencias de las situaciones mencionadas y otras encontradas.*

*SEGUNDA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que actualmente mi usuario se encuentra activo en la Plataforma AnnA Minería. también porque no contaba con una buena Aplicación y manejo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y tampoco tenía muy claro cómo era el debido proceso para la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería.*

*TERCERA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR ya que no contaba con la disposición para la revisión presencial oportuna de la propuesta de contrato de concesión No. UD9-16111, esto debido a la situación actual de emergencia sanitaria que se encuentra el país y particularmente el año 2020, ya que mi domicilio no es en la ciudad de Bogotá D.C., por ende no me pude acercar personalmente a la ANM, y fui notificada electrónicamente por edicto en los canales de la ANM, donde se dió a conocer el debido proceso para continuar con el trámite de evaluación de la Propuesta de contrato de Concesión No. UD9-16111, momento en el cual se fué estableciendo y puesta en marcha los módulos de validación de datos en la plataforma Anna Minería para los solicitantes mineros, donde oportunamente no logré validar los datos en la plataforma Anna Minería y por desconocimiento de los canales de comunicación de la ANM no me enteré en el momento oportuno.*

*CUARTA. Se me brinde la Oportunidad de RESARCIR, teniendo en cuenta que radiqué, el día 09 de Abril de 2019, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE HIERRO, GRAFITO (MIG), MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS ARCILLOSAS, ARENAS FELDESPÁTICAS, RECEBO, ARENAS INDUSTRIALES, ARENAS Y GRAVAS SILICEAS, GRAVAS, GRAFITO, MINERALES DE HIERRO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE COBRE Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de PACHO, departamento de Cundinamarca la cuál le correspondió el expediente UD9-16111, donde he estado en este proceso por más de 2 años, lo cual ha generado inversiones económicas y expectativas empresariales en la zona de estudio, con base en los acercamientos a los distintos actores y a las visitas de campo, donde nos muestra y nos da también unas bases sólidas para realizar y poner en marcha Proyectos mineros en las zonas técnico – económicas y sostenibles más favorables dentro de la Propuesta de Contrato de Concesión UD9-16111.”*

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

### De la procedencia y oportunidad del recurso.

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en la expedición del acto administrativo y en el ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, siendo que de manera específica el artículo 76 dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en c u a l q u i e r t i e m p o . ( ... ) ”*

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio . ”*

Que, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011 antes citado, por parte del escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibidem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**, se notificó electrónicamente al proponente el día 13 de agosto de 2021 y que mediante correo electrónico allegado a esta entidad el día 30 de agosto de 2021, mediante radicación electrónica, signado con radicado interno No. 20211001383402, el proponente CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ interpuso recurso de reposición en contra de la precitada resolución, quiere decir, fue interpuesto en término.

## ANÁLISIS DEL RECURSO

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UD9-16111**, se profirió teniendo en cuenta que la evaluación jurídica realizada a la misma determinó que el proponente, NO cumplió en termino con el requerimiento efectuado mediante **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**.

Los motivos de inconformidad del impugnante se resumen y serán analizados de la siguiente forma:

1. **Acerca del cumplimiento en la activación del usuario ante el SIGM-AnnA Minería alegado por el recurrente.**

A pesar del incumplimiento del requerimiento contenido en el **Auto GCM N° 0064 de 13 de octubre de 2020**, a través de su Anexo No.1 en el cual se relacionó e incluyó al solicitante CARLOS FAJARDO ALVAREZ (62375), con relación a realizar la activación y actualización oportuna de su usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera -SIGM- AnnA Minería, que fuera detectado mediante la correspondiente evaluación jurídica, como quiera que el plazo perentorio otorgado para tal fin correspondía a un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de este acto administrativo de trámite, el cual a su vez, se notificó mediante Estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020 y en atención a que a través de aviso publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería, se informó a los usuarios mineros que el plazo para dar cumplimiento a lo requerido mediante Auto No. 64 del 13 de octubre de 2020, se extendía por un término de tres (3) días, debido a indisponibilidad de la plataforma durante este tiempo, prologándose el plazo máximo hasta la data **20 de noviembre de 2020**; el recurrente insiste en que si cumplió en debida forma con esta carga procesal, en razón de lo cual se acometió por este despacho, en procura de salvaguardar el debido proceso y corroborar lo alegado por el solicitante, con la revisión nuevamente de tal situación, encontrándose que el señor CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ, con identificación interna (62375), muy por fuera del término y la oportunidad que le fue concedida a la luz del multicitado Auto, en fecha 19 de marzo de 2021, logró realizar la activación y actualización del perfil que le fue requerida, tal como se muestra a continuación:

Q Resultados

[Exportar a Excel](#)

| Número de evento       | Tipo de Evento   | Registrado por                         | Solicitante                            | Fecha de Registro |
|------------------------|--|--|--|-------------------|
| <a href="#">278903</a> | Editar información del perfil                              | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 24/SEP/2021       |
| <a href="#">206879</a> | Activación de registro de usuario                          | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 19/MAR/2021       |
| <a href="#">153824</a> | Completar radicación de propuesta de contrato de concesión | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 09/ABR/2019       |
| 153823                 | Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión    | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 09/ABR/2019       |
| <a href="#">152948</a> | Completar radicación de propuesta de contrato de concesión | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 31/ENE/2017       |
| 152947                 | Radicar solicitud de propuesta de contrato de concesión    | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 31/ENE/2017       |
| <a href="#">112195</a> | Olvídó su contraseña                                       | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375) | 03/FEB/2020       |

Mostrando 1 a 7 de 7 entradas

Primero Anterior 1 Siguiente Último

Sin embargo, tal como se muestra con absoluta diaphanidad, lo que le fuera requerido para cumplir en un término perentorio, quiere decir, improrrogable, que feneció el 20 de noviembre de 2020, se llevó a cabo solo hasta el 19 de marzo de 2021, o sea hasta casi cuatro (4) meses después del plazo máximo, por ende, deviene incontrovertible la consecuencia señalada por el **artículo 17 de la Ley 1437 de 2011**, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, en el siguiente tenor:

*“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

( ... )

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento”

1. **Acerca de la alegada imposibilidad de activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería por fuerza mayor.**

Para el efecto pretende argüir como circunstancias exculpatorias o que tendrían la entidad para relevarlo de la obligación de cumplir con las actuaciones que esta entidad le requirió realizar a través del Auto GCM No. 0064 del 13 de octubre de 2020, el hecho de que, según el recurrente el aplicativo le indicaba que *“mis datos se debían cotejar con Registraduría, lo cual generaba un error en la confirmación de los datos, sin embargo, yo asumí la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería”* para el efecto menciona que anexa pantallazos que dan cuenta del supuesto inconveniente técnico padecido. De igual manera, señala que no contaba con *“una buena Aplicación y manejo de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) y tampoco tenía muy claro cómo era el debido proceso para la validación de mis datos en la Plataforma AnnA Minería”* constituyéndose todo ello, a juicio del solicitante, en causal de fuerza mayor.

Dados los anteriores argumentos, es menester traer a colación el **artículo 1° de la Ley 95 de 1890**, por medio del cual se modifica el **artículo 64 del Código Civil Colombiano**, donde se regula lo que constituye un imprevisto imposible de resistir en los siguientes términos:

“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto al que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”

Al respecto de tal disposición normativa, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **Sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989**, expresa:

“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la Ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible, pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho”

Con una orientación similar y de manera uniforme continuó la **Sentencia SU-449 de 2016** precisando que: “La fuerza mayor es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad (...)”

De lo expuesto anteriormente encontramos que las justificaciones esgrimidas por el recurrente no configuran justa causa para no atender el requerimiento, dado que NO se demostró en manera alguna los presupuestos legales de imprevisibilidad e irresistibilidad de los hechos expuestos y los escasos soportes probatorios arrojados no guardan relación alguna con el asunto *sub examine*, toda vez, que se aprecian en las capturas de pantalla o screenshot que las mismas corresponden a otro usuario y otro expediente, a saber el trámite con placas No. 501972, integrado por los proponentes: Héctor Barinas López, Omar David Barinas Orjuela y Sebastián Eduardo García Pinillo, de tal manera que los mencionados documentales no aportan ninguna probanza de utilidad en la resolución del presente; por el contrario queda totalmente desvirtuado este argumento, toda vez que, salta a la vista que la ocurrencia de inconvenientes técnicos, fallas o dificultades supuestamente presentadas en la Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, aun cuando fueran ciertas, se trata de un situación de común ocurrencia ante cualquier software, plataforma, página web o sistema informático que pueda existir, ya que ninguno de ellos podrá estar cubierto en todo momento de tales eventos, sin embargo, las presuntas fallas alegados por recurrente, no tienen el carácter de irresistibles, al ser fácilmente corregibles o conjurables si los mismos se informan oportunamente por cualquiera de los canales dispuestos para ello, existiendo en todo caso la posibilidad de que tal inconveniente se superara sin mayores problemas y se produjera el registro oportuno; sin embargo el ciudadano impugnante no acreditó ni mencionó si quiera, haber informado ni reportado oportunamente a la Agencia, a través de cualquiera de los canales dispuestos para atención y contacto, dentro de la variedad de medios y alternativas que tiene habilitada esta entidad, según se encuentra publicado en la página web (<https://www.anm.gov.co/?q=contactenos>), así:

## Contáctenos

### CANALES DE CONTACTO

La Agencia Nacional de Minería dispone de los diferentes medios y canales listados a continuación, a través de los cuales toda la ciudadanía, sin excepción, puede participar en la formulación de políticas, el control social, la evaluación de la gestión institucional, así como tener acceso a información, interactuar y participar activamente en los asuntos que se convoque virtual o presencialmente.

|                                |   |
|--------------------------------|---|
| <b>ORIENTACIÓN</b>             | <u><a href="#">Protocolos de Atención</a></u><br>Grupo de Información y Atención al Minero:<br><br>Dirección: Avenida Calle 26 No 59-51 Torre 3 Local 107<br>Teléfono: (571) 220 1999<br>Horario de Atención: lunes a viernes 7:30a.m. a 4:00p.m.<br><br>Horario de Radicación en Avenida Calle 26 No 59-51 torre 3, Local 107, de lunes a viernes de 7:30 a.m. a 4:00 p.m.<br><br>Bogotá: (571) 220 19 99  |
| <b>PERSONALIZADA</b>           |   |
| <b>TELEFÓNICA</b>              | Línea gratuita nacional: 01 8000 933 833 - Código Postal: 111321<br><br>Líneas de Atención Emergencias Mineras: <u><a href="#">Estaciones de Seguridad y Salvamento Minero</a></u><br><br>Dirección pagina web: <u><a href="http://www.anm.gov.co">www.anm.gov.co</a></u><br><br>Correo electrónicos institucionales:<br><ul style="list-style-type: none"><li>• <a href="mailto:notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co">notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co</a></li></ul> |
| <b>VIRTUAL</b>                 | Denuncias: <u><a href="#">Buzón de Ética</a></u><br><br>Portafolio: <u><a href="#">Trámites y Servicios Agencia Nacional de Minería</a></u><br><br>Canal de Peticiones, Quejas, Reclamos y Sugerencias: <u><a href="#">Radicación Web</a></u>   |
| <b>PARTICIPACIÓN CIUDADANA</b> | <u><a href="#">Comentarios de la Ciudadanía</a></u>   |

<https://www.anm.gov.co/?q=contactenos>

1/2

Lo cierto es que, al indagarse por este despacho ante las dependencias: GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO Y MESA DE AYUDA APLICATIVO ANNA MINERÍA, encargadas del manejo de los canales de contacto, así como de la asistencia técnica frente para el Aplicativo AnnA Minería, respectivamente; no se encontró registro alguno de solicitud de soporte técnico, petición de ayuda o comunicación tendiente a poner en conocimiento de los competentes o pretender solución a los inconvenientes que señala el recurrente haber experimentado. Siendo este el actuar diligente y que razonablemente se esperaría que cualquier persona despliegue para solucionar un trámite de este tipo, que resulta subsanable, corregible o resistible, es decir, la debida diligencia en el cumplimiento de cargas procesales exige que si encuentro un inconveniente en un trámite administrativo que me corresponde o que se me atribuyó dentro de un plazo perentorio, lo lógico y dable es que al menos despliegue todas las acciones y alternativas que tenga al alcance para superarlo, dentro de ello se encuentra el informar oportunamente sobre tal circunstancia a la autoridad requirente a efectos de que esta, procure solucionarlo o en su defecto pueda tenerlo en cuenta a la hora de evaluar las razones para desatender el requerimiento que le fue formulado al entonces proponente. Caso diferente sucede cuando hubo inacción por parte del requerido, dejando fenecer el plazo por incuria, tal como se demuestra por el hecho de que el usuario CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ (62375), posteriormente, en fecha: 19/MAR /2021, mediante evento identificado en la plataforma con número 206879, llevó a cabo a destiempo tal cometido. Significando ello, que si es posible la activación y actualización de usuarios ante la Plataforma Anna Minería.

Por último, pero no menos importante, se le informa al solicitante que no le es dable afirmar que no tenía muy claro el procedimiento o paso a paso para la activación y actualización de usuario ante el Sistema Integral de Gestión Minera, pretendiendo desconocer con esto los esfuerzos de divulgación, eventos para el apoyo en la activación y registro de usuarios mineros, desarrollados en los meses de noviembre y diciembre de 2019 por parte de esta autoridad administrativa, tendientes a capacitar y facilitarle esta obligación de todos los proponentes que estuvieran interesados, inclusive posterior a esas fechas existió soporte técnico permanente a quienes lo requirieran, a través de los diferentes

**1. Respecto a la imposibilidad de cumplimiento del requerimiento proponentes por fuerza mayor fundada en la emergencia sanitaria ocasionada por la pandemia de COVID – 19.**

A la luz de la jurisprudencia vigente que se ha citado con precedencia en este acto administrativo, la figura de fuerza mayor, argüida en este caso por el recurrente, con causa de la emergencia sanitaria originada por la pandemia de COVID-19, es menester insistir en que no es factible, asumir la figura de la fuerza mayor como una clasificación mecánica de acontecimientos ni mucho menos invocarla simplemente como si se tratara de una presunción *iuris tantum*, sino que, como bien lo ha dicho la Corte Suprema de Justicia, *“la clasificación de un hecho como fuerza mayor o caso fortuito debe efectuarse en cada situación específica, ponderando las circunstancias”* (Sentencia 078 de 2000).

Así las cosas es cada impugnante de manera individual, por sí mismo o por medio de su representante o apoderado debidamente constituido, quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que argumenta, le impidieron el cumplimiento oportuno del requerimiento realizado por la autoridad, arrojando al trámite administrativo dentro de la etapa correspondiente los medios cognoscitivos que estime pertinentes para demostrar lo alegado, correspondiéndole por su parte a la autoridad minera valorar razonablemente en cada caso concreto, siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto los acervos probatorios obrantes y únicamente procederá ser aceptada las exculpaciones invocadas, en este caso la fuerza mayor, cuando se configure efectivamente la causal invocada de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas y la normatividad vigente que regule.

Siendo que en el particular para acreditar la fuerza mayor fundada en la pandemia por el COVID-19, el peticionario, si lo estimaba pertinente, debió allegar los certificados de incapacidad u ordenes medicas prescritas por su médico tratante correspondientes por padecimiento o enfermedad ocasionada, según su dicho, por el virus COVID -19, situación que no ocurrió, en virtud de lo cual claramente no hay lugar a acoger tal tesis infundada.

Finalmente, el recurrente pretexta como causal válida para no haber satisfecho en tiempo el requerimiento que le fue formulado, las restricciones en la movilidad decretadas por el Gobierno Nacional y las demás autoridades, durante el año 2020, con ocasión de la emergencia sanitaria derivada de la pandemia por COVID-19 y en el desconocimiento personal de las Tecnologías de la Información y de las Comunicaciones – TIC-, obviando el hecho de que, precisamente, en virtud del **artículo 2.2.5.1.2.3. del Decreto 1073 de 2015**, donde se dispone: *“El Sistema Integral de Gestión Minera (SIGM) constituye la plataforma tecnológica para la radicación, gestión y evaluación de propuestas de contrato de concesión minera y de los demás trámites y solicitudes mineras”* se evita que las personas deban movilizarse o desplazarse a realizar sus trámites personalmente, que la Agencia Nacional de Minería pone a disposición de quienes lo requiera canales para la asistencia y soporte técnico, sumado al hecho incontrovertible de que el solicitante además tenía a su disposición el uso de otros mecanismos para dar cumplimiento al requerimiento formulado; ya que en el mismo Código de Minas, para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el **artículo 270 de la Ley 685 de 2011**, que expresa:

*“Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurriere con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional (...) ( S u b r a y a d o f u e r a d e t e x t o )”.*

Se observa, entonces, que valorada a la luz de la sana crítica las justificaciones alegadas por el recurrente, no se configuran en verdaderas causales eximentes por fuerza mayor o caso fortuito, en consecuencia, deberán ser **d e s e s t i m a d a s** .

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

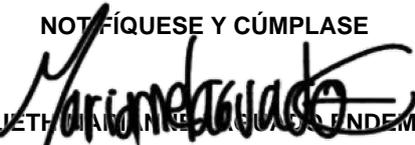
**ARTÍCULO PRIMERO – CONFIRMAR** en su integridad la **Resolución Número 587 de 09 de diciembre de 2020**, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento la Propuesta de Contrato de Concesión No. **UD9-16111** presentada por el proponente: **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.130.510; por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** -Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación del presente pronunciamiento al señor: **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19.130.510, o en su defecto procedase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y SS de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procedase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano - Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**JULIETH MARINA DE LA CRUZ ANDEMAN**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Miguel Fernando Hernández Sánchez – Abogado GCM

Revisó: Aura Vargas Cendales– Abogada GCM

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández – Coordinadora del GCM



**GGN-2023-CE-1370**

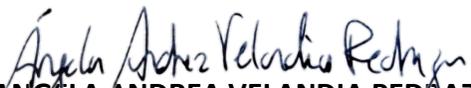
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No. 210-6245 DEL 28 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN NÚMERO 587 DE 09 DE DICIEMBRE DE 2020 DENTRO DEL TRAMITE DE PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. UD9-16111**”, proferida dentro del expediente **UD9-16111**, fue notificada electrónicamente al señor **CARLOS ERNESTO FAJARDO ALVAREZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **19130510**, el día 05 de julio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1164**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **06 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6164 ( 16/JUN/2023 )**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507810**”

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

### CONSIDERANDO

Que la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1, radicó el día **17/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **ELÍAS, TARQUI**, departamento (s) de **Huila**, solicitud radicada con el número No. **507810**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **24/MAY/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507810, se observa lo siguiente: 1-. Medido el cauce del Río Magdalena, se determina una longitud de 0.69Km; por lo tanto, cumple con el Art. 64 de la Ley 685 de 2001 para cauce y ribera.

Obra: Estudios y Diseños definitivos, financiación, gestión ambiental, predial y social, construcción, mejoramiento, rehabilitación, operación, mantenimiento y reversión de la Concesión Santana, Mocoa, Neiva. \*Tramos: UF4 Garzón - Pitalito - San Agustín / UF5 Pitalito – San Juan de Villalobos. \*Vigencia: Fecha de inicio: Inscripción en el Registro Minero, Fecha de finalización: 02 de julio de 2025. \*Volumen solicitado : Doscientos Mil (200.000) m3.

La solicitud presenta superposición parcial con la capa informativa Reserva Natural Biosfera Cinturon Andino y con 12 predios rurales.

Los tramos indicados no cumplen con lo establecido en el Art. 12 de la Ley 1682 de 2013.

Teniendo en cuenta el volumen certificado de 8.168.772m3 y las Autorizaciones Temporales activas AT 504874 (989.355m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507808 (1.745m3); NO queda volumen remanente para otorgar."

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/MAY/2023 se pudo establecer que en la evaluación técnica de 24/MAY/2023 realizada a la solicitud de Autorización Temporal No. **507810**, se determinó que se encuentran vigentes para el mismo proyecto las autorizaciones temporales: 504874 (989.355 m3), 504873 (1.986.172m3), 504870 (2.090.561m3), 504297 (500.000m3), 504876 (1.007.239m3), 504338 (1.068.700m3), 506039 (25.000m3), 506041 (50.000m3), 505815 (150.000m3), 506993 (250.000m3), 507127 (50.000m3) y 507349 (1.745m3), y teniendo en cuenta que el volumen certificado por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA es de 8.168.772m3, no queda volumen remanente para otorgar y en tal virtud no es procedente conceder la Autorización Temporal No. **507810**,

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que según la certificación aportada por el solicitante y la evaluación técnica de fecha 24/MAY/2023, se evidenció que se encuentran vigentes para el mismo proyecto los títulos mineros 504874, 504873, 504870, 504297, 504876, 504338, 506039, 506041, 505815, 506993, 507127y 507349, cuyo titular es la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S y en tal virtud, no es procedente conceder la solicitud de autorización temporal No. **507810**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507810** presentada por la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 , por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la Concesionaria Ruta al Sur S.A.S identificada con NIT 901482899-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **ELÍAS, TARQUI** departamento de **Huila**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507810**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-1339

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No 210-6164 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507810"**, proferida dentro del expediente **507810**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONCESIONARIA RUTA AL SUR S.A.S**, identificados con NIT número **9014828991**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1009**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6169 ( 16/JUN/2023 )**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507786**”

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

### CONSIDERANDO

Que el señor NILSON LUIS LOPEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87472950, radicó el día **11/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el (los) municipios de **BUESACO**, departamento (s) de **Nariño**, solicitud radicada con el número No. **507786**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **16/MAY/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507786, se considera NO VIABLE técnicamente continuar con el trámite y se observa lo siguiente: 1-. Obra: MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA ROSAL DEL MONTE - VILLA MORENO EN EL MUNICIPIO DE BUESACO, DEPARTAMENTO DE NARIÑO. \*Tramos: ROSAL DEL MONTE / VILLA MORENO. \*Vigencia: Fecha de inicio: 3 de abril de 2023, Fecha de finalización: 3 de abril de 2024. \*Duración: Doce (12) meses. Volumen solicitado : Veintitres mil ciento noventa y seis (23.196) m3.

La solicitud presenta superposición con 4 predios rurales.

La solicitud fue mal presentada, ya que el solicitante no corresponde a una entidad territorial o contratista de obra pública."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/MAY/2023, concluyó que: "el solicitante de autorización temporal NILSON LUIS LOPEZ DIAZ no es contratista de obra pública y en consecuencia se debe dar por terminado la presente solicitud de autorización temporal, como quiera que no acredita las condiciones subjetivas dispuestas en el artículo 116 de la ley 685 de 2001".

En este caso, conforme a los documentos aportados, se pudo establecer que quien acredita la calidad de contratista de obra pública es la "UNIÓN TEMPORAL O.M. PAVIMENTO BUESACO 2022" y el solicitante NILSON LUIS LOPEZ DIAZ a pesar de ser representante legal del municipio contratante, no está facultado legalmente para obtener una autorización temporal a nombre propio.

Finalmente, es preciso aclarar que para la ejecución de la obra pública, quien debe solicitar la autorización temporal es la "UNIÓN TEMPORAL O.M. PAVIMENTO BUESACO 2022" de acuerdo a las obligaciones contractuales establecidas en el contrato de obra pública LP 007 DE 2022."

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los

interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta los documentos aportados por el solicitante en los cuales se evidencia que NILSON LUIS LOPEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87472950, no ostenta la calidad de contratista de obra pública ni actúa en nombre del municipio que representa, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507786**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507786** presentada por NILSON LUIS LOPEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87472950, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a NILSON LUIS LOPEZ DIAZ identificado con Cédula de Ciudadanía No. 87472950 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **BUESACO** departamento de **Nariño**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507786**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2023-CE-1338

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-6169 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507786"**, proferida dentro del expediente **507786**, fue notificada electrónicamente al señor **NILSON LUIS LOPEZ DIAZ**, identificado con cedula de ciudadanía número **87472950**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1006**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ANGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6168 ( 16/JUN/2023 )**

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507763**”

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## CONSIDERANDO

Que el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021 identificado con NIT 901539091-3, radicó el día **05/MAY/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, **RECEBO**, **GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **MAGANGUÉ**, departamento (s) de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **507763**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **09/MAY/2023**, el Grupo de Contratación determinó que: " Una vez evaluada la solicitud de Autorización Temporal No. 507763, se observa: 1-. Obra; REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCION PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACION, EROSION Y SOCAVACION OCASIONADA POR EL RIO MAGDALENA EN EL BARRIO GIRARDOT EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PUBLICA No 072 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO No 268 DE 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCION ESPECIFICO (PAE). \*Tramos: BARRIO GIRARDOT EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUE. \*Vigencia: Fecha de inicio: 20 de enero de 2022, Fecha de finalización: 20 de mayo de 2023. \*Duración: Dieciseis (16) meses. \*Volumen solicitado: NO I N D I C A .

El solicitante no allegó certificación de la entidad contratante que incluya vigencia, tramo de la obra, volumen autorizado. periodo de ejecución.

La solicitud presenta superposición Total con el perímetro Urbano Magangue y 4 predios urbanos; el solicitante, deberá dar cumplimiento a lo estipulado en el ítem a) y b) del artículo 35 de la ley 685 de 2001, para poder realizar sus actividades mineras."

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 18/MAY/2023, concluyó lo siguiente: " Una vez efectuado el proceso de evaluación jurídica se pudo establecer lo siguiente: 1.) dentro del contrato de obra No 9677-PPAL001-1703-2021 celebrado entre El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de Fiduciaria la previsora S.A.. en calidad de vocera y administradora, y el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021, con Nit. 901.539.091-3 el objeto es ""REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN, EROSIÓN Y SOCAVACIÓN OCASIONADA POR EL RÍO MAGDALENA EN EL BARRIO GIRARDOT EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 072 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO No. 268 DE 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)"" , y por lo tanto no se ajusta a los presupuestos normativos dispuestos para el régimen especial desarrollado en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 2.) El termino concedido para la ejecución del contrato obra No 9677-PPAL001-1703-2021, se encuentra cumplido. 3.) El solicitante no allegó certificación expedida por la entidad publica para la cual se realiza la obra, conforme a los preceptos normativos señalados en el artículo 116 de la ley 685 de 2001"

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

Art. 116. "Autorización temporal. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse."(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que el objeto para el cual se solicita la presente autorización temporal es "REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN, EROSIÓN Y SOCAVACIÓN OCACIONADA POR EL RÍO MAGDALENA EN EL BARRIO GIRARDOT EN LA ZONA URBANA DEL MUNICIPIO DE MAGANGUÉ, DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 072 DE 2021, PRORROGADO MEDIANTE DECRETO No. 268 DE 2021 Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)", este no se ajusta a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 4° de la Ley 1682 de 2013, y adicionalmente, dado que el término de ejecución del contrato de obra No 9677-PPAL001-1703-2021 para el cual se solicita la presente autorización temporal se encuentra vencido, es procedente dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507763**.

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507763** presentada por el CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021 identificado con NIT 901539091-3, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021 identificado con NIT 901539091-3 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **MAGANGUÉ** departamento de **Bolívar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507763**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-009 / V



**GGN-2023-CE-1337**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-6168 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507763"**, proferida dentro del expediente **507763**, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO CONTENCIÓN MAGANGUE 2021**, identificados con NIT número **9015390913**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1005**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presento recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No.RES-210-5970 (24/04/2023)

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507489**”

#### LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias

de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el solicitante CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2, radicó el día **20/FEB/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO GAITÁN**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **507489**.

Que mediante Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 14/MAR/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrían de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19/ABR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 14/MAR/2023.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivaré el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 14/MAR/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507489**

Que en mérito de lo expuesto,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**507489** por parte del CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **PUERTO GAITÁN** departamento **Meta**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507489**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6150 (16/JUNIO/2023)**

#### **“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5970 DE 24 DE ABRIL DE 2023” LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su e j e r c i c i o ” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la n o r m a t i v i d a d a p l i c a b l e .

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar

con carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 “Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería” a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el solicitante CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2, radicó el día **20/FEB/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENISCAS, ARENAS, RECEBO, GRAVAS**, ubicado en el (los) municipios de **PUERTO GAITÁN**, departamento (s) de **Meta**, solicitud radicada con el número No. **507489**.

Que mediante Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 14/MAR/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma AnnA Minería, certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrían de utilizarse, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 19/ABR/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023.

Que la Agencia Nacional de Minería profirió la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023**<sup>[1]</sup> “Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507489**”, decisión adoptada debido a que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5250 de fecha 09/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 036 del 14/MAR/2023.

Que el señor GABRIEL DAVID SOLARTE VIVEROS, actuando en calidad de representante legal del CONSORCIO SD VICHADA, mediante evento No. 426956 de fecha 05 de Mayo de 2023 dentro de la plataforma AnnA Minería, interpuso recurso de reposición contra la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023**.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023**, lo siguiente:

“(…) el CONSORCIO SD VICHADA cumplió a cabalidad con las obligaciones a cargo con relación a los documentos aportados con la solicitud de Autorización Temporal radicada el día veinte (20) de febrero de 2023. Sin embargo, se anexa el certificado expedido por el INVIAS, con el fin de dar cumplimiento de manera íntegra a lo señalado y requerido en el Auto Nro. AUT-210-5250 de fecha **n u e v e ( 0 9 ) d e m a r z o d e 2 0 2 3 .**”.

(…) las razones de hecho que sirvieron de sustento tanto en el Auto Nro. AUT-210-5250 como en la Resolución Nro. RES-210-5970, objeto de este recurso, por medio del cual la ANM resolvió “Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.507489

por parte del CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo...”, son contrarias a la realidad, y, por ende, las consideraciones que dieron lugar a la expedición del acto fueron falsamente motivadas (...)

“(…) El CONSORCIO SD VICHADA allegó en oportuna y debida forma a la ANM, los documentos requeridos para dar curso a la Autorización Temporal con relación a la explotación de un yacimiento con todos los soportes requeridos para tales fines. De lo indicado da fe el “Certificado para solicitud de Autorización Temporal para uso de material granular tipo arrecife” calendada el doce (12) de julio del año 2022, y, con radicado Nro. TR1-ICC-496-22, emitido por el Consorcio Corredores ICC, interventor del Contrato Nro. 974 de 2021 y aportado con la solicitud de Autorización Temporal (...) Sin embargo, se aporta al presente recurso la “certificación INVIAS\_Contrato 974-2021” de fecha veintisiete (27) de abril de 2023 y entregado al Consorcio el día dos (02) de mayo de los corrientes, como se evidencia, el documento emitido por la entidad contratante fue entregado posteriormente a la fecha del término concedido por la ANM mediante Auto Nro. AUT-210-5250, y, el cual se anexa con el presente documento” .

"(...) para que la solicitud de Autorización Temporal Nro. 507489 se entienda desistida, debe mediar una omisión del peticionario de atender de manera oportuna los requerimientos formulados por la ANM, condición indispensable que no se cumple en este caso, como quiera que, se reitera que el CONSORCIO SD VICHADA atendió desde el día veinte (20) de febrero de 2023, fecha en que se solicitó la Autorización Temporal, el Acto Administrativo emitido por la ANM mediante Auto Nro. AUT-210-5250, todo lo requerido, en consonancia con lo inferido y explicado anteriormente y aportando los documentos necesarios para dar alcance a lo solicitado por mi representada"

Y finalmente el recurrente solicita REVOCAR y ARCHIVAR en su integridad la Resolución Nro. RES-210- 5970 de fecha veinticuatro (24) de abril de 2023 expedida por la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM y se AUTORICE de manera temporal al CONSORCIO SD VICHADA, la explotación de un yacimiento de ARENISCAS, ARENAS, RECEBO y GRAVAS, ubicado en el municipio de Puerto Gaitán, departamento del Meta, cuya solicitud se asignó el radicado Nro. 507489, con el fin de continuar con la ejecución del Contrato de Obra referido previamente

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”*

Que en consecuencia, en materia de recursos se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...)."*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, **d i s p o n e :**

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*"(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

*1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*

*2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*

*3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*

*4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo, dado que la resolución recurrida fue notificada electrónicamente el día veintiséis (26) de abril de 2023, mediante el envío de correo electrónico a la dirección [cdao15@hotmail.com](mailto:cdao15@hotmail.com) y el recurso de reposición fue presentado el día 05 de Mayo de 2023 mediante evento No. 426956 dentro de la plataforma AnnA Minería.

## **ANALISIS DEL RECURSO**

Una vez analizados los argumentos expuestos por el solicitante contra la decisión adoptada por la autoridad minera a través de la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de**

2023 es necesario precisar lo siguiente:

Que mediante evaluación jurídica llevada a cabo el día 06/MAR/2023 a la solicitud de autorización temporal No. **507489**, el grupo de Contratación Minera concluyó que la certificación aportada por el solicitante no fue expedida por la Entidad Pública para la cual se realizaría la obra pública y en consecuencia, la misma no se ajustaba a los presupuestos normativos establecidos en el artículo 116 de la ley 685 de 2001, el cual a la letra establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 116. AUTORIZACIÓN TEMPORAL.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.

Que de la norma en cita, se puede señalar que la figura denominada autorizaciones temporales, hace parte del título tercero del estatuto minero Colombiano, el cual desarrolla regímenes especiales dispuestos para la ejecución de actividades mineras, bajo finalidades y requisitos diferenciales, a fin de cumplir objetivos específicos, el cual para el caso concreto, resulta ser la ejecución y desarrollo de la infraestructura de transporte a nivel territorial.

Este régimen especial se desarrolla y ejecuta, bajo una serie de requisitos diferenciales de cualificación exegetica, por lo que los mismos deben concurrir de manera completa, armonica y precisa, conforme al sentido literal del texto normativo previamente citado. En tal sentido es claro que la exigencia de la presentación de una certificación bajo las condiciones de modo que señala la norma y que adicionalmente, la misma deba ser expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y no por otro sujeto procesal, se constituye en una -Conditio sine qua non- para que la autoridad minera, en su calidad de operador jurídico, pueda otorgar el derecho a explotar materiales de construcción bajo el amparo normativo de esta figura jurídica.

Teniendo en cuenta que los requisitos establecidos en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 tienen origen legal y su naturaleza es exegetica, los mismos no pueden ser omitidos o desnaturalizados sino que por el contrario, esta autoridad minera, debe velar para que los derechos mineros dentro del territorio Colombiano, se concedan bajo el amparo legítimo de la ley dentro del Estado de derecho.

Que una vez hechas las anteriores precisiones, resulta del caso señalar frente al caso concreto que;

1. La certificación aportada con la radicación de la solicitud de autorización temporal No. **507489** no se ajusta a los presupuestos normativos dispuestos en el artículo 16 de la ley 685 de 2001, dado que la misma fue expedida por el Consorcio Corredores ICC, interventor del Contrato Nro. 974 de 2021 y no por el INVIAS, que para el caso en concreto, resulta ser la Entidad Contratante.

2. Que la **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023**, ciertamente fue motivado conforme a las conclusiones del proceso de evaluación y las disposiciones normativas contenidas en estatuto minero y en particular, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la ley 685 de 2001 y la ley 1755 de 2015.

3. Que en aplicación de lo dispuesto en la ley 1755 de 2015, la autoridad minera requirió al interesado para que adecuara su solicitud dentro del término perentorio de un mes, so pena de aplicar la consecuencia jurídica que se dispuso en el auto de requerimiento, sin que el interesado hubiese dado cumplimiento dentro del término allí dispuesto o hubiese solicitado prórroga para dar cumplimiento a lo r e q u e r i d o .

4. Que si bien el solicitante allegó como adjunto al recurso de reposición, la Certificación Nro. SMC-GGP2 24307 expedida por el INVIAS el día veintisiete (27) de abril de 2023, la misma fue presentada por fuera de la oportunidad procesal correspondiente como quiera que el recurso de reposición tiene una finalidad diferente en cuanto a su sentido y alcance.

Frente a este último punto, la Corte Suprema de Justicia mediante radicado No **31133**, del veintiocho (28) de enero de 2010 dos mil diez, se manifestó en los siguientes términos:

*“(....) el fundamental propósito del recurso de reposición, como se sabe, es el de lograr, a través del reexamen del asunto, que el juzgador aclare, modifique o revoque sus decisiones cuando advierta que los argumentos que el recurrente expone conllevan razones suficientes para ello. No es dable al impugnante, sin embargo, aportar pruebas omitidas al momento de hacer las solicitudes que dieron origen al pronunciamiento reprochado. Por su naturaleza el recurso de reposición no admite la aducción de nuevas pruebas, y mucho menos en sede de revisión, pues ésta no permite subsanar ningún requisito omitido. (....)” (Subrayado y negrilla fuera de texto)<sup>[1]</sup>*

En este sentido es importante precisar que el recurso de reposición "no supone reabrir las etapas procesales ya agotadas y tampoco contempla la posibilidad de que alguna parte aporte alguna prueba que hubiere podido ser allegada en la oportunidad prevista para ello."

Teniendo en cuenta que la decisión proferida por la autoridad minera, en el sentido de entender desistida la solicitud de autorización temporal No. **507489**, se dictó como consecuencia de una omisión procesal y dado que los documentos anexos que fueron presentados con el recurso de reposición se aportaron por fuera de la oportunidad procesal, los mismos no serán tenidos en cuenta, dado que no estaríamos en una etapa procesal de reposición frente a una decisión recurrida, sino frente a la reapertura de etapas procesales que ya fueron superadas conforme a las disposiciones que en tal sentido, rigen la materia.

Conforme a lo anteriormente señalado, queda demostrado que ciertamente se configuró una omisión procesal atribuible al interesado, como quiera que no cumplió dentro del término legal, el requerimiento efectuado por la autoridad minera, por lo que, tanto la decisión contenida en la resolución recurrida, así como los fundamentos que dieron origen a la decisión, se ajustan a los eventos procesales ocurridos y las disposiciones normativas que fueron usadas de sustento para su motivación, por lo que se proceda a confirmar la decisión contenida en la **RESOLUCIÓN NUMERO No. RES-210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023.**

Que la presente determinación se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **C o o r d i n a d o r a d e l G r u p o .**

Que, en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**AARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución **210-5970 de fecha 24 de Abril de 2023.** "Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización **T e m p o r a l N o . 5 0 7 4 8 9**."

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al CONSORCIO SD VICHADA identificado con NIT 901529301-2 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente acto administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 del 18 de enero de **2 0 1 1 .**

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

---

[1] Notificada electrónicamente al CONSORCIO SD VICHADA, el día veintiséis (26) de abril de 2023 a las 02:42 pm, mediante mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado cdao15@hotmail.com desde el correo institucional notificacionelectronicaanm@anm.gov.co donde se encuentra la evidencia digital.



**GGN-2023-CE-1334**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VCT No 210-6150 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN RES-210-5970 DE 24 DE ABRIL DE 2023”, proferida dentro del expediente 507489, fue notificada electrónicamente a los señores **CONSORCIO SD VICHADA**, identificados con NIT número **9015293012**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1356**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-6167 (16/JUNIO/2023)**

**“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. 507364”**

#### **LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 681 de 29 de noviembre de 2022 y 228 del 21 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que los numerales 10 y 20 del artículo 10 del Decreto-Ley 4134 de 2011, modificado por el Decreto 1681 de 2020, disponen que el presidente de la Agencia Nacional de Minería podrá crear y organizar con

carácter permanente o transitorio grupos internos de trabajo y distribuir entre las diferentes dependencias de la Entidad las funciones y competencias que la ley le otorgue.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 681 de 29 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se delegan unas funciones y se modifican competencias y funciones al interior de la Agencia Nacional de Minería" a través de la cual delegó en la Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera, la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, radicó el día **13/ENE/2023**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el (los) municipios de **ARENAL**, departamento (s) de **Bolívar**, solicitud radicada con el número No. **507364**.

Que mediante Auto AUT-210-5232 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 050 del 10/ABR/2023 se requirió al solicitante, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considere necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 17/ENE/2023 y la evaluación jurídica de fecha 19/ENE/2023, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 12/MAY/2023, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5232 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 050 del 10/ABR/2023

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba

realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento,** salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado,** que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que acorde con lo anterior y teniendo en cuenta que el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en el Auto AUT-210-5232 de fecha 23/MAR/2023, notificado por estado jurídico No. 050 del 10/ABR/2023, es procedente entender desistido el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **507364**

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **507364** por parte de la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la sociedad PAUNITA EMERALD SAS identificada con Nit. 901211817-4 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **ARENAL** departamento **Bolívar**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **507364**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**IVONNE DEL PILAR JIMÉNEZ GARCÍA**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



**GGN-2023-CE-1333**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VCT No. 210-6167 DEL 16 DE JUNIO DE 2023, "POR LA CUAL SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL NO. 507364"**, proferida dentro del expediente **507364**, fue notificada electrónicamente a los señores **PAUNITA EMERALD SAS**, identificados con NIT número **901211817**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1003**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **12 DE JULIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no se presentó recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones

Número del acto administrativo:  
RES-210-3526

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-3526**  
**11/06/21**

"Por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. **501544** "

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 442 del 19 de octubre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “*Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio*”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “*Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería*”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

## ANTECEDENTES

Que el proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. **11436044**, radicó el día **26/MAR/2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **MANZANARES**, departamento de **Caldas**, a la cual le correspondió el expediente No. **5 0 1 5 4 4** .

Que mediante Auto No.**AUT-210-2161 de fecha 20/ABR/2021**, notificado por estado jurídico No.**063 de 27 de de abril de 2021** se requirió al proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO** con el objeto de que corrigiera , diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, concediendo el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del precitado auto y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. **5 0 1 5 4 4** .

Que el día **04/JUN/2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión **No.501544**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 1 de la Ley 1755 del 30 de junio del 2015, que consagra lo siguiente:

“(…) . Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho ARTÍCULO 1o de Petición

antelas autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente :

( ... )  
Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito: En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro del término de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes . ( ... ) ( Subrayado fuera del texto )

(...)Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un t é r m i n o i g u a l .

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. ( ... )”

Que el grupo de contratación minera mediante evaluación jurídica de fecha **04 de junio de 2021** , realizó el estudio de la propuesta de contrato de concesión No.**501544**, en la concluyó que a la fecha el término previsto en el Auto No.**AUT-210-2161 de fecha 20/ABR/2021** se encuentra vencido y el proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO** no dió cumplimiento al requerimientos antes señalado.

Que teniendo en cuenta lo anterior, se procede a declarar el desistimiento de la propuesta de Contrato de Concesión No.**501544**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinador del Grupo .

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de Concesión Minera No.**501544**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución personalmente a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO identificado con Cédula de Ciudadanía No.11436044** , conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los DIEZ (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

*Ana Ma. González B*  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-001-F-012 / V6

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO RES-210-6147**

( 14 de junio de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210- 3526 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA  
PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501544”**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*”, “*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*” y “*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*”.

Que el Decreto No. 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución No. 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### ANTECEDENTES

Que el proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.436.044**, radicó el día **26 de marzo de 2021**, propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE MANGANESO Y SUS CONCENTRADOS, ubicado en el municipio de MANZANARES, departamento de **CALDAS**, a la cual le correspondió el expediente No. **501544**.

Que mediante **Auto No. AUT-210-2161 de fecha 20 de abril de 2021, notificado por Estado No. 063 de 27 de abril de 2021**, se requirió al proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO**, con el objeto de que corrigiera, diligenciara y/o adjuntara la información que soporta la capacidad económica, a través de la plataforma AnnA Minería, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, concediendo el término perentorio de un (01) mes contado a partir del día siguiente a la notificación del precitado auto y en caso de que el proponente, no cumpliera con la suficiencia financiera para soportar la capacidad económica debería acreditarla (total o faltante) a través de un aval financiero, so pena de declarar el desistimiento al trámite de la propuesta de contrato de concesión. No. **501544**.

Que el día **04 de junio de 2021**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. **501544**, en la cual se determinó que vencido el término para acatar el requerimiento contenido en el precitado Auto, y una vez consultado el Sistema Integral de Gestión Minera - Anna Minería, se evidenció que el proponente no ha dado cumplimiento a los requerimientos formulados, por lo tanto es procedente declarar el desistimiento del trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que en virtud de lo anterior, se profirió la **Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021**, por medio de la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501544.

Que la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021, se notificó electrónicamente, el 03 de agosto de 2021, al señor JESÚS ALEXANDER GONZÁLEZ MURILLO, identificado con C.C. 11436044, cuando fue entregado el mensaje de datos remitido al correo electrónico autorizado desde el correo institucional, donde se encuentra la evidencia, de conformidad con certificado C N E - V C T - G I A M - 0 2 7 9 8 .

Que inconforme con la decisión anterior, el día **17 de agosto de 2021** a través de Contactenos ANM se interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021, al cual se le asignó el radicado No. 20211001360792.

## ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta elproponente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los que a continuación se exponen:

*“(...) El fundamento del recurso de reposición, radica en que la resolución por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión minera, resulta violatoria a mi derecho fundamental a la defensa y al debido proceso, consagrado en el Art. 23 de la constitución p o l í t i c a .*

*Lo anterior, toda vez que la decisión de desistimiento se basa en el supuesto incumplimiento o desatención del suscrito al requerimiento supuestamente remitido al suscrito, el cual nunca me fue debidamente notificado.*

*Es del caso precisar que mediante Auto 210-2161 de fecha 20 de abril de 2021, se concedió un término para dar cumplimiento a la petición al haberla encontrado inicialmente como incompleta, sin embargo, me vine a enterar de ello cuando se decretó el desistimiento del trámite del asunto, ya que antes no me fue posible enterarme de dicha actuación, por cuanto en ningún momento, reitero, me fue notificado el requerimiento inicial para completar la información.*

*Bajo las anteriores consideraciones, al no haber sido notificado en debida forma del requerimiento de información adicional, me era imposible dar cumplimiento al mismo por consiguiente el termino previsto en el auto AUT-210-2168 de fecha 20 de abril de 2021 no tiene aplicación en este caso, razón por la cual les solicito a ustedes comedidamente que se sirvan verificar muy bien los tramites de notificación del citado auto, como quiera que insisto, nunca fue notificado el suscrito y por consiguiente no estuve en la posibilidad jurídica de dar estricto cumplimiento a lo ordenado por ustedes en lo que respecta a los requerimientos antes señalados.*

*Aprovecho esta oportunidad para solicitarles comedidamente que revisen la información que no estuve en la posibilidad jurídica de enviar, según requerimiento contenido en Auto **AUT 210-2161 de fecha 20 de abril de 2021**, el cual reitero, nunca me fue debidamente notificado. (...)*”.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

**“REMISION.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que en consecuencia, en materia de recursos en la Sede Administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto de la Ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.*

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días*

*siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”.

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida Ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se verificó que la **Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021** se notificó electrónicamente el 03 de agosto de 2021 y en fecha 17 de agosto de 2021 se interpuso recurso en su contra a través de contactenos ANM, al cual se le asignó el radicado No. 20211001360792.

## **ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Refiriéndose al “Auto 210-2168 de fecha 20 de abril de 2021”, centra los argumentos del recurrente en afirmar que, “la decisión de desistimiento se basa en el supuesto incumplimiento o desatención al requerimiento”, el cual nunca fue “debidamente notificado”.

Se lo primero aclarar que la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021, por medio de la cual se declaró el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión **No. 501544**, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta, se determinó que una vez vencido el término para acatar los requerimientos contenidos en el **Auto No. 210-2161 del 20 de abril de 2021**, se evidenció en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería, que el proponente no atendió las exigencias formuladas, por tal razón, se recomendó declarar el desistimiento y rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

De modo que, nos pronunciaremos sobre los argumentos del recurrente en el siguiente orden:

### **1. Regimen de notificaciones del código de minas.**

El Código de Minas, ley 685 de 2001, como norma especial y preferente que regula las relaciones jurídicas del estado con los particulares y la de estos entre sí por causa de los trabajos y obras de la industria minera en todas sus fases; establece la regulación completa y la aplicación de normas a falta de estipulación, así:

**“Artículo 3°. Regulación completa.** *Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo.*

*En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política”.*

Ahora bien, el Código de Minas establece lo siguiente respecto de las notificaciones:

**“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.** *Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”* (Negrilla fuera de texto).

El Auto No. 210-2161 del 20 de abril de 2021, se notificó por Estado No. 63 del 24 de abril de 2021, atendiendo la regla general prevista en artículo 269 del código de minas antes citado, que ordena que la notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera.

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, las providencias judiciales *“comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales”*<sup>[1]</sup>. En este sentido, al interpretar la norma bajo lo presupuesto por el artículo segundo del Código de Minas, el legislador entiende las providencias como la manifestación de la voluntad de la administración, es decir sus actuaciones.

Es así que, reiteramos, **por regla general la notificación de las decisiones administrativas en las actuaciones mineras** se efectúa cumpliendo el principio de publicidad de los actos administrativos, **en el sentido de que dichas actuaciones o providencias se deberán fijar por estado durante un día en las dependencias**, estados que pueden ser consultados a partir de su publicación de forma física en la Oficina de Atención al Minero de la Agencia nacional de Minería o de forma electrónica en la página Web de la Agencia Nacional de Minería <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero>.

En efecto, la notificación del auto de requerimiento en mención, fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero de la ANM, mediante notificación por estado No. 63 del 27 de abril de 2021, publicado en la página web de la Agencia Nacional de Minería de la siguiente **m a n e r a** :

Lo señalado con anterioridad, busca despejar cualquier duda sobre la notificación del **Auto No. 210-2161 del 20 de abril de 2021**, en tanto, fue realizada por la Autoridad Minera ajustada a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de una providencia por medio de la cual “no se está rechazando una propuesta”, “no se está resolviendo una oposición”

ni “se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros”, **no tenía que notificarse por correo electrónico o de manera personal.** Por consiguiente, este fue notificado por estado, conforme lo ordena el código de minas, en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web, tal y como en efecto se hizo; por lo tanto, no es de recibo el argumento dado por el recurrente, en el que reclama que la notificación del citado acto administrativo debió realizarse de manera personal, a través del correo electrónico, por cuanto la Ley 685 de 2001, establece el procedimiento especial de notificación para los actos de trámite.

Dicho de otra manera, respecto a la notificación personal o por correo electrónico que reclama el recurrente, es del caso, dilucidar que, conforme al artículo 269 del código de minas antes citado, **este mecanismo de notificación solo está previsto**, para actos administrativos que (i) rechacen la propuesta o (ii) resuelvan las oposiciones y (iii) de las que dispongan la comparecencia o (iv) intervención de terceros, y no para los actos administrativos de trámite, que buscan dar impulso a la actuación administrativa.

Es claro que la ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que *“(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)* <sup>[1]</sup> y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el **“principio de publicidad”**, no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

Así las cosas, la notificación por estado establecida en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 es el medio idóneo de publicidad para los actos administrativos de trámite, como quiera que es la norma especial aplicable para el caso en concreto y se ha dejado claro en la línea anteriores.

## 1. Desistimiento tácito y cargas procesales.

Respecto al “**desistimiento tácito**” declarado respecto del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. 501544, en virtud de la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021, es oportuno acotar el contenido y alcance que la jurisprudencia contenciosa administrativa, ha trazado sobre la figura:

*"De acuerdo con la Ley 1194 de 2008, el **desistimiento tácito** es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal –de tal cual depende la continuación del proceso- y no la cumple en un determinado lapso."*

*"El desistimiento tácito ha sido entendido de diversas maneras. Si el desistimiento tácito es comprendido como la interpretación de una voluntad genuina del peticionario, entonces la finalidad que persigue es garantizar la libertad de las personas de acceder a la administración de justicia (arts. 16 y 229 de la C.P.); la eficiencia y prontitud de la administración de justicia (art. 228, C.P.); el cumplimiento diligente de los términos (art.229); y la solución jurídica oportuna de los conflictos."*

*En cambio, si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art.95, numeral 7º, C.P.).*

*Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, célere, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art.29, C.P.); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos." (Negritas fuera de texto).*

*Así mismo, (...) el desistimiento tácito produce efectos positivos cuando se trata de administrar justicia, por cuanto lleva implícito grandes beneficios, beneficios éstos concebidos como legítimamente constitucionales para evitar que las controversias se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Este tópico fue profundamente decantado por la jurisprudencia constitucional cuando expresó:*

*En segundo lugar, en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se*

*prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. (...)"[2]*

De modo que, conviene reiterar al proponente, que los interesados en el trámite de las propuestas de contratos de concesión minera, deben atender de manera estricta y oportuna los requerimientos efectuados por la autoridad minera, toda vez que los términos son perentorios, lo cual está íntimamente ligado al principio de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece etapas que deben cumplirse dentro de los términos establecidos, so pena de derivarse las consecuencias jurídicas correspondientes.

Al hilo de lo anterior, es importante precisar que cuando esta autoridad minera efectúa un requerimiento para darle impulso al trámite, la carga de acatamiento de dicho requerimiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de “**carga procesal**”, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias jurídicas desfavorables. De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar los términos otorgados en el Auto No. 210-2161 del 20 de abril de 2021, determinó que el interesado en la propuesta de contrato de concesión No. 501544, no dio respuesta a los requerimientos formulados, generándose por ende la aplicación de la consecuencia jurídica establecida de declarar su desistimiento, como en efecto aconteció con la expedición de la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021.

Entonces, es importante dejar claro que los solicitantes en materia de propuestas de contrato de concesión, asumen una serie de responsabilidades como lo es estar pendiente del estado de sus solicitudes, de las providencias que sean proferidas por parte de la Autoridad Minera y de atender en debida forma los requerimientos que la misma les realice, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva.

Al respecto es preciso extraer un aparte de **la Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

*“Dentro de los distintos trámites judiciales, es factible que la ley asigne a las partes, al juez y aún a terceros intervinientes imperativos jurídicos de conducta dentro del proceso, consistentes en deberes, obligaciones y cargas procesales. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia, en una de sus providencias, señaló lo siguiente:*

*"(...) De los que la doctrina procesal ha dado en denominar imperativos jurídicos, en el desarrollo de la relación jurídico-procesal se distinguen los deberes, las obligaciones y las cargas procesales que imponen tanto al Juez como a las partes y aun a los terceros que eventualmente intervengan, la observancia de ciertas conductas o comportamientos de hondas repercusiones en el proceso. De esos imperativos, los primeros se hallan instituidos por los ordenamientos rituales en interés de la comunidad, las obligaciones en pro del acreedor y las últimas en razón del propio i n t e r é s .*

*Son deberes procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 1491, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*Las obligaciones procesales son, en cambio, aquellas prestaciones de contenido patrimonial impuestas a las partes con ocasión del proceso, como las surgidas de la condena en costas que, según lo explica Couture, obedecen al concepto de responsabilidad procesal derivada del abuso del derecho de acción o del derecho de defensa. "El daño que se cause con ese abuso, dice, genera una obligación de reparación, que se hace efectiva mediante la condenación en costas". ("Fundamentos del Derecho Procesal Civil", número 130).*

*Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial de b a t i d o en el proceso.*

*Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa." (Subraya la Sala).*

Continúa la Corte Constitucional en su **Sentencia C-1512/00** señalando frente a las cargas procesales:

*"Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales."*

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el **Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993**, ha señalado:

*"Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como "el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa"; también se ha definido en general como límite".*

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son perentorios y de obligatorio cumplimiento, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la **Sentencia T-1165/03**, manifestó:

*"(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...)"*

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales consagrada en el artículo 29 de la Constitución y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que mediante el Auto No. AUT 210-2161 del 20 de abril de de 2021, se le dio la oportunidad al proponente de aportar la información que la autoridad le requirió para dar un trámite efectivo a la propuesta No. 501544, así mismo tuvo a su disposición para consultar sus inquietudes a través de los medios dispuestos por la entidad para la atención al público de manera virtual y presencial anteriormente descritos.

## 2. Sobre solicitud de revisar documentos

El recurrente eleva la siguiente solicitud en su recurso: *“aprovecho esta oportunidad para solicitarles comedidamente que revisen la información que no estuvo en la posibilidad jurídica de enviar, según requerimiento contenido en auto AUT-210-2161 de fecha 20 de abril de 2021, el cual reitero, nunca me fue debidamente notificado (...).”*

Esta autoridad minera desconoce la información a la que se refiere el recurrente, no cita el radicado, ante lo cual, lo único objetivamente verificable en la plataforma es que no fue atendido el requerimiento, efectuado mediante AUT-210-2161 de fecha 20 de abril de 2021, notificado por Estado No.063 de 27 de abril de 2021.

Así las cosas, revisado el acto administrativo recurrido, se pudo establecer que la decisión proferida se encuentra ajustada a los principios de legalidad y debido proceso por lo que esta Autoridad procede a confirmar la **Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la **Coordinadora del Grupo**.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. 210-3526 del 11 de junio de 2021**, por la cual declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No. 501544, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación la presente decisión al proponente **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 11436044, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme esta Providencia, desanótese el área del Sistema

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JULIETH MARIANNE LAGUARDO EUEMANN**  
**Gerente de Contratación y Titulación**

Proyectó: Daniela Torres Cruz -abogada GCM-VCT

Revisó: Lila Castro Calderón abogado -GCM-VCT

Aprobó: Lucero Castañeda Hernández -Coordinadora GCM -VCT

---

[1] Sentencia T-1263/01.

[2] CONSEJO de ESTADO, SALA de lo CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA del consejero Ponente: Doctor RAFAEL E. OSTAU DE LAFONT PIANETTA del dos (2) de diciembre de dos mil once (2011), mediante Radicación núm.: 11001 0324 000 2010 00063 00.

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-125 de 2010. M.P Jorge Pretelt



**GGN-2023-CE-1332**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **GCT No 210-6147 DEL 14 DE JUNIO DE 2023**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 210-3526 DEL 11 DE JUNIO DE 2021 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 501544**”, proferida dentro del expediente **501544**, fue notificada electrónicamente al señor **JESUS ALEXANDER GONZALEZ MURILLO**, identificado con cedula de ciudadanía número **11436044**, el día 26 de junio de 2023, tal como consta en la certificación de notificación electrónica **GGN-2023-EL-1355**. Quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **27 DE JUNIO DE 2023**, como quiera que, contra dicho acto administrativo no procede recurso.

Dada en Bogotá D C, al día veintiocho (28) del mes de agosto de 2023.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDÍA PEDRAZA**

Coordinadora Grupo de Gestión de Notificaciones